



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“ NORMAS COMPETENCIALES EN EL  
ÁMBITO INTERNO Y EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO. ”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ROGELIO LÓPEZ RAMOS**



ASESOR: LIC. MANUEL ROSALES SILVA

MÉXICO, D.F.



2005

m343871



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

El alumno **ROGELIO LÓPEZ RAMOS** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"NORMAS COMPETENCIALES EN EL AMBITO INTERNO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"** dirigida por el **LIC. MANUEL ROSALES SILVA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, 29 de marzo de 2005

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL

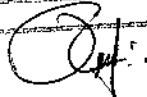
MEMYM/plr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ROSALDO LÓPEZ PÉREZ

FECHA: 29-04-2005

FIRMA:



A mi esposa ANGÉLICA HERNÁNDEZ BAUTISTA, por haberme dado la oportunidad de ser padre de dos hijos maravillosos y por haberme acompañado durante mi etapa de formación, hasta la conclusión de este trabajo.

## **AGRADECIMIENTOS**

*En primer término a mis padres; PATRICIA RAMOS RUIZ, Y EMILIO LÓPEZ OSORIO, porque gracias a su cariño, honestidad, fortaleza y valentía, de ellos recibí las más valiosas enseñanzas que puede recibir persona alguna en esta vida; de manera especial a mi padre, -y me permito incluir a mi hermana Silvia López Ramos- ya que aún cuando no fue posible dedicarles este trabajo de manera personal; en el lugar en que se encuentran, estoy seguro -que aún inmerecidamente- estarán orgullosos y felices de su hijo y hermano, que los extraña y jamás podrá olvidarlos.*

*A mis hijos, PATRICIA ANGÉLICA LÓPEZ HERNÁNDEZ y DANIEL AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, porque desde su nacimiento se convirtieron en la razón más importante de mi existencia y el motivo para superar momentos difíciles.*

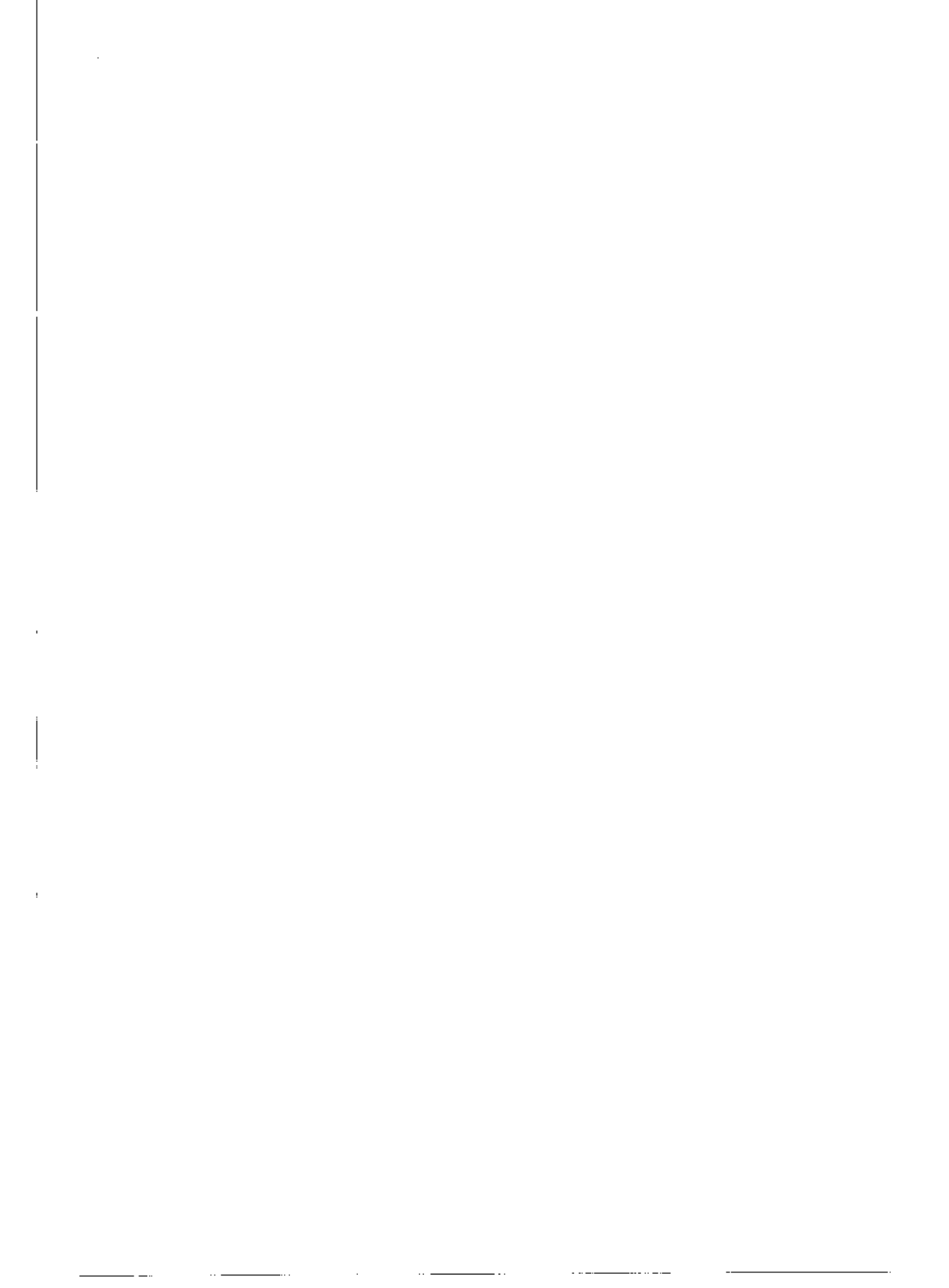
*A mi hermano el Magistrado Neófito López Ramos; -NEO, como lo conocemos todos- ya que es muestra de que el esfuerzo y dedicación, rinde frutos frente a la adversidad; gracias por tu ejemplo, en esta profesión que tanto lo requiere y por tu invaluable apoyo.*

*A mis hermanos PABLO, JUAN, JORGE REYNA MARÍA, y de manera muy especial a ESTELA y JUANITA ya que sin su apoyo durante la infancia, no hubiese sido posible llegar a esta etapa de mi vida; mil gracias por su cariño y afecto.*

*A mis sobrinos, y demás familia que me han brindado su confianza y cercanía.*

*A mi asesor, el Licenciado Manuel Rosales Silva, por su `paciencia e invaluable ayuda para la realización de este trabajo.*

*A mis amigos, compañeros y ex-compañeros de trabajo, que con su cercanía y aprecio, me han distinguido con su amistad.*



**NORMAS COMPETENCIALES EN EL ÁMBITO INTERNO Y EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

	PAG
INTRODUCCIÓN.....	IV

**CAPÍTULO PRIMERO**

**BREVE EXPOSICIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA, QUE  
INFLUYERON EN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

1.1.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.-CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL DE 1856 Y ALGUNAS INCIDENCIAS NORMATIVAS PREVIAS.....	9
1.3.-CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1868.....	19
1.4.-CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.....	24
1.5.-CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880 Y 1884.....	30
1.6.-CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	30

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**BREVE EXPOSICIÓN FUNDADA EN EL DERECHO COMPARADO  
ADJETIVO SOBRE NORMAS COMPETENCIALES.**



2.1.-BREVE ANÁLISIS DE LAS NORMAS COMPETENCIALES EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ALEMÁN DE 1877, A TRAVÉS DE SUS LEYES REGLAMENTARIAS.....	44
2.2.-BREVE EXPOSICIÓN DE LAS NORMAS COMPETENCIALES EN EL CÓDIGO ADJETIVO ALEMÁN DE 1934.....	55
2.3.-NORMAS COMPETENCIALES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA DE 1881.....	59
2.4.-NORMAS COMPETENCIALES EN LA LEY ADJETIVA ITALIANA, EXPUESTA POR GIUSEPPE CHIOVENDA.....	62
2.5.-NORMAS COMPETENCIALES EXPUESTAS POR ENRICO REDENTI.....	75
2.6.-EXPOSICIÓN DOCTRINAL SOBRE NORMAS COMPETENCIALES A TRAVÉS DE PIERO CALAMANDREI.....	84

### CAPÍTULO TERCERO.

#### CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EMANADA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE MANERA IMPLÍCITA.

3.1.-BREVE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 14,15, 16, 17, 41, 49, 71, 73, 76 FRACCIÓN I, 94, 103 A 107, 121, 124 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	88
3.2.-IMPORTANCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, EN LO RELATIVO A COMPETENCIA.....	107
3.3.-IMPORTANCIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO 14, POR CUANTO A SUS EFECTOS DE NATURALEZA ADJETIVA.....	122
3.4.-IMPORTANCIA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	131

3.5.-TRASCENDENCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA.....	147
--	-----

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### CASOS PRÁCTICOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL EN LA JUDICATURA MEXICANA.

4.1.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA COMO ELEMENTOS PROCESALES CORRELACIONADOS.....	154
4.2.-NATURALEZA DE LA JUSTICIA DE PAZ, VINCULADA AL RUBRO MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO.....	159
4.3.-IMPORTANCIA DE LA PRECISIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.....	164
4.4.-CASO PRÁCTICO RESUELTO EN FUNCIÓN A CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN.....	166
4.5.-CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS EN FUNCIÓN A CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL FUERO FEDERAL.....	174
4.6.-IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.....	183
4.7.-CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL, CON ELEMENTO EXTRANJERO.....	187
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFÍA.....	197

## INTRODUCCIÓN.

El contenido de este modesto trabajo a título de tesis, tiene la intención de evidenciar la importancia del Derecho Internacional Privado, desde los puntos de básicos jurisdicción y competencia como elementos inseparables en la impartición de justicia en diferentes épocas, y en especial en nuestro sistema constitucional vigente, aunado a los tratados celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, donde encontramos normas para cumplimentar algunas instituciones jurídicas, ya se trate de emplazamiento a juicio a un demandado radicado en el extranjero, o bien para reconocimiento y contenido de la literalidad de un documento para los efectos que deriven del mismo; asimismo reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, entre otros; los anteriores presupuestos a título de ejemplo.

Debido a que nuestras instituciones jurídicas están vinculadas en gran parte al derecho romano, hubo necesidad de acudir en el primer capítulo, a breves antecedentes sobre el mismo; posteriormente debido a que el imperio romano se extendió entre otros lugares a España, quien asimiló además del derecho romano, al derecho germánico, de ahí que el Fuero Juzgo primera ley sistematizada que conocemos tiene esa influencia, así como las siete partidas, que junto con la Nueva y Novísima Recopilación, son citadas en la época colonial y posteriormente hasta gran parte de la época de nuestra independencia.

Lo anterior motivó que en México a partir de nuestra primera Constitución Federal de 1824, se conciliara normatividad de un estado unitario como lo fue España, con un sistema constitucional federal, circunstancia esta última que trae aparejado el estudio comparación y aplicación de diferentes leyes de diversas entidades federativas.

No obstante que nuestra asignatura fue denominada en 1834, por Joseph Story con el nombre que hoy la conocemos, es a mediados del siglo XIX cuando empiezan a aparecer textos provenientes de España a los que siguieron diversos Códigos tales como el de Veracruz de 1868, siguiéndole los de Procedimientos Civiles de 1871, 1880 y 1884, así como el actual para el Distrito Federal, a los cuales se hace breve referencia, en el cuerpo del capítulo primero,

Consideramos importante lo expuesto en el capítulo segundo, a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, toda vez que esta Ley además de influir en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884; texto ibérico que a su vez retomó la doctrina procesal alemana, circunstancia esta última que también se dio con Giuseppe Chiovenda a quien se considera padre del procesalismo italiano; esto es, hasta la fecha nuestro país ha tenido oportunidad de asimilar las tres corrientes procesalistas aludidas.

En el capítulo tercero se trató de concretar lo más posible los artículos más significativos de nuestra Constitución Política de 1917, en conciliación con el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal; lo anterior aunado a los aspectos más relevantes de la Ley de Amparo vigente, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con un enfoque específico, sobre competencia exclusiva, que sin bien aparece en el capítulo de cooperación procesal Internacional en el Código Federal de Procedimientos Civiles, merece un enfoque singular.

El capítulo cuarto sólo es una síntesis donde se analizan de manera concreta conflictos de competencia judicial en la judicatura mexicana, para dejar constancia de la realidad emanada de los juzgados de primera

instancia y de los diversos tribunales federales que operan en nuestro país.

Finalmente, debe decirse que se reconoce la falta de profundidad en algunos rubros, sin embargo, al momento de desarrollar el presente trabajo, fue manifiesta la gran cantidad de información existente al respecto, que para efectos de este modesto trabajo, rebasaría su cometido, por lo cual queda abierta la posibilidad para que en un trabajo posterior, se profundice más sobre alguno de los aspectos o apartados, abordados en el mismo.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **BREVE EXPOSICIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA QUE INFLUYERON EN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

#### **A.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL DERECHO ROMANO**

La jurisdicción en sus lineamientos más elementales, tenía por base la costumbre, en que el pater familias era la máxima autoridad; y ante problemas que se suscitaban, se sometía la solución de los mismos a personas designadas, para dilucidarlos, básicamente eran personas versadas en derecho, de ahí que la jurisdicción de origen la tenía el más anciano en el ámbito familiar, como en la misma sociedad romana, circunscrita a la ciudad, cuyas leyes eran exclusivamente para los ciudadanos romanos y no tenían acceso a decir el derecho los extranjeros.

Con el transcurso del tiempo, personas que no eran ciudadanos romanos, llegaron a vivir en la periferia de la ciudad de Roma, quienes con el tiempo ante problemas suscitados con ciudadanos romanos y entre ellos mismos, acudieron al pretor peregrinus, institución jurídica que les concedió algunos principios de igualdad para efectos fiscales, entre otros aspectos, estos últimos sobre los que no se hace mayor abundamiento, a fin de no salirse del tema que nos ocupa.

Con la expansión de Roma a diversas ciudades ubicadas hasta Asia Menor, Norte de África y Sur del que hoy es Inglaterra, estuvo presente el imperio romano, y la jurisdicción que a principio era elemental, tuvo que

adecuarse a la realidad de aplicación de la ley entre ciudades que a su vez conservaban la aplicación de sus propias normas, y cuando existía conflicto insoluble, entraba en juego el derecho romano.

## **B.-LINEAMIENTOS QUE APORTA EL DIGESTO.**

En el Libro Segundo, Título I, De la Jurisdicción, contiene lineamientos aportados por los jurisconsultos de aquella época, del que seleccionamos criterios en que se involucra jurisdicción y competencia de ello da cuenta el criterio de Ulpiano en su párrafo inicial.

*Ulpiano, libro 1. de las Reglas.- El oficio del Juez es de mucha extensión, porque puede dar posesión de los bienes, poner en posesión, dar tutores á los pupilos que no los tengan, y Jueces a los litigantes.<sup>1</sup>*

En el párrafo transcrito, es evidente que encontramos que es lo que puede hacer conforme a su función jurisdiccional.

**Ulpiano**, también se avocó al aspecto de ejecución, que implica el poder imperio en sus determinaciones, emanado todo ello de la jurisdicción, en términos del párrafo identificado por su respectivo numeral:

*"4. El mismo, libro 1, sobre el Edicto.- El mandar que se dé caucion por la estipulación pretoria, y el poner en posesión, es mas propio del imperio que de la jurisdicción".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Justiniano, El Digesto, tr. Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, I Derecho Romano (3 vols. Madrid, España: Tip Enrique Vicente, 1878) p. 73

<sup>2</sup> Ibidem.

Otras leyes que implican jurisdicción, competencia así como limitaciones a ambas instituciones, las transcribimos con sus respectivos comentarios, en estos términos:

*"2. Javoleno, libro II, sobre Casio.- A quien se le dio jurisdicción, también parece que se le concedieron aquellas cosas, sin las que no se puede ejercer la jurisdicción.*

*3. Ulpiano, libro II. Sobre el cargo de Cuestor.- El Imperio, ó es mixto, ó mero. El mero imperio es poder imponer en el cuerpo pena grave y capital a los hombres facinerosos; el qual también se llama potestad. Mixto, aquel á quien también está anexa la jurisdicción, que consiste en dar la posesión de los bienes. La jurisdicción es también facultad de dar Juez".<sup>3</sup>*

En el numeral subsecuente, mismo libro y título, de Ulpiano emana la ley que determina, que el pretor ordena los casos en que se de caución al poner en posesión la cosa materia de lo ordenado por tal funcionario, afirmación que tiene por marco legal el texto ya anunciado.

*"4. El mismo, libro I. sobre el Edicto.- El mandar que se dé caución por la estipulación pretoria, y el poner en posesión, es más propio del imperio que de la jurisdicción".<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.



En los numerales cinco y seis, inspirados en los jurisconsultos Juliano y Paulo respectivamente, en sus libros I y II, en el mismo orden, señalan como apoyo para eficacia de la jurisdicción, a la costumbre, basta con ordenarlo el más anciano quien ya tenía un principio de autoridad, para solucionar algún problema propio, designando a la persona que debía de funcionar como Juzgador, para decir el derecho, que es lo mismo que decir con facultades jurisdiccionales; con la salvedad de, que, en caso de morir antes de ejercer la función jurisdiccional, concluía la delegación de la jurisdicción.

*"5. Juliano, libro I. del Digesto.- Por costumbre de nuestros mayores vemos que puede mandar y manda la jurisdicción aquel que la tiene propia, y no por beneficio ageno.*

*6. Paulo, libro II. Sobre el Edicto.- Si aquel que manda la jurisdicción muere antes que comience á exercerla aquel a quien se le mandó, dice Labeon que se acaba la delegación, como también en las demás causas; porque á este, ni se le dio principalmente la jurisdicción, ni se le da la misma ley, sino solo confirma la jurisdicción mandada".<sup>5</sup>*

La ley número 7, libro III también de la inspiración de Ulpiano se ocupa del dolo malo, para corromper el edicto perpetuo del pretor, específicamente señalado, dado que en caso de ser reemplazado, será condenado quien ocasione esa conducta, con la suma de quinientos

---

<sup>5</sup> Op. Cit. p. 74.

ducados, que podía hacer valer cualquier ciudadano romano, mediante juicio popular.

Las diversas modalidades del dolo, se precisan en los cinco párrafos que derivan de la esencia del párrafo anterior, mismos que a continuación se citan:

*"7. Ulpiano, libro III. Sobre el Edicto.- Si con dolo malo corrompiese alguno el edicto perpetuo del Pretor, y no qualquiera otro, puesto en pared blanqueada, ó en carta, o en otra materia, será condenado en juicio en quinientos ducados, cuyo juicio es popular.*

*§ 1. Los siervos e hijos de familia se compreheden en las palabras del edicto, y también se comprendió á hombres y mugeres.*

*§ 2. Pero si alguno lo corrompiese al tiempo de ponerlo, ó antes, ciertamente cesarán las palabras del edicto: pero dice Pomponio que la sentencia del edicto se ha de extender también á este caso.*

*§ 3. A los siervos que no los defienden sus señores, y á aquellos que son muy pobres, se les impone pena corporal.*

*§ 4. Se hace mención del dolo malo en las palabras del edicto; porque sí alguno lo hiciese por impericia, ó rusticidad, ó mandato del mismo Pretor, ó por casualidad, no incurre en pena.*

*§ 5. Incurre también en la pena de este edicto el que por sí, ó lo manda hacer á otro; pero si el uno lo hizo sin dolo malo, y el otro lo mando con él, este que mandó,*

*incurre en pena; y si uno y otro lo hicieron con dolo malo, y el otro lo mando con él, este que mandó, incurre en pena; y si uno y otro lo hicieron con dolo malo, ambos incurren: y si muchos lo hiciesen, ó corrompiesen, ó lo mandasen, todos incurren".<sup>6</sup>*

La literalidad del primer párrafo, implicaba un procedimiento de estricto derecho, tanto por la publicidad, como por el desembolso de los quinientos ducados, esto es no bastaba el pago de estos últimos; de esta afirmación de cuenta el gran jurisconsulto romano, citado a continuación:

*"8. Gayo, libro I. sobre el Edicto provisional.- En tanto grado, que no baste que uno de ellos pague la pena".<sup>7</sup>*

Para los casos de hurto, es la única salvedad posible, a lo externado por Ulpiano y reiterado por Gayo en la fuente que consultamos:

*"9. Paulo, libro III. Sobre el Edicto.- Si la familia de alguno corrompiese el edicto, entonces no se determina como en el hurto, para que no se dé acción contra los demás, si el señor quando quiera defender, pagase tanto en nombre de uno, quanto pagaría el libre, acaso por que aquí se vindica la dignidad del Pretor menospreciada, y se entienden muchos hechos, á la manera que quando muchos siervos injuriaron ó causaron algún daño; porque hay muchos hechos, y no uno solo, como en el hurto.*

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

*Octaviano dice también que en este caso ha de ser socorrido el señor; pero esto se puede decir, si procurasen con dolo malo que uno solo borrarse el Edicto; porque en este caso hay un consejo, pero no muchos hechos: lo mismo nota Pomponio en el libro décimo".<sup>8</sup>*

Por cuanto a las limitaciones de la jurisdicción, nadie podía ejercerla en causa propia; además, este criterio operaba frente a la esposa y los hijos, criterios estos últimos que encontramos como impedimentos en diversas leyes adjetivas y orgánicas; de ello da cuenta la ley siguiente en la misma fuente.

*"10. Ulpiano, libro III. Sobre el Edicto.- El que ejerce jurisdicción no debe juzgar en su propia causa, ni en la de su muger, hijos, libertos, no en las de los demás que tiene consigo".<sup>9</sup>*

Lo que se desea dejar evidenciado, es que la jurisdicción siempre ha devenido de quien tiene el principio de autoridad, en un inicio, a partir de la familia, y posteriormente evolucionó con los príncipes, reyes, cónsules, etc., aunado al principio de respeto reverencial, que limitaba la jurisdicción con base en aspectos morales, de los que nos ocuparemos en párrafos subsecuentes a través de diversos sistemas legislativos influenciados por el Derecho Romano que reinó por aproximadamente doce siglos, esto es desde el año 753 (a. de C.) que corresponde a la fundación de Roma, hasta la caída del Imperio Romano, alrededor del siglo VI de nuestra era.

---

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

En este sentido, un destacado profesor egresado de nuestra facultad de derecho, al exponer la incipiente institución de extranjería, señala:

*"...En la Roma recién fundada, los extranjeros tampoco podían demandar, pues la ley civil (ley de las XII Tablas) sólo era aplicable a los ciudadanos. No obstante, el pretor peregrinus, creado alrededor del año 242 a. C. (al que se le dispensó aplicar la ley civil romana), aplicó ley procesal extraña a la de los ciudadanos romanos. Aunque es cierto que el pretor inicialmente surgió para solucionar litigios entre romanos y peregrinos, o entre peregrinos, y fue este quien tal vez aplicó la ley extraña. Aquí encontramos un antecedente de lo que pudiéramos llamar tribunales para extranjeros, que aunque ya tenía antecedentes griegos, es importante porque el pretor era libre para aplicar la ley por él creada."<sup>10</sup>*

El mismo autor apoyado en destacados autores iusprivatistas formula el siguiente razonamiento:

*"Si bien en lo procesal el pretor no aplicó la ley civil romana, sino el ius gentium que poco a poco fue construyendo, tal procedimiento en el ius gentium no fue producto de norma extranjera, si no producto mismo del genio romano, cuya fuente y origen estuvo en el magistrado romano, por lo que este derecho pretorio ha*

---

<sup>10</sup> Jorge Alberto Silva, *DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL PROCESO, PROCESOS CIVIL Y COMERCIAL*, McGRAW-HILL, México, 1997, p. 49.

*sido considerado por Yanguas y Miaja de la Muela, como un antecedente de las actuales normas materiales de solución.*"<sup>11</sup>

## **1.2. CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL DE 1856 Y ALGUNAS INCIDENCIAS NORMATIVAS PREVIAS.**

### **A.- INCIDENCIAS NORMATIVAS PREVIAS**

Al independizarse de España, desde el punto de vista constitucional, México adoptó como forma de gobierno el sistema federal imperante en los Estados Unidos de Norteamérica, donde cada estado dicta sus normas, por la autonomía que le proporciona la Constitución Federal.

Además continuaron vigentes las leyes de la Colonia, por aproximadamente 60 años a partir de la formulación de nuestra primera Constitución Federal, asimismo desde el punto de vista procesal durante la Colonia y después de la Independencia se aplicaron normatividades jurídicas, con el sello del Derecho Romano.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, como fuente de nuestro ordenamiento constitucional, resulta de gran importancia, por haber sido retomada por el constituyente mexicano al incluir en su texto, leyes sustantivas y adjetivas, por la fe que debe darse a las resoluciones pronunciadas entre entidades federativas.

---

<sup>11</sup> Ibidem.

#### ARTÍCULO IV.

*“Sección I. Se dará entera fé y crédito en los Estados á las leyes (acts), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales, la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir”<sup>12</sup>*

El dispositivo vertido de la Constitución Federal Norteamericana, debe concatenarse con el mencionado artículo 145 de la Constitución Federal de los Unidos Mexicanos de 1824, con esta estructura:

*“145. En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos”.<sup>13</sup>*

El artículo transcrito de la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos de 1824, fue de origen, el antecedente directo que se tomó como base, para resolver conflictos de leyes entre entidades federativas en nuestra República Federal; como podremos observar en subsecuentes incisos, a través de leyes reglamentarias y ejecutorias de la Suprema

---

<sup>12</sup> James Kent, Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, tr. J. Carlos Mexía (México, Distrito Federal imp. de Carlos Ramiro, 1878) p. 316

<sup>13</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su Centenario 1824-1924 (México, D. F.: Tipográficos Soria, 1924) p. 312

Corte de Justicia.

Aclaremos que, este documento fundamental fue interrumpido por las leyes constitucionales de 1836, y por las Bases de organización política de la República Mexicana de 1843, (ambas de contenido centralista).

El decreto de 10 de febrero de 1847 sancionó:

*"se declara vigente la constitución federal de 1824"*

Como precedente del mencionado sistema nacional mexicano a que se alude, podemos decir que durante la época de la Colonia únicamente se aplicaba la Ley de la Metrópoli, a todas las colonias en nuestro continente, esto es, no era dable la situación de plantearse problemas entre particulares que no fueran súbditos de la colonia española, porque no se admitían extranjeros sólo se solucionaban problemas entre indígenas que dependían de los llamados conquistadores.

El monopolio de la justicia en manos de los Iberos propició que se aplicaran múltiples leyes reglamentarias que datan del siglo VI de nuestra era, tales como: *EL FUERO JUZGO, LAS SIETE PARTIDAS, LEYES DE TORO, NUEVA RECOPIACIÓN Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN (1805)*, sin pasar por alto diversas ordenanzas, que en el fondo contenían una estructura de carácter reglamentario sobre cada una de la normatividad que integraban los documentos antes precisados.

Diversas leyes ya mencionadas, fueron incrementadas por la *CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812*, dictada para aplicarse en la Metrópoli



y en la Nueva España; la naturaleza de las Leyes, en cuanto a su aplicación, naturalmente insistimos, era exclusivamente para aplicarse a un sistema constitucional centralista.

Es hasta el año de 1824 cuando el Estado Mexicano consolidado por su independencia, adoptó para su forma de Gobierno el sistema Federal tomado como referencia, de los Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia que hasta la fecha se encuentra vigente.

De lo expuesto, los Estados Unidos Mexicanos a través de sus Gobiernos, se encontraron en una situación mixta, en que todas las Leyes, de la época de la Colonia se siguieron aplicando como leyes reglamentarias, como lo fueron en materia de contratos, domicilio, minería, comercio, etc. Precisamente algunas leyes de minería y comercio, estuvieron vigentes hasta 1884.

La circunstancia de la adopción de un sistema constitucional federal, implica reconocer derechos a las entidades federativas, que pueden legislar en materia Penal y Civil, dentro de cada constitución para cada entidad federativa, sin poder rebasar los lineamientos de la Constitución Federal, y cuyas leyes federales que emanen de la misma, naturalmente están sobre las del fuero común que rigen a cada uno de los Estados, llámese Estado de Oaxaca, Chihuahua, Colima, Veracruz, Jalisco, entre otros.

Desde el punto de vista de la instrumentación jurídica de carácter procesal, para cada una de las entidades Federativas, punto de partida

---

\* Estados Unidos Mexicanos, Colección de Tratados que forman el derecho Internacional Mexicano (México, D. F. Imprenta de J. M. Lara, 1854) pp. 214-348.

básico, lo fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 05 de octubre de 1855 para España, que empezó a regir el 28 de enero de 1856, en aquel país.

Aunado a la Ley adjetiva anterior, el Distrito Federal y otras entidades federativas, copiaron el proyecto de Código Civil instrumentado por Don Florencio García Goyena de 1851, además de influenciar en la mayoría de los Estados Latinoamericanos, y de alguna forma al Estado de Louissiana, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Lo narrado en los párrafos precedentes, fue semilla jurídica que sirvió de referencia para la instrumentación de sus propios Códigos, de la mayor parte de los Estados de la República, con algunas salvedades.

Nuestros primeros Códigos Civiles, empezaron a instrumentarse desde 1868 en el Estado de Veracruz, en 1870 Tlaxcala y Estado de México y posteriormente lo fue el del Distrito Federal, cuyo Código Civil empezó a regir hasta 1871 no obstante que se instrumentó un año antes.

El primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de agosto de 1872, con base en un decreto anterior de fecha 09 de diciembre de 1871.

Lo narrado debe conciliarse, con las leyes de Reforma dictadas por Don Benito Juárez en el año de 1859, entre las que aparece la relativa a Registro Civil en el ámbito interno.

Respecto a influencia legislativa de carácter exterior, los Estados Unidos Mexicanos experimentaron influencia del Código Civil de Napoleón de 1804, así como de los códigos civiles de Italia y Portugal. Aunadas a

estas leyes sustantivas, necesariamente se tuvieron a la vista normas de carácter adjetivo.

## **B.-CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL DE 1856.**

A continuación nos ocuparemos de la breve explicación sobre la primera **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**, aprobada el 05 de octubre de 1855, y que empezó a regir el 1º de enero de 1856. Dicha ley, lleva por rubro en el apartado que nos interesa, **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA** que implica el presupuesto de autoridades competentes al inicio de la primera parte del mismo, bajo el **TÍTULO I** se ubican las "**DISPOSICIONES GENERALES**" dentro de estas calificativas aparecen diversas circunstancias que culminan en competencia para el juzgador, como puede constatarse con los numerales que a continuación se transcriben:

### **I.-NORMAS DE COMPETENCIA DIRECTA**

El dispositivo inicial, de manera imperativa dispone:

*" Artículo primero. Toda demanda debe interponerse ante juez competente."*<sup>14</sup>

El vocablo **competencia**, está vinculado, a la frase **jurisdicción contenciosa**, mismos vocablos torales, sistematizados por Adolf Wach,

---

<sup>14</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil Español, de 1856, en Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia (París Francia : Garnier Hnos. 1869) p. 1633.

James Goldsmith, Chiovenda, Pallares, entre otros, quienes en los sustancial sostienen que: *"La competencia es la porción de jurisdicción"* que cada tribunal dentro de sus atribuciones jurídicas ejerce en cada estado soberano, que en la actualidad se ha extendido a órganos internacionales, como lo es en la actualidad la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, que invocamos solo como apuntamiento, dada la discusión doctrinal que existe en la comunidad internacional, en tratándose de problemas que soluciona dicho tribunal, tratándose de controversias entre diversas soberanías y otros sujetos de Derecho Internacional que no tienen el carácter de Estados, sin desconocer que la Corte Internacional de Justicia ha resuelto problemas jurisdiccionales proveniente de particulares, retomadas por los Estados, quienes a su vez han sometido, esas controversias a ese tribunal internacional.

En los artículos 2º a 4º, precisa la competencia de manera expresa y tácita, por sometimiento de litigante, o renuncia clara al fuero propio, precisando al Juez competente al que se sometieron, y no puede hacerse cuando el Juez carece de jurisdicción, tal como aparece en los numerales siguientes:

*"Art. 2º Es juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.*

*Art. 3º Sólo se reputa expresa la sumisión, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precisión el juez à quien se someten.*

*Esta sumisión no puede hacerse sino à juez que ejerza jurisdicción ordinaria.*

**Art. 4º** *Se entienden sometidos tácitamente :*

*El demandante por el hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda.*

*El demandado, podrá hacer, después de apersonado en los autos, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.*

*Esta sumisión tampoco puede hacerse à juez que no ejerza jurisdicción ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, haya de acudir à él necesariamente el actor".<sup>15</sup>*

También debe precisarse, que el juez competente del conocimiento del caso concreto, por su naturaleza era de competencia directa, esto es, sólo se agotaba dicha competencia una vez que se hubiera agotado la mencionada primera instancia y el respectivo cumplimiento de la resolución.

Aunado al aspecto de competencia directa, existía la posibilidad de que a un juez, le fuera solicitado el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, en estos casos la ley remitía a los tratados internacionales, y en caso de no existir tratado alguno, se acudía a la verificación de la ley extranjera, si contemplaba la reciprocidad internacional legislativa, esto es si las resoluciones de España eran reconocidas por el juez competente que requería el cumplimiento de una sentencia ejecutoria en el ámbito espacial español.

---

<sup>15</sup> *ibidem* .

En los anteriores párrafos, de manera general se hizo referencia a las normas competenciales que regulan la jurisdicción y competencia de origen y su limitación en el ámbito local; y posteriormente de manera específica en lo relativo a normatividad jurídica extranjera.

## II.- NORMAS DE COMPETENCIA INDIRECTA.

En la misma **Primera Parte, Título XVIII, Sección segunda**. De las Sentencias dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros, encontramos diversos dispositivos, con esta modalidad de competencia indirecta, el primero de ellos sujeta al principio de reciprocidad internacional diplomática, tratándose de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en estos términos:

*“Art. 922. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos”.<sup>16</sup>*

Para el caso de no existir reciprocidad internacional a través de tratados especiales, era subsanable esta situación, para el caso de que existiera reciprocidad internacional legislativa, esto es, a través de leyes reglamentarias, que interpretamos apoyados en el artículo conducente:

*“Art. 923. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma*

---

<sup>16</sup> Joaquín Escriche, op. Cit. p. 1672

*fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España*".<sup>17</sup>

Circunstancia adversa a los dispositivos citados, se daba en el presupuesto del numeral siguiente:

*"Art. 924. Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España*".<sup>18</sup>

Una cuarta orientación, que puede interpretarse como reciprocidad internacional de hecho, la proporciona el siguiente precepto:

*"Art. 925. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:*

*1ª. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.*

*2ª. Que no haya sido dictada en rebeldía.*

*3ª. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.*

*4ª. Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España*"<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.

La denegación de cumplimiento de la Sentencia extranjera, o bien su cumplimiento, están precisados en el último artículo, citado a continuación:

*“Art. 929. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.*

*Otorgándose, se comunicará esta providencia por real provisión á la Audiencia para que esta dé la órden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado”.*<sup>20</sup>

Por inercia jurídica, los dispositivos vertidos en relación a la competencia indirecta, en Derecho Internacional Privado, tuvieron influencia en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, entre otras los contenidos en la subsecuente ley.

### **1.3. CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, LLAVE DE 1868**

El rubro de competencia que nos ocupa se encuentra regulado en el **LIBRO PRIMERO**, denominado **DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES**, en su parte primera **De la jurisdicción y de las reglas generales que norman la contenciosa**, del cual se extraen a continuación algunas **Disposiciones preliminares**:

---

<sup>20</sup> Ibidem



Como consecuencia de la competencia directa, debe señalarse el Capítulo I ***Del Poder Judicial y sus Funciones***, y como parte del mismo, los artículos que a continuación se señalan:

**“ART. 1º.**

*EL poder judicial en el estado se somete al Tribunal Superior y á los demas funcionarios que establece o estableciere la Ley.*

**ART. 2º.**

*EL poder judicial en el estado es independiente de cualquier otro en el ejercicio de sus atribuciones.*

**ART. 3º.**

*EL poder judicial en el estado se somete al Tribunal Superior y á los demas funcionarios que establece o estableciere la Ley.*

**ART. 7º.**

*Llámesese jurisdicción la suma de las facultades que expresan los artículos anteriores y su -aplicación á las cuestiones judiciales ó á otros casos particulares en que no hay contienda, con el objeto de proteger los derechos de ciertas personas, y en circunstancias determinadas por la Ley”.<sup>21</sup>*

La anterior sintaxis, parece imperativo absoluto para los tres poderes de la Entidad Federativa, que encarnaba la autonomía interna de la misma; salvo que existiera salvedad en materia de problemas civiles, en que podían intervenir particulares a título de árbitros, como se desprende del artículo conducente:

---

<sup>21</sup> Veracruz, llave Código de procedimientos del Estado de (Estados Unidos Mexicanos, Estado de Veracruz, Progreso, 1869) p.p. 1-334.

En el **CAPITULO II** denominado **De la jurisdicción y sus especies y de la competencia**, nos precisa claramente las reglas que determinan la jurisdicción como se transcribe a continuación.

**“ART. 8º.**

*La referida jurisdicción en el estado, emana de la voluntad del pueblo, expresada por las leyes, no pudiendo conferirse por particulares sino en los artículos 9 y 11.*

**ART. 9º.**

*En los negocios civiles el reo tiene libertad para renunciar su fuero de domicilio, ubicación de la cosa ó contrato, sometiéndose á juez que no sea el que corresponda según el artículo 14, con tal que por lo demas sea competente para entender en la demanda.*

**ART. 10.**

*El actor se somete al juez del reo.*

**ART. 11.**

*En los negocios civiles se pueden nombrar personas que, aunque no tengan autoridad pública, sean facultadas con arreglo a la ley para decidir un negocio determinado como árbitros ó arbitradores.*

**ART. 12.**

*En materia civil, el Estado no concede fuero ni inmunidad a funcionario, corporación ó persona alguna; en consecuencia, en esa materia no reconoce mas jurisdicción que la natural y ordinaria.*

**ART. 13.**

*La jurisdicción es contenciosa o necesaria cuando se ejerce obligando a las partes a someterse al conocimiento y decisión del juez respectivo, se llama voluntaria la que se ejerce sobre el que la solicita libremente sin motivo de coacción y sin oposición*

*de parte; la prorrogada sólo tiene lugar en el caso del artículo 9º.*<sup>22</sup>

En lo relativo a la competencia en sus parámetros normativos para ejercerla, la fuente consultada se pronuncia en este sentido:

**"CAPITULO III  
De la competencia en negocios civiles.**

**ART. 14.**

*En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa es juez competente en materias civiles.*

*4º De los litigios en que se ejerciten acciones mixtas, el del lugar, en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante".*<sup>23</sup>

De manera singular merece especial atención el **LIBRO SEGUNDO** que lleva por título: **PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL, TITULO PRIMERO: Disposiciones preliminares**, donde encontramos facultades otorgadas a las autoridades para la imposición de penas en materia del orden criminal, con el presupuesto de la observancia estricta de las leyes de procedimientos y las que garanticen los derechos del hombre y que interpreta los consagrados en la Constitución Federal de 1857, como se desprende de los tres artículos que a continuación se transcriben:

**"ART. 1775.**

*La facultad de aplicar las leyes en causas criminales corresponde exclusivamente á las autoridades del orden judicial, las referidas*

---

<sup>22</sup> Ibidem, p.

<sup>23</sup> Ibidem, p. .

*autoridades para la imposición de las penas propiamente dichas, observarán estrictamente las leyes de procedimientos y las que garanticen los derechos del hombre.*

*Respecto á correcciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 1789.*

**ART. 1776.**

*En el territorio de los estados nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por los jueces que sean competentes según la Constitución y las Leyes*

**ART. 1777.**

*La fuerza obligatoria de las leyes, la de las disposiciones gubernativas y reglamentarias y el orden de proceder en materias criminales sobre puntos no expresados en este libro, se determinan por las prescripciones relativas del libro anterior”<sup>24</sup>*

En el **TITULO OCTAVO: DE LA CITACION Y SUS EFECTOS, CAPÍTULO I: Del emplazamiento y de las demás citaciones judiciales, SECCIÓN .II: Del modo y forma de hacer las citaciones**, encontramos las disposiciones siguientes, con elemento extranjero:

**“ART. 422.**

*También se citará por exhorto al demandado que resida en el extranjero, no estando comprendida la ausencia en el Título II, Libro Primero del Código Civil.*

**ART. 423.**

*El exhorto en el caso del artículo anterior, se dirigirá por conducto del Tribunal superior, observándose en cuanto á su forma, legalización y dirección, las leyes centrales de la república.*

---

<sup>24</sup> Ibidem

**ART. 424.**

*No se dará curso a ningún oficio ni exhorto, sin que el interesado pague la francatura de remisión del pliego, la de la respuesta y el valor del papel que necesite el juez a quien se libre orden o exhorto.*

**ART. 425.**

*Si la persona emplazada reside en el extranjero, además del término que corresponde, considerada la distancia del punto más lejano de la costa ó de la frontera por donde el demandado deba venir, fijará el que juzgue necesario, tomando en cuenta la distancia o la mayor o menor facilidad de las comunicaciones<sup>25</sup>*

**1.4.-CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.**

Desde que el estado mexicano se independizó, tuvo la preocupación por el respeto de las garantías individuales de los extranjeros, quienes gozaron desde entonces del principio de igualdad frente al mexicano, muestra de ello lo constituyen, algunos artículos, relativos a requisitos que debían de cumplir conforme a la ley en los casos que tuvieran que comparecer a juicio, al tenor de los dispositivos, ubicados en el **TITULO III, DE LAS COMPETENCIAS, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES:**<sup>26</sup>

**“Artículo 220**

*Toda demanda debe interponerse ante juez competente.*

---

<sup>25</sup> Ibidem, p.

<sup>26</sup> ... En el siglo XIX se acentúa el movimiento a favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y a otros, quedando

**Artículo 221.**

*Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.*

**Artículo 223.**

*Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.*

**Artículo 232.**

*Las competencias sólo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdicción.<sup>27</sup>*

Sólo de manera ilustrativa se han vertido algunos dispositivos de la Ley adjetiva que nos ocupa y a continuación transcribimos artículos que a nuestra opinión son los que más interesan dado su carácter exclusivamente informativo de la doctrina imperante en aquella época.

**"CAPITULO II**

**REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 262.**

*Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquiera otro juez:*

*1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:*

*2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.*

---

casi asimilados, con la diferencia en los derechos políticos que solamente los nacionales podían ejercer. Alberto G. Arce, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Ed. Universidad de Guadalajara 1990, p. 58.

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, México. Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval.. 1872. pp. 49-51.

**Artículo 263.**

*Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.*

**Artículo 264.**

*Si el deudor tuviere varios domicilios será preferido el que elija el acreedor.*

**Artículo 265.**

*A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.<sup>28</sup>*

En el **TÍTULO II, CAPÍTULO IV, DE LAS NOTIFICACIONES**, encontramos normatividad jurídica, tratándose de competencia indirecta, en el ámbito del Derecho Internacional Privado, cuyos dispositivos contemplan el auxilio de jueces extranjeros a jueces mexicanos en el Distrito Federal.

**“Artículo 146**

*Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.*

**Artículo 147.**

*El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá a la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la*

---

<sup>28</sup> Ibidem, p. 256-257.

*República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes”.*<sup>29</sup>

En cuanto a la competencia indirecta en el ámbito local, esto es entre el Distrito Federal y otra entidad federativa, la cláusula de entera fe y crédito, sancionada constitucionalmente por el artículo 115 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, encontró positividad en los artículos 673 y 675; por otra parte los numerales siguientes del 676 al 679, hacen referencia, respecto que los instrumentos provenientes del extranjero, para surtir efectos y tener validez en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el Código que nos ocupa, disponía diversos requisitos que debían cumplirse, contenidos en los artículos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 673.**

*Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.*

**Artículo 675.**

*Los instrumentos auténticos expedidos por los Estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la California establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.*

**Artículo 676.**

---

<sup>29</sup> Ibidem, p.



*Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.*

**Artículo 677.**

*En el primer caso del artículo anterior, la legislación de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.*

**Artículo 678.**

*En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legislación de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.*

**Artículo 679.**

*Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.<sup>30</sup>*

**1.4.1. COMPETENCIA INDIRECTA EN LO RELATIVO A EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.**

---

<sup>30</sup> *ibidem*, pp. 134-135.

El título XVI de la Ejecución de las sentencias, Capítulo VI, “*DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS*”, tiene naturaleza de normatividad jurídica relativa a competencia indirecta, en tratándose de los tribunales extranjeros que las dictan, basta consultar los numerales conducentes:

**“Artículo 1707.**

*Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Distrito y en la California la fuerza que establezcan los tratados respectivos.*

**Artículo 1708.**

*Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito o en la California.*

**Artículo 1709.**

*Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en California.*

**Artículo 1710.**

*En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:*

*1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.*

*2ª Que no hayan recaído en rebeldía:*

*3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California:*

*4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:*

*5ª Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas”.*<sup>31</sup>

Los cuatro numerales transcritos, sustancialmente son copia de los que ya fueron transcritos en líneas precedentes, tratándose de la ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1856, identificados con los números 922, 923, 924, 925.

La afirmación precedente, justifica la afirmación de la influencia que ejerció dicha Ley de Enjuiciamiento Civil Español, en la conformación de la Ley que nos ocupa.

#### **1.5. CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880 Y 1884.**

Acudimos a la vía de adecuación respecto a estos Códigos de Procedimientos Civiles, que por contener en lo substancial, respecto al tema que nos ocupa, los mismos lineamientos del Código de Procedimientos Civiles comentado sumariamente en el inciso anterior, para evitar inútiles repeticiones, damos por desahogado este inciso.

#### **1.6. CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Este código en vigor a partir del primero de octubre de 1932, publicada en el D.O.F. del 1º al 21 de septiembre de 1932, se refiere a la competencia en su **TITULO TERCERO**, denominado **“DE LA COMPETENCIA, Capítulo I, Disposiciones Generales”** del que se transcriben los siguientes artículos:

---

<sup>31</sup> Ibidem, pp. 328-329.

**“Artículo 143.-** Toda demanda debe de formularse ante juez competente.

**Artículo 144.-** la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

**Artículo 145.-** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

**Artículo 146.-** ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle: pero si con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre de el.”

El artículo 144 del Código Adjetivo del Distrito Federal, está relacionado con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este numeral:

**“Artículo 2.-** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los asuntos que expresamente las leyes les confieren jurisdicción , corresponde a los servidores públicos y órganos jurisdiccionales que se señalan a continuación:

**I.-Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.**

**II.-Jueces de lo Civil.**

**III.-Jueces de lo Penal.**

*IV.-Jueces de lo Familiar.*

*V.-Jueces de arrendamiento inmobiliario.*

*VI.-Jueces de Paz”.*

El principio de jerarquía y materia, es lo evidente de estos tribunales del fuero común, que implícitamente están conciliados con el artículo 146, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **“CAPITULO II**

### ***Reglas para la fijación de la competencia***

**Artículo 156.-** *Es juez competente:*

*I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.”*

Lo anterior implica precisión para el cumplimiento de las obligaciones y seguridad para el acreedor, lo que se traduce en un principio de buena fe por declaración unilateral del obligado.

*“II.-El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.”*

Esta fracción precisa los términos en que debe cumplirse un contrato tanto de parte del acreedor, como del deudor, en el lugar precisado para su cumplimiento.

*“III.-El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las*

**cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.”**

En este apartado, opera el principio Lex Rei Sitae, que es lo mismo que decir que es aplicable la ley del lugar donde se ubica la cosa inmueble.

*“IV.-El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o acciones personales o del estado civil.”*

Esta fracción lleva implícito el principio de seguridad jurídica de que los inmuebles por su naturaleza no tienen una ubicación permanente; y el domicilio es una garantía para ubicar al responsable en el supuesto de algún daño. Don Silvestre Moreno Cora en el apéndice de Derecho Internacional Privado Mercantil a su obra: *TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO*, sustenta : *“II. Los bienes muebles en cualquiera parte en que estén situados se rigen por el estatuto real del domicilio de la persona á quien pertenecen.”*<sup>32</sup>

En este mismo sentido resulta aplicables e ilustrativas, las tesis que a continuación se citan y que hacen referencia a la fracción materia de análisis.

**No. Registro: 814,207**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Civil**  
**Quinta Época**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Informes**  
**Tomo: Informe 1952**  
**Tesis:**  
**Página: 48**

---

<sup>32</sup> Silvestre Moreno Cora, Tratado De Derecho Mercantil Mexicano (México, D. F. , 1905, Herrero Hnos. p. 416

**ACCION DECLARATIVA.\***

*La acción de esta naturaleza, comprendida en los artículos 25 y 5o., respectivamente de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Michoacán, por la que se pide que se declara que no pudo efectuarse ningún acto jurídico con relación a determinado predio, entre los demandados, por pertenecer en propiedad al actor, es de carácter personal, porque se ejercita contra personas determinadas, con abstracción absoluta del inmueble con el que pudiera estar relacionada. En consecuencia, es Juez competente para conocer del juicio relativo, el del domicilio del demandado, conforme a los artículos 156, fracción IV, del primero de dichos códigos procesales, y 166 del segundo de ellos, y siendo dos los demandados, esa competencia recae en la autoridad que haya sido escogida por el actor para promoverles el juicio, según lo establecen la misma fracción IV del artículo 156 del Código del Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y el artículo 168 de la ley de la materia, de Michoacán, por lo que la controversia a debate debe resolverse en favor del Juez que conoce del asunto.*

**Competencia 37/47.** *Suscitada entre el Juez 9o. de lo Civil de esta capital, y el Juez 2o. de lo Civil de Morelia. 21 de noviembre de 1951. Mayoría de catorce votos de los Ministros: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Manuel Bartlett Bautista, Fernando de la Fuente, Luis Díaz Infante, Luis Chico Goerne, José Rebolledo, Alfonso F. Ramírez, Arturo Martínez Adame, Agapito del Pozo, y Salvador Urbina. Disidentes: Ostos, Hilario Medina y Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**No. Registro:** 258,027

**Tesis aislada**

**Materia(s):** Civil

**Sexta Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** Primera Parte, LVII

**Tesis:**

**Página:** 28

---

\* Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.

**LEYES DE LOS ESTADOS, APLICACION DE LAS.**

*El artículo 156, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, sólo puede regir dentro de la circunscripción del Distrito Federal y Territorios, pero no para otras entidades federativas, porque el artículo 121 constitucional establece en su fracción I que las leyes de los Estados sólo tienen efecto dentro de su territorio y por tanto siendo la función jurisdiccional la de aplicar las leyes al caso concreto, no podrán los Jueces de un Estado por aplicación de las leyes de éste, obligar al ciudadano de otro a comparecer ante él a litigar, pues además se opone también lo dispuesto por la fracción III, párrafo segundo, del artículo 121 constitucional citado.*

*Competencia 104/61. Suscitada entre el Juez Segundo del Ramo Civil de la Ciudad de León, Guanajuato y el Juez Décimo Séptimo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 6 de marzo de 1962. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

**No. Registro: 258,564**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Sexta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Primera Parte, XVIII**

**Tesis:**

**Página: 16**

**COMPETENCIA, DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO).**

*El artículo 156, en su fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que si se trata del ejercicio de acciones personales, cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el Juez del domicilio que escoja el actor, e igual disposición se contiene en la fracción IV del artículo 161 del código procesal civil del Estado de Jalisco. De acuerdo con esos preceptos debe resolverse la controversia a debate en favor del Juez ante el que se promovió el juicio respectivo, en aplicación del artículo 32 del Código Federal de*



***Procedimientos Civiles, supuesto que los actores ante dicho funcionario judicial ejercitaron sus acciones, y las demandadas se sometieron expresamente a los mismos tribunales con renuncia a cualquier otro fuero.***

***Competencia 42/57. Suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco y el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1958. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada.***

Una vez citadas las tesis anteriores, la fracción V del artículo en comento es del contenido siguiente:

*“V.-En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.”*

Esta fracción se traduce a tres puntos de conexión, conforme a los cuales se surte la competencia del juez del conocimiento del caso concreto, ya sea el domicilio, ubicación del bien inmueble, o bien del lugar del fallecimiento. Precisamente respecto de este último presupuesto en capítulo subsecuente se citará un caso concreto de carácter sucesorio.

*“VI.-Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:*

- a). De las acciones de petición de herencia;*
- b). De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;*
- c). De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria .”*

El eje central de los tres incisos, es el territorio dentro del cual puedan ejercitarse las acciones de mérito, esto es, competencia en razón del territorio.

*“VII.-En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;”*

Por su claridad, la competencia es determinada por dicho domicilio.

*“VIII.-En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;”*

Por no existir controversia, sino sólo el interés del promovente, deberá estarse a la naturaleza de esta institución dentro de los presupuestos de los artículos 938 y 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, para beneficio del propio interesado.

*“IX.-En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;”*

Es evidente que por tratarse de menores incapacitados quien acepte la tutela de los mismos lo hará en la residencia de los incapacitados y fuera de esos casos operará el domicilio del tutor, para que no le cause molestias una posible lejanía del tribunal que conocerá de tal negocio.

*“X.-En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;”*

Los presupuestos de esta fracción para culminar en eficacia necesitan celeridad y los pretendientes normalmente tratan de allanar cualquier posible pérdida de tiempo o prórroga del mismo, como es el caso de la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio o dispensa de edad para el mismo, cuando falta escaso tiempo para dar a luz, y desean que el menor al nacer ya tenga el carácter de hijo nacido de matrimonio, aún cuando este último aspecto, en la actualidad va perdiendo vigencia.

*“XI.-Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es del domicilio conyugal;”*

Esta fracción consagra el principio básico del domicilio para decidir las diferencias conyugales ya que dicho domicilio es básico para las actuaciones jurídicas conducentes..

*“XII.-En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal; y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;”*

El mismo principio domiciliar aludido en fracción anterior opera para esta.

*“XIII.-En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero.”*

Por el principio de eficacia de la garantía de alimentos, opera el lugar donde se facilite hacer efectiva esta garantía al actor, ya sea su domicilio o el del demandado.

En el **TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO VI, DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL** en sus artículos 604 A 608, se contiene normatividad jurídica indirecta relativa a reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos dictados en el extranjero, mismos que transcribimos para efectos de su análisis respectivo:

El artículo inicial del rubro en comento, en su primer párrafo, implica auxilio de los tribunales competentes del Distrito Federal mediante exhorto que reciben para estas dos finalidades:

**A.**-Que los exhortos que se reciban requieran homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas bienes o derechos;

**B.**-Exhortos de mero trámite en lo relativo a notificaciones, recepción de pruebas y asuntos de mero trámite, sin apertura de incidente.

El texto del dispositivo, es el siguiente:

***“Artículo 604.** Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas;*

*I La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;*

*II Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades*

*distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;*

*III A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y*

*IV Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, las tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.”*

El artículo subsecuente sanciona los efectos de la homologación, que implica reconocimiento o eficacia de la resolución extranjera en la República, lo que implica federalizar en alguna medida la cooperación procesal internacional, dado que, el Distrito Federal no tiene facultades para federalizar sus normas, afirmación que apoyamos en el párrafo primero del artículo 605 de la ley adjetiva, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.*

*Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.*

*Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidas por el Código Civil,*

*por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles, y demás leyes aplicables.”*

En el artículo 606, se enumeran las bases que deben cumplirse conforme a la ley adjetiva del Distrito Federal para que se ejecuten las resoluciones provenientes del extranjero; con la salvedad de poderse negar la ejecución aunque se cumplan los requisitos precedentes, en los casos de no existir reciprocidad internacional; a continuación se transcribe este artículo y los dos siguientes por su íntima relación.

*“Artículo 606. Las sentencias, o laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:*

*I Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;*

*II Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;*

*III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles;*

*IV Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;*

*V Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;*

*VI Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el que hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos*

que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

**VII** Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

**VIII** Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

**Artículo 607.** El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

**I** Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

**II** Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

**III** Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

**IV** Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

**Artículo 608.** El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

**I** El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

*II El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.*

*La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;*

*III Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.*

*La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del Juez sentenciador extranjero;*

*IV Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y*

*V Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.”*



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **BREVE EXPOSICIÓN FUNDADA EN EL DERECHO COMPARADO ADJETIVO SOBRE NORMAS COMPETENCIALES.**

#### **2.1.-BREVE ANÁLISIS DE LAS NORMAS COMPETENCIALES EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ALEMÁN DE 1877, A TRAVÉS DE SUS LEYES REGLAMENTARIAS. \***

Para la elaboración de este capítulo segundo, respecto a los dos primeros apartados, formulamos una adecuación de los mismos, en el sentido de que, primero se abordará de manera breve la normatividad competencial en la Legislación activa identificada al rubro, y las disposiciones reglamentarias de la misma a través de Adolf Wach.

#### **A.-COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES, EXPUESTA POR ADOLF WACH.**

---

\* Cuando después de la fundación del Reich alemán en el año 1871, las leyes procesales de los Estados particulares fueron unificadas en las llamadas leyes de la justicia del Reich, entrando en vigor el 1 de octubre de 1879, uno de los más destacados procesalistas de entonces, el catedrático de Leipzig, Adolf Wach, se decidió a indagar los efectos de las nuevas Z. P. O. en la praxis diaria de los tribunales. Le interesaba, sobre todo, si se cumplía el principio de oralidad prescrito para los tribunales de primera instancia en los antiguos ámbitos del Derecho procesal común y prusiano, donde hasta entonces por lo general, no había tenido validez tal principio, Manfred Rehbinder, *SOCIOLOGÍA DEL DERECHO*, Madrid España, ed. Pirámide S. A. 1981, p. 188.

Como preámbulo al breve análisis que se hará a la normatividad del Proyecto de Código de Procedimientos Civiles del imperio Alemán, vertimos esta exposición de Adolf Wach, vinculada a nuestra materia:

*"II.- El derecho procesal nacional rige los actos procesales que se realizan en el territorio del país, sus presupuestos, formas y efectos. El principio no es que el juez nacional deba aplicar exclusivamente el derecho procesal de su país; debe aplicar también el extranjero en cuanto se trate de hechos procesales que surten efectos en el país."<sup>33</sup>*

Hecho lo anterior, en el inciso siguiente, se utilizará la obra de James Goldshmidt: Derecho Procesal Civil, publicada en 1936, y se precisará en subsecuentes párrafos el aspecto medular del reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros.

En el Libro Primero, relativo a Disposiciones Generales, en su Sección Primera: **DE LOS TRIBUNALES, TITULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES**; básicamente sobre cuantía, formula Adolf Wach, diversos enunciados en esta normatividad jurídica. \*\*

*"§ 1º La competencia material de los Tribunales está determinada por la ley de Organización judicial.*

---

<sup>33</sup> Adolf Wach, Manual de Derecho Procesal Civil tr. de Tomás A. Banzhaf I (2 vols., Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A., 1977) p. 307.

\*\* Una última advertencia, de índole bien material. Cuando Wach pronunciaba sus conferencias y estas fueron impresas, según la ortografía entonces en uso, *la Ordenanza* (Código) Procesal Civil se denominaba CIVIL PROCESSOR DNUNG; de acuerdo con la ortografía usada hoy, esas eces se han convertido en zetas, y la denominación es ZIVIL PROZESSORDNUN, representándose abreviadamente, por las letras Z. P. O. a diferencia de la representación anterior que era C. P. O. Santiago Sentís Melendo, advertencia a la obra de Adolf Wach, *Conferencias Sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana*. trad. Ernesto Krotoschin, ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1958, pp. VIII-IX.

*§ 2º Cuando la ley de Organización judicial haga depender la competencia de los Tribunales del valor de la cosa litigiosa, se aplicarán las disposiciones siguientes.*

*§ 3º La estimación de la cosa litigiosa corresponderá a la libre apreciación del Tribunal, el cual podrá admitir prueba y aún ordenar de oficio un reconocimiento judicial o un dictamen pericial.*

*§ 4º La estimación se determinará por el valor en el día de la presentación de la demanda; no se tendrán en cuenta los frutos, ventas, intereses, daños, perjuicios y costas cuando se pidan subsidiariamente.*

*§ 5º Se acumularán los diversos extremos de una demanda, pero no podrán ser acumulados el objeto de la demanda principal y el de la reconvención.*

*§ 6º La cuantía de la cosa litigiosa se determinarán por su valor, cuando la posesión de esta cosa constituye el objeto del litigio, y cuando éste sea el adoptar medidas de seguridad respecto de un crédito o bien un derecho de prenda o de hipoteca, será la cuantía el total del crédito cuando la cosa empeñada o hipotecada sea de valor inferior, servirá de base para la estimación el valor del préstamo o de la hipoteca.*

*§ 7º El valor de una servidumbre se determinará por el valor que tenga para el predio dominante; se calculará por la depreciación que resulte de servidumbre para el predio gravado cuando esta depreciación sea superior al valor que adquiera el predio dominante.*

*§ 8º Cuando el objeto del litigio sea la existencia o la duración de un arrendamiento o un inquilinato, se determinará la estimación de su valor por el total de la renta o el alquiler anual, multiplicado por veinticinco, si la cantidad que resulta es inferior a la precedente.*

*§ 9º El valor del derecho a rentas o a prestaciones periódicas se calculará por el valor de la renta anual; se multiplicará por doce y medio el total de esta renta cuando haya la certidumbre de que el derecho a ella debe extinguirse, aun cuando en plazo incierto, y por veinticinco cuando la duración del derecho de percepción sea ilimitado o fijo. Cuando la duración del derecho de percepción sea fijo, se valorará por el total de los plazos por vencer, en el caso en que esta cifra sea inferior a las otras.*

*§ 10. La sentencia de un Tribunal regional no es apelable por la mera razón de que el Tribunal cantoral (Juzgado) hubiera sido el competente.*

*§ 11. Cuando una sentencia firme haya declarado la incompetencia en virtud de las disposiciones sobre la competencia material de los Tribunales, será obligatoria esta sentencia para el Tribunal que conozca en seguida del pleito".<sup>34</sup>*

Aún cuando el rubro es competencia, las diversas referencias por cuantía, implican a su vez limitaciones a dicha competencia, lo que deriva en porción de la misma, que se traduce a jurisdicción.

A continuación nos ocupamos de la remisión normativa competencial, a que alude el artículo 1º de la Ley conducente.

## **B.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.**

---

<sup>34</sup> *Ibidem.* 1-422

Respecto a este rubro, nos parece interesante la explicación formulada por el maestro Jorge Alberto Silva, respecto al comparativo diferencial entre la norma de competencia orgánica y la legislativa, por lo que se considera oportuno hacer la siguiente cita, para clarificar este aspecto:

*"...la norma de competencia orgánica, se diferencia de la norma de competencia legislativa. Mientras que la primera determina o conduce a determinar cuál es el tribunal u órgano competente para resolver o decidir un litigio, la de competencia legislativa, propende a determinar cual es el sistema jurídico o derecho aplicable"<sup>35</sup>*

En su **TÍTULO PRIMERO, DE LOS JUECES**, encontramos, estos dos imperativos:

*"§ 1. El poder judicial se ejercerá por tribunales independientes, sometidos únicamente a la ley.*

*§6. El cargo de Juez será vitalicio".<sup>36</sup>*

Dentro de esta Ley, encontramos la siguiente ampliación normativa:

## **C.-TITULO II DE LA JURISDICCIÓN**

De manera indirecta, la fuente que nos ocupa, incluye modalidades de la competencia, que identificamos a través del ejercicio de la misma, por su jerarquía, y por el conocimiento de los casos concretos, tal como aparece en los numerales siguientes:

---

<sup>35</sup> Jorge Alberto Silva Derecho Internacional Sobre el Proceso, Procesos Civil y Comercial (México, D. F. : McGRAW-HILL, 1997) p. 76.

<sup>36</sup> Op. cit Wach, p. 571

"§ 12. La jurisdicción ordinaria contenciosa, se ejercerá por Tribunales cantonales (Amtsgerichte), por Tribunales regionales (Landgerichte), por Tribunales regionales superiores (Oberlandesgerichte) y por el Tribunal Supremo del Imperio (Reichsgericht).

§13. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los negocios contenciosos civiles y criminales, a excepción de aquellos cuya competencia se atribuye a las Autoridades o Tribunales administrativos, o para los cuales se hayan instituido o se instituyan en adelante Tribunales especiales con arreglo a las leyes del Imperio.

§14 Podrán considerarse como Tribunales especiales:

1º Los creados en virtud de tratados internacionales para juzgar o resolver las cuestiones concernientes a la navegación del Rin y a los peajes del Elba;"<sup>37</sup>

Como observación especial, es interesante el numeral 14, por cuanto a que se establece un sistema de competencia, con base en tratados internacionales.

También se hace referencia a la normatividad contenida en otra Ley reglamentaria denominada, "...de introducción al Código Civil Alemán" del año 1900, identificado por las iniciales "BGB", en la literatura jurídica, que contiene las limitaciones para ejecutar sentencias extranjeras en el ámbito espacial alemán, que derivan en incompetencia para Tribunales extranjeros, son aquellas en que los nacionales alemanes de alguna manera fueron afectados en su esfera jurídica personal. La norma jurídica conducente lo proporciona dicha ley, en el artículo que a continuación se transcribe:

---

<sup>37</sup> Ibidem, pp. 571-572.

*“§ 328. No será reconocida la sentencia de un Tribunal extranjero: 1º, si los Tribunales del Estado de donde proceda la sentencia no fueren competentes según las leyes alemanas; 2º, si el demandado vencido fuere alemán y no hubiere intervenido en el proceso, y la citación o el decreto de comparecencia no se le hubiere notificado en el Estado extranjero personalmente ni por exhorto por la vía del auxilio judicial; 3º, si en la sentencia no se observaren, en perjuicio de un alemán, los preceptos de los artículos 13, ap. 1 y 3, 17, 18, 22 y 27 en la parte que se remite al artículo 13, ap. 1, de la Ley de Introducción al Código Civil, o del art. 13, ap. 2 de la misma, al declarar muerto a un extranjero en perjuicio de su consorte, en el caso del art. 9, ap. 3; 4º, si el reconocimiento implicare atentado a las buenas costumbres o al fin de una ley nacional; 5º, si no estuviere garantizada la reciprocidad.”<sup>38</sup>*

Los numerales sustantivos, enunciados en el párrafo anterior, se transcriben para el efecto de corroborar nuestra aseveración, vinculadas a diversos dispositivos de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán, del tenor siguiente:

*“Artículo 13. La conclusión del matrimonio, aunque uno solo de los prometidos sea alemán, se regula, en relación a cada uno de los prometidos, según las leyes del Estado al cual pertenece. Lo mismo vale para los extranjeros que contraen un matrimonio en el país. La forma de un matrimonio que es concluido en el país se determina exclusivamente según las leyes alemanas.*

---

<sup>38</sup> James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, tr. Leonardo Prieto Castro. [Ed. Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, del original (Madrid España: Ed. Labor, 1936.) p.813.]

**Artículo 17.** Para el divorcio del matrimonio son competentes las leyes del Estado al que pertenece el marido al tiempo de la interposición de la acción.

*Un hecho que se ha producido mientras el marido pertenecía a otro Estado sólo puede hacerse valer como causa del divorcio, si dicho hecho también según las leyes de este Estado es causa del divorcio o causa de la separación – no vincular –.*

*Si al tiempo de la interposición de la acción está extinguida la nacionalidad del Reich del marido, siendo la mujer, no obstante, alemana, se aplican las leyes alemanas.*

*Al divorcio así como a la supresión de la comunidad matrimonial sólo se puede ser condenado en el país en base a una ley extranjera, si fuese admisible el divorcio tanto según las leyes extranjeras como según las leyes alemanas.*

**Artículo 18.** La filiación legítima de un hijo se regula según las leyes alemanas si el marido de la madre es alemán al tiempo del nacimiento del hijo, o la había sido últimamente en caso de que haya muerto antes del nacimiento del hijo.

*Por la Ley del 12 de abril de 1988 el art. 18 fue incrementado con un párrafo 2º, cuyo texto es el siguiente: "A la impugnación de la legitimidad se aplican las Leyes alemanas incluso si sólo la madre del hijo posee la nacionalidad del Reich o, en caso de que ella haya muerto, la ha poseído en el momento de su muerte y el hijo es aún menor de edad en el momento de la impugnación o la sería aún, en caso de que haya muerto (es decir, en caso de que no hubiese muerto). Si el hijo está bajo patria potestad o bajo la tutela de la*



*madre, ha de designársele un curador siempre que esto sea necesario para el cuidado de sus derechos”.*

**Artículo 22.** *La legitimación de un hijo ilegítimo , así como la adopción, se determina según las leyes alemanas, si el padre al tiempo de la legitimación o el adoptante al tiempo de la adopción posee la nacionalidad del Reich.*

*Si el padre o el adoptante pertenecen a un Estado extranjero, mientras que el hijo posee la nacionalidad del Reich, la legitimación o la adopción son ineficaces si no ha tenido lugar el, según las leyes alemanas, necesario consentimiento del hijo o de un tercero con el cual dicho hijo está en una relación jurídico-familiar*

**Artículo 27.** *Si según el Derecho de un Estado extranjero cuyas leyes están declaradas competentes en el artículo 7, párrafo 1º, en el artículo 13, párrafo 1º, en el artículo 15, párrafo 2º. , en el artículo 17, párrafo 1º, y en el artículo 25, han de aplicarse las leyes alemanas estas leyes se aplican.”<sup>39</sup>*

La remisión a diversos artículos del “BGB”, implica que el dispositivo antes transcrito limita el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en los casos de que dichas sentencias, causen afectación a nacionales alemanes.

En sentido opuesto al sustentado por el artículo 328, encontramos el criterio de reconocimiento de las sentencias emitidas por Tribunales extranjeros en cuanto a sus efectos de cosa juzgada en los términos del articulado siguiente:

---

<sup>39</sup> Ley de Introducción al Código Civil Alemán “BGB” en este Código, tr. por Carlos Melón Infante (Barcelona, España: Bosch, 1955) pp 492-496.

*“§ 722. Las sentencias extranjeras sólo se ejecutarán cuando se obtenga la autorización para ello por sentencia de ejecución.*

*Será competente para conocer de la demanda en que se pida la declaración de ejecutabilidad el Tribunal de apelación del fuero general de deudor, y en defecto del mismo el Juzgado de primera instancia o el Tribunal de primera instancia ante el que, de conformidad con el § 23, el deudor pueda ser demandado.*

*§ 723. La sentencia de ejecución de la extranjera se dictará sin examinar la legalidad de la misma.*

*La sentencia de ejecución se dictará cuando la extranjera haya alcanzado la fuerza de cosa juzgada según la ley del país de origen. No se dictará si, a tenor del § 328, no fuese posible el reconocimiento de la sentencia extranjera.*

*§ 724. La ejecución se llevará a efecto a base de copia ejecutoria de la sentencia provista de la cláusula ejecutiva.*

*La ejecutoria se expedirá por la Secretaría del Juzgado o Tribunal de primera instancia o por la del Tribunal superior en el caso de que el negocio hubiese pendido ante él.*

*§725. La cláusula ejecutiva se redactará en estos términos: a la presente ejecutoria se expide a..., etc. (nombre de la parte) para los efectos de la ejecutoria, con la firma del Secretario y el sello del Tribunal.<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Goldsmith, p. 863.

#### **D.- SUSTANCIACIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS.**

En cuanto a reconocimiento y ejecución de los mismos, tienen similar sustanciación que las sentencias extranjeras, en los que opera el principio de reciprocidad internacional, en las modalidades diplomática y legislativa, circunstancias jurídicas de las que dan cuenta los numerales siguientes:

*"§1039. El laudo, redactado con indicación del día de su votación y firmado por los árbitros, será notificado a las partes por medio de copia firmada por los mismos y remitido al Tribunal competente, acompañado del acta de notificación, para su archivo.*

*§1040. El laudo arbitral tendrá entre las partes los mismos efectos que una sentencia judicial.*

*§ 1044. Los laudos extranjeros, con fuerza de obligar según la legislación del país en que hayan sido dictados, se declararán ejecutivos, si los Tratados internacionales no prescribieren otra cosa, según el procedimiento seguido para los nacionales. A ellos no será aplicable el § 1030.*

*Se rechazará la petición de declaración de ejecutabilidad: 1º. Si el laudo es jurídicamente ineficaz: la validez de los laudos, en tanto Tratados internacionales no dispongan otra cosa, se determinará por el derecho vigente para el procedimiento; 2º, si el reconocimiento del laudo atentare contra las buenas costumbres o el orden público, especialmente si el laudo condena a una parte a un acto prohibido por nuestras leyes; 3º., si la parte no hubiere prestado audiencia a la parte.*

*En lugar de la revocación del laudo extranjero se pronunciará que no procede su reconocimiento en la Nación.*

*Si el laudo fuere revocado en el extranjero después de declarado ejecutivo, se podrá pedir por demanda la revocación de la declaración de ejecutabilidad. Serán aplicables a esta demanda los preceptos del § 1043, ap. 2 y 3, con la variante de que el plazo comenzará a contarse desde que la parte tenga conocimiento de la revocación firme del laudo.”<sup>41</sup>*

## **2.2 BREVE EXPOSICIÓN DE LAS NORMAS COMPETENCIALES EN EL CÓDIGO ADJETIVO ALEMÁN DE 1934.**

A James Goldsmith, correspondió la integración del Proyecto de Código Procesal Civil Alemán de 1877, que dejó muy avanzado Adolf Wach, hasta el artículo 872, en el año de referencia, que al incrementarse durante su conformación, culminó con el numeral 1048, que es como ha llegado hasta nuestros días, con el título de *CÓDIGO PROCESAL CIVIL ALEMÁN ( Z P O ) DE 30 DE ENERO DE 1877*, vigente a partir del 1º de enero de 1934, con una introducción al mismo, de veinticuatro dispositivos; legislación contenida en el apartado denominado: **“Regulación de la Competencia de los Tribunales Civiles” a la competencia en general “**, de donde se retoman los dos primeros párrafos, citados a continuación, los cuales son de naturaleza objetiva:

### **A. COMPETENCIA OBJETIVA.**

---

<sup>41</sup> Ibidem, pp.899-900.

*"1. Mientras que el ámbito de aplicación de los Tribunales civiles en sus relaciones hacia el exterior, especialmente frente a las demás autoridades, recibe el nombre de "jurisdicción" o "vía procesal", cuando se refieren a las relaciones que guardan los distintos Tribunales entre sí recibe el nombre específico de competencia.*

*2. La competencia se delimita por una parte, atendiendo a la condición objetiva de los asuntos civiles que se ventilan. La delimitación de esta competencia objetiva resulta de la asignación de las distintas clases de procesos a Tribunales de diferentes clases y jerarquías. La competencia objetiva se traduce, pues, en un problema de separación de atribuciones entre Tribunales jerárquicamente organizados y de rango distinto."<sup>42</sup>*

En lo vertido se incluyen aspectos de jurisdicción y de competencia objetiva, que van a incidir en los artículos que a continuación traemos a la vista, vinculados a Derecho Internacional Privado, específicamente, en lo relativo a competencia en materia de cooperación internacional:

*"Considerada en cuanto al espacio, la jurisdicción nacional alcanza a todas las cuestiones civiles para que sean competentes territorialmente los Tribunales*

---

<sup>42</sup> Ibidem, p.163.

alemanes. Por lo demás los Tribunales nacionales sólo pueden actuar oficialmente dentro de la nación.

1.- La necesidad del auxilio judicial internacional, cuando haya de realizarse en el extranjero una actuación oficial de interés trascendente para un asunto que se ventile en la nación. La Ordenanza prusiana de auxilio judicial para cuestiones civiles de 6 de septiembre de 1931, contiene una exposición sumaria de la regulación a que se somete este servicio de ayuda jurídica entre prusia y el extranjero, según el último estado legislativo. No existe una codificación análoga para el auxilio judicial del Reich, con el extranjero.<sup>43</sup>

## B.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Goldsmith, una vez más retoma el pensamiento jurídico de su antecesor, al afirmar:

*"A partir de wach, se distingue entre competencia objetiva o real, en sentido estricto, que mira el tribunal que ha de conocer en primera instancia , y la llamada competencia funcional, que es la competencia objetiva para el conocimiento de determinados negocios por ej. Tribunales que entienden de .los recursos, que se ocupan del auxilio judicial, de las ejecuciones, etc. ).*

---

<sup>43</sup> Ibidem p. 136.

*3. La competencia determina también por razón de lugar en que el conflicto civil se plantee. La delimitación de esta competencia espacial, territorial o local resulta del hecho de que las controversias jurídicas suscitadas en lugares distintos se someten al conocimiento de tribunales emplazados en distintos lugares, pero de la misma clase y jerarquía. Por consiguiente, la competencia espacial se convierte en un problema de delimitación de la competencia de Tribunales de igual rango. De esto se deduce que si un Tribunal no tiene enfrente otro semejante de igual rango, no puede plantearse respecto de él la cuestión de competencia espacial. Tal sucede con el Tribunal Supremo...<sup>44</sup>*

### **C.-EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE NATURALEZA EJECUTIVA DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.**

El Código Adjetivo Alemán consultado formula esta síntesis, con sus fundamentos a través de diversos dispositivos del Código aludido:

*"las sentencias extranjeras sólo pueden ejecutarse si así se dispone en sentencia de ejecución de un tribunal nacional (§ 722. I.); la misma ha de pedirse por demanda al Juzgado o Tribunal de primera instancia competente. Y tiene competencia territorial excluyente (7) para este objeto el Juzgado o Tribunal (§ 802) del fuero general y, en su defecto, el del fuero del patrimonio (8) del*

---

<sup>44</sup> Ibidem, p. 163.

deudor ("§ 722, II). La sentencia de ejecución se dicta sin previo exámen de la legalidad de la sentencia extranjera ("§ 723, I); pero, en cambio es necesario que ésta sea firme según el derecho extranjero y que existan los requisitos exigidos para el reconocimiento de la misma ("§328 y § 723 II) (9, 10).<sup>45</sup>

### 2.3 NORMAS COMPETENCIALES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA DE 1881.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 3 de febrero de 1881, en el **LIBRO I, TÍTULO VIII, SECCIÓN II, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS**, sustenta doctrina similar contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1931, con vigor hasta 1988, fecha en que fue modificado y que hoy se identifica como **TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO VI, DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL**, el cual contiene los numerales 604 A 608, del citado Código ya modificado. Los dispositivos relativos al rubro, que nos ocupa, contienen breves comentarios al inicio de cada precepto:

El primer artículo en el orden transcrito, encuentra apoyo en la reciprocidad internacional esto es, tiene por fundamento la concurrencia de voluntades de dos o más soberanías, por conducto de sus representantes idóneos.

---

<sup>45</sup> ibidem, p. 551.



*"951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos."<sup>46</sup>*

El artículo citado a continuación, contiene la reciprocidad internacional por vía de hecho.

*"952. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España."<sup>47</sup>*

El siguiente número, contempla el caso en que una ejecutoria proviniera de una nación en que no se diera cumplimiento a una sentencia dictada por tribunales españoles, por que así lo determinara la jurisprudencia, lo que en el fondo, sería una falta de reciprocidad por vía de jurisprudencia.

*"953. Si la ejecutoria procediera de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España".<sup>48</sup>*

El artículo 954, desde un ángulo positivo, llegamos a la conclusión de que todas las ejecutorias que reúnan los requisitos de sus cuatro apartados, tendrán fuerza ejecutoria en España.

*"954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:*

---

<sup>46</sup> España Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de, (Madrid, España: B. O. E. 1984). p. 221.

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Ibidem.

*1ª. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.*

*2ª. Que no haya sido dictada en rebeldía.*

*3ª. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.*

*4ª. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.<sup>49</sup>*

El dispositivo en turno, precisa que el Tribunal Supremo, será la autoridad competente, ante quien se pida la ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, dejando a salvo por vía de excepción, cuando medie tratado en que se precise que corresponde su conocimiento a otros tribunales, esto es opera el principio de que los tratados tienen superioridad jerárquica sobre las leyes de los tribunales de los estados.

*“955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.*

*956. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declara si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.*

---

<sup>49</sup> Ibidem.

*Contra este auto no habrá ulterior recurso.*

**957.** *Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se librára certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.*

*El término para comparecer será el de treinta días.*

*Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.*

**958.** *Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.*

*Otorgándose, se comunicará el auto por certificación a la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del en que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleado los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.<sup>50</sup>*

## **2.4 NORMAS COMPETENCIALES EN LA LEY ADJETIVA ITALIANA, EXPUESTA POR GIUSEPPE CHIOVENDA.**

Chiovenda brillante alumno de Adolfo Wach, es considerado padre de la doctrina procesalista italiana y por tal motivo, se consideró oportuno citar brevemente parte de su obra, respecto al tema que nos ocupa, como a continuación se expone.

---

<sup>50</sup> Ibidem, pp. 221-222.

Dentro de las múltiples facultades del Estado, se encuentra la jurisdiccional que ejercen diferentes órganos de manera gradual sustentados en leyes orgánicas o bien reglamentarias.

Respecto a la jurisdicción, Chiovenda se pronuncia en los siguientes términos:

*"La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva."<sup>51</sup>*

La jurisdicción es concomitante a la soberanía del estado, cuya naturaleza es sistematizada por dicho autor, con sus respectivos comentarios, en el orden siguiente:

*"La jurisdicción es exclusivamente una función de la soberanía del estado.*

*El poder inherente al estado es la soberanía, o sea la organización de todos los ciudadanos para el cumplimiento de fines de interés general."<sup>52</sup>*

Esto es el estado en ejercicio de su soberanía, a través de sus órganos competenciales desempeña su función jurisdiccional, que culmina con la resolución que debe de cumplirse por el obligado, y si este se abstiene, se le compele conforme a la ley, ya se trate de dar, hacer o no hacer, entre otras modalidades de cumplimiento, sin pasar

---

<sup>51</sup> Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho (México, D: F: Oxford 2001 ) p. 195.

<sup>52</sup> Ibidem.

por alto las sentencias declarativas que sólo causan ejecutoria en lo relativo a cambio de status jurídico, como sería entre otros aspectos, el caso de divorcio que deja en libertad a los divorciantes para contraer nuevas nupcias.

*"De este modo, la jurisdicción se ofrece a los ciudadanos como la mejor garantía de la observancia de la Ley, sustraída a las corrientes variables de la administración y de la política."<sup>53</sup>*

La observancia de la ley, a través del ejercicio de la jurisdicción, implica estabilidad y seguridad jurídica, además de credibilidad en las instituciones competentes que aplican la normatividad jurídica conducente.

*"A la separación conceptual de las funciones no puede corresponder una separación absoluta de poderes. La distribución se realiza de modo aproximado, en interés de la buena marcha de la cosa pública. Los órganos legislativos tienen funciones administrativas (acuerdos de las cámaras sobre cuestiones de régimen interior; encuestas parlamentarias; acuerdos de construcción de obras públicas, etc.). Hay órganos jurisdiccionales con funciones administrativas. Los órganos administrativos tienen funciones legislativas (decretos-leyes, decretos legislativos, reglamentos delegados) y tienen funciones jurisdiccionales (el ministro, por ejemplo, en materia de quintas y de aduanas). Sobre todo, se admite que entre los diversos órganos no debe existir contraposición, sino coordinación."<sup>54</sup>*

---

<sup>53</sup> Ibidem, p. 197

<sup>54</sup> Ibidem, p. 198

Respecto a la función jurisdiccional relativa a la coordinación de poderes, destaca Chiovenda la conjunción de imperio y jurisdicción en los siguientes términos:

*"Imperio y jurisdicción no se deben contraponer como cosas cualitativamente distintas, por el contrario, la jurisdicción no es más que un complejo de actos de imperio agrupados para un determinado fin, que los caracteriza, y que se realicen en virtud de los correspondientes poderes puestos al servicio de ese fin y de la función jurisdiccional"*<sup>65</sup>

Relativo a este punto, debe mencionarse la facultad que tiene en nuestro orden jurídico, todo afectado para neutralizar los efectos de la aplicación de leyes emitidas por el H. Congreso de la Unión, que vulneren sus garantías individuales, aspecto en el que cobra relevancia la actuación del poder judicial, ya que mediante la aplicación estricta de la norma jurídica, puede someter a revisión la constitucionalidad de la Ley de que se trate, claro ejemplo en concordancia con esta opinión, lo constituye la ejecutoria emanada de uno de los Tribunales de la Federación, que a continuación se transcribe:

**"Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVII, Enero de 2003**

**Tesis: I.30 C. 377C**

**Página: 1812**

**LEYES. SU CONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.\***

---

<sup>65</sup> Ibidem, p. 202.

\* Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación.

*En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estiman violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser esta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera por más contraria a la constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia federal.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 563/2002. Catarinos, S.A. de C. V. y otro, 27 de marzo de 2002, unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario José Alvaro Vargas Ornelas."*

Todo Estado en sus relaciones extrafronterizas, están acordes con su normatividad tanto interna como internacional, en lo interno interviene a través de sus órganos competenciales en sus diversas jerarquías, tratándose de conductas trascendentes, al exterior puede solicitar la diligenciación de una institución jurídica, llámese emplazamiento hacia el exterior mediante exhorto, ya sea para llamar a juicio a un tercero domiciliado en diferente soberanía, o bien recibir instrumento similar para ejecutar una sentencia proveniente del extranjero, por existir un tratado de reciprocidad internacional diplomática, o bien por reciprocidad internacional legislativa, afirmación que se deriva de los párrafos subsecuentes:

*"En cuanto función de la soberanía, la jurisdicción tiene los mismos límites de la soberanía.*

*El paralelismo entre legislación y jurisdicción dentro de los límites territoriales de la soberanía, no desaparece ni aun cuando, aparentemente, se aplica la ley extranjera en los juicios internos; en realidad, el juez italiano aplica siempre la ley nativa.*

*Ley extranjera, debe observarse que todo Estado tiene el deber de reconocer a los otros Estados como soberanos dentro de los límites de sus respectivos territorios; en cumplimiento de este deber genérico internacional, cada Estado civil, en diversa medida, reconoce la actuación realizada por los otros Estados en el ejercicio de su soberanía, sin detrimento de la propia. A tal fin, el Estado realiza actos de propia voluntad con un contenido conforme a los actos de voluntad del Estado extranjero."*<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Chiovenda, op. Cit. pp. 212-213.



El territorio como elemento del Estado sobre el cual se ejerce jurisdicción en términos de lo que dispone la ley italiana, el autor que nos ocupa, formula esta explicación, con su respectiva crítica:

***“Jurisdicción y territorio.***

*Su ejercicio está íntimamente unido a la idea del territorio del Estado. En consecuencia, todos los nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado están sometidos potencialmente a su jurisdicción. En cuanto a ese potencial, sólo hay diferencia cuantitativa en el sentido de que son mucho más numerosos los títulos de competencia de la autoridad jurisdiccional italiana respecto a un nacional que respecto a un extranjero, de lo cual se derivan dos proposiciones:*

- 1. No basta la calidad de ciudadano italiano, independientemente de un título particular de jurisdicción, para poder ser citado ante los tribunales italianos, y*
- 2. Por el contrario, no basta la calidad de extranjero para que una persona pueda considerarse exenta de la jurisdicción italiana.*

*La primera proposición fue combatida, partiendo del supuesto que la jurisdicción italiana se extiende a todas las controversias enabladas entre ciudadanos italianos, el Tribunal de Apelación de Milán y el Tribunal de Casación del reino han resuelto que el juez italiano es competente para conocer de los litigios que se susciten entre italianos por acciones reales sobre inmuebles situados en el*

*extranjero (en el caso a que se refería la sentencia, la República Argentina)."*<sup>57</sup>

El contenido vertido fue cuestionado por la doctrina sobre la disciplina iusprivatista, específicamente a través del principio *Lex Rei Sitae* bajo estos lineamientos:

*"La doctrina de derecho internacional privado (Baldóni) desaprobó esta resolución; en virtud de una norma de Derecho internacional resultante "de la práctica constante y concorde de todos los países civilizados", los derechos reales sobre inmuebles se regulan exclusivamente por la ley del lugar donde estén situados, y las acciones reales sobre los inmuebles pertenecen a la competencia exclusiva de los jueces del lugar.*

*A esto se añade que el juez del lugar es el más idóneo para interpretar y aplicar la ley reguladora local de los derechos reales sobre inmuebles, y que resulta inútil afirmar la competencia de la autoridad judicial en una materia en la cual su sentencia no había de ser reconocida por dicha ley (como en el caso resuelto, ocurre con la ley argentina)."*<sup>58</sup>

A continuación entra en juego el principio de la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Italianos, negándole fuerza ejecutiva a una sentencia Argentina, emanada de acción real entre dos argentinos sobre inmuebles situados en Italia, conforme a esto presupuestos:

---

<sup>57</sup> Ibidem pp. 213-214.

<sup>58</sup> Ibidem p. 214.

*“Es principio indiscutido de Derecho internacional que los bienes que forman parte de un territorio queden plenamente sometidos a la potestad legislativa y jurisdiccional del Estado que impera sobre ese territorio...Constantes los principios de derecho internacional que regulan la jurisdicción exclusiva respecto de las acciones concernientes a los bienes inmuebles”*

*Me parece indudable, vista esta norma, que los tribunales italianos deberán negar la fuerza ejecutiva a una sentencia argentina pronunciada sobre una acción real entablada entre dos argentinos y concernientes a inmuebles situados en Italia. Y siendo así, me parece difícil admitir, con la hipótesis inversa, que la ley italiana reconozca la competencia del juez italiano para conocer de una acción real entre italianos, concernientes a inmuebles situados en la Argentina.*

*Además, esta norma de Derecho internacional forum rei sitae exclusivo ha sido observada por el mismo Estado italiano en diversos convenios internacionales con Francia, Suiza y Holanda. El carácter “exclusivo de este fuero se afirma de manera implícita.*

*Es norma consuetudinaria de derecho internacional no sólo lo que reconoce la jurisdicción exclusiva del forum rei sitae para las acciones reales sobre inmuebles, sino la que fija la jurisdicción exclusiva de todo Estado para conocer las*

*cuestiones de estado de las personas concernientes a sus nacionales.*"<sup>59</sup>

Chiovenda reitera los efectos de la competencia exclusiva y aspectos en que se da la jurisdicción concurrente, en estos términos:

***"La Jurisdicción italiana y el Extranjero.***

*El extranjero, como tal, no goza de ninguna exención de jurisdicción.*

*Se ha reconocido siempre la competencia exclusiva del forum rei sitae para las acciones reales sobre inmuebles.*

***Improrrogabilidad de la jurisdicción.***

*a) Cuando se trate de jurisdicción exclusiva del Estado italiano carecen de validez los pactos que impliquen de cualquier modo renuncia a la jurisdicción. Deberá, por consecuencia, negarse el reconocimiento de la sentencia extranjera pronunciada en materia perteneciente a la jurisdicción exclusiva del Estado italiano, aun cuando las partes hubieran aceptado la jurisdicción extranjera;*

*b) Cuando se trate de jurisdicción concurrente, el pacto de diferir la controversia a una jurisdicción extranjera será válido como acto voluntario atributivo de competencia al juez extranjero pero no como renuncia al derecho de demandar a la parte contraria ante los tribunales italianos, puesto que, aun cuando la jurisdicción italiana es concurrente con la extranjera, la facultad de demandar a la parte contraria ante los tribunales italianos le está concedida al demandante, no*

---

<sup>59</sup> Ibidem p. 214-215.

*en su interés individual o no sólo con miras a él, sino en interés del Estado italiano, particularmente en defensa del comercio nacional, por lo que el actor no puede renunciar a él válidamente. En consecuencia, si el juicio se desenvuelve de hecho ante el juez extranjero, éste será considerado competente frente a la ley italiana y su sentencia reconocida en Italia. Pero si el demandante prefiriera llevar la cuestión ante el juez italiano, no podría oponer el demandado el pacto de renuncia. Esta tesis, que sostengo, con la distinción en que se funda, en el pleito Di Chiara contra la Compañía inglesa Tyre Beldam, fue estimada por el Tribunal de Casación de Roma.*

*El reconocimiento de la actividad legislativa de los países extranjeros se hace directamente por el legislador italiano; el de la actividad del juez extranjero, normalmente, por el juez italiano. El juicio del juez nacional (llamado "juicio de exequátur") consta de un elemento sustancial y de otro formal; sustancialmente, declara las condiciones del reconocimiento; formalmente, pronuncia el reconocimiento, que acepta el acto de poder extranjero como interno: lo nacionaliza."<sup>60</sup>*

En cuanto a los requisitos para dar validez a las sentencias extranjeras en Italia, dictadas por autoridad competente, deben de observarse y cumplirse, los lineamientos, señalados por Chiovenda:

---

<sup>60</sup> Ibidem pp. 216-219.

*"Hay que distinguir entre las condiciones generales del reconocimiento y las condiciones especiales del reconocimiento con nuevo examen de la cuestión de fondo.*

**A)** *Condiciones generales del reconocimiento. Es decir, las comunes a todo caso de reconocimiento, con o sin nuevo examen de la cuestión de fondo, son:*

**1.** *La sentencia extranjera dictada por juez competente para conocer de la cuestión (art. 941).*

*Conforme a la doctrina del Derecho internacional debía entenderse por "autoridad judicial competente", en general, los tribunales del Estado de que procede la sentencia, con relación a los tribunales italianos o los de otros Estados (competencia internacional).*

*El examen de la competencia debe comprender:*

**a)** *La competencia para conocer según los principios generales del derecho internacional, y*

**b)** *Si se trata de sentencia pronunciada contra un ciudadano italiano, la competencia para conocer según los principios generales del Derecho internacional con atención particular a las disposiciones preliminares del Código Civil italiano.*

*La competencia para conocer según la legislación del lugar en que fue dictada la sentencia (norma que permite comprobar si la ley del lugar contiene tanto un título de jurisdicción como un título de competencia interna).*

*Que la citación se notificara de conformidad con la ley del lugar donde se haya celebrado el juicio y se conceda un término para comparecer suficiente en relación con la distancia y con otras circunstancias especiales.*

*Que las partes estén válidamente constituidas en juicio, según la ley del lugar, o la rebeldía de los que comparecieron se haya declarado y pronunciado válidamente de conformidad con la misma ley.*

*Que la sentencia sea firme y tenga actualmente plena fuerza ejecutiva, según las normas de la legislación del lugar en que haya sido pronunciada*

*Estas normas establecen cuáles son los requisitos mínimos para el reconocimiento de la validez del proceso extranjero y para la eficacia de la sentencia extranjera; también como base de nuestra ficta confesio. Si la ley extranjera no exige la motivación de la sentencia, a la sentencia extranjera no motivada no podrá negársele la ejecutoriedad en Italia bajo pretexto de que no corresponde al concepto que de la sentencia tiene la Ley Italiana.*

*Además, la inobservancia de estas garantías tampoco impiden, según la ley italiana, el paso en cosa juzgada de la sentencia.*

*Respecto a la forma de la citación, a la representación y a la rebeldía, la regularidad y la legalidad se determina también por la ley extranjera, como del cumplimiento práctico de la norma extranjera, cualesquiera que sea.*

*Que no sea contraria a otra sentencia pronunciada por una autoridad judicial italiana.*

*Que no se encuentre pendiente ante una autoridad judicial italiana un litigio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes en el momento en que se notifique la demanda de ejecución.*

*La sentencia no debe contener disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interno del reino.*

*Lo que se trata aquí es el orden público "Italiano": aquellos principios fundamentales inderogables en que el legislador italiano se inspira al regular las relaciones sometidas directamente a la ley*

*italiana, según consideraciones deducidas de las condiciones y de las exigencias de la civilización propia ”.<sup>61</sup>*

## **2.5 NORMAS COMPETENCIALES EXPUESTAS POR ENRICO REDENTI.**

Este procesalista italiano es exaltado por otros distinguidos colegas suyos, considerados contemporáneos, cuya trascendencia en el foro, --narra Piero Calamandrei, en carta dedicatoria de 1949, integrada al tercer volumen de su obra Estudios sobre el Proceso Civil,-- lo cual aunado a los eventos internacionales sobre su materia que llevan su nombre, realizados en Italia, resultan evidentes en cuanto a su trascendencia, por lo que se consideró oportuno consultarlo en lo relativo a ejecución de sentencias extranjeras, rubro que aparece como parte del Código de Procedimientos Civiles Italiano, en apéndice a su obra, el cual se analiza de manera breve.

Por real decreto de 28 de octubre del 1940 se aprobó el texto del Código de Procedimiento Civil Italiano, para tener aplicación a partir del 21 de abril de 1942, cuya normatividad es materia de breve análisis y explicación del mismo en este apartado.

El libro Primero, relativo a Disposiciones Generales, en su Título Primero contiene este enunciado **“DE LOS ORGANOS JUDICIALES”**, que a su vez nos remite a estas precisiones: **“Capítulo I, del Juez, Sección I, de la Jurisdicción y de la Competencia en general”**.

---

<sup>61</sup> *ibidem*.



A continuación en sus cuatro primeros numerales se ocupa el rubro anterior, de las personas que ejercen la jurisdicción, la inderogabilidad de la misma, así como a los casos de litispendencia o de conexidad, de los que a su vez conozca un Juez extranjero, a cuya lectura acudimos:

*1. Jurisdicción de los jueces ordinarios.- La jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de ley, se ejerce por los jueces ordinarios, de acuerdo con las normas del presente código.*

*2. Inderogabilidad convencional de la jurisdicción.- La jurisdicción italiana no puede ser derogada convencionalmente a favor de una jurisdicción extranjera, ni de árbitros que pronuncien en el extranjero salvo que se trate de causa relativa a obligaciones entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano no residente ni domiciliado en el Reino, y la derogación resulte de acto escrito.*

*3. Pendencia de litis ante juez extranjero.- La jurisdicción italiana no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ésta.*

*4. Jurisdicción respecto del extranjero.- El extranjero puede ser demandado ante los jueces del Reino:*<sup>62</sup>

La firmeza de la jurisdicción aunada a la competencia esta sancionada en los numerales 5 y 6, con esta sintaxis.

---

<sup>62</sup> Código de Procedimiento Civil Italiano de 1940, en Derecho Procesal Civil, por Enrico Redenti Tr. de Santiago Sentís Melendo III ( 3 vols. Buenos Aires, Argentina. Ejea, 1963) pp. 232.

*5. Momento determinante de la jurisdicción y de la competencia.- La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la proposición de la demandada y no tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado.*

*6. Inderogabilidad convencional de la competencia.- La competencia no puede ser derogada por acuerdo de las partes, salvo los casos establecidos por la ley.<sup>63</sup>*

A continuación, se harán algunos comentarios al TÍTULO SÉPTIMO: "DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS Y DE LA EJECUCIÓN DE OTROS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS".

El dispositivo inicial integrante de este Título, determina que el interesado para hacer valer una sentencia extranjera, debe de proponerse demanda mediante citación ante el Tribunal de Apelación del lugar donde deba aplicarse la sentencia.

Además, que la declaración de eficacia de la misma puede pedirse por vía diplomática cuando lo permitan convenciones internacionales o reciprocidad. Si el interesado no ha designado quien lo represente, el Presidente de la Corte de Apelación le nombrará curador a petición del Ministerio Público cuya intervención siempre es necesaria en un jurado especial para proponer la demanda (art. 796), numeral este que se transcribe.

---

<sup>63</sup> Ibidem. pp. 232.

*796. Juez competente.- Quien quiera hacer valer en el Reino una sentencia extranjera, debe proponer demanda mediante citación ante la Corte de apelación del lugar donde debe tener aplicación la sentencia.*

*La declaración de eficacia se le puede pedir por vía diplomática, cuando ello esté permitido por las convenciones internacionales o bien por la reciprocidad. En este caso, si la parte interesada no ha constituido un procurador, el presidente de la Corte de apelación, a petición del Ministerio público nombra un curador especial para proponer la demanda.*

*La intervención del Ministerio público es siempre necesaria.<sup>64</sup>*

El reconocimiento de la Sentencia extranjera, se contempla en el contenido del artículo siguiente:

*797- Condiciones para la declaración de eficacia.- La Corte de apelación declara por sentencia la eficacia en el Reino de la sentencia extranjera cuando comprueba:*

- 1) que el juez del Estado en que se pronunció la sentencia podía conocer de la causa según los principios sobre la competencia jurisdiccional vigentes en el ordenamiento italiano;*
- 2) que la citación ha sido notificada de conformidad con la ley del lugar donde se ha desarrollado el juicio y que en ella se ha señalado un término adecuado para comparecer;*

---

<sup>64</sup> *Ibidem* p.344

- 3) que las partes se han constituido en juicio según la ley del lugar o que la contumacia ha sido comprobada y declarada válidamente de conformidad con la misma ley;*
- 4) que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada según la ley del lugar en que se la pronunció;*
- 5) que la misma no es contraria a otra sentencia pronunciada por un juez italiano;*
- 6) que no hay pendiente ante un juez italiano un juicio por el mismo objeto y entre las mismas partes, instituido antes de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia extranjera;*
- 7) que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público italiano.*

*A los fines de la aplicación, el título está constituido por la sentencia extranjera y por la de la Corte de apelación que declara su eficacia.<sup>65</sup>*

Cumplidas las condiciones enunciadas debe de ejecutarse la sentencia extranjera, precisamente por haberse cumplido todos los presupuestos narrados, en cambio, pueden dar lugar a nuevo examen de fondo, las reiteradas circunstancias del artículo siguiente:

***798. Nuevo examen del fondo.**- A petición del demandado, la Corte de apelación procede al nuevo examen del fondo de la causa, cuando la sentencia se la pronunció en contumacia, o cuando concorra alguno de los casos indicados en los números 1, 2, 3, 4 y 6 del art. 395.*

---

<sup>65</sup> *Ibidem.*

*En estos casos, la corte, según los resultados de la instrucción y de la discusión, decide sobre el fondo, o bien declara la eficacia de la sentencia extranjera.*<sup>66</sup>

Se hace la aclaración, respecto a la institución **Nuevo examen del fondo**, a que alude la doctrina italiana, no es sancionada en nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, basta consultar los rubros relativos a la cooperación procesal internacional, en ambos, nos atrevemos a afirmar que es institución no contemplada.

El numeral 799, está íntimamente vinculado con los ya vertidos (1, 2, 3 y 4) al inicio de este apartado, motivo por el que sólo traemos a la vista, el mencionado numeral en primer término en este párrafo.

*799. Declaración de eficacia en juicio pendiente.- La sentencia extranjera puede hacérsela valer también en curso de juicio, cuando el juez de éste comprueba que concurren las condiciones indicadas en el art. 797. Tal comprobación produce efectos solamente en el juicio efectos solamente en el juicio en que se hace valer la sentencia extranjera. Pero si en él la Corte de Apelación competente procede a tenor del artículo 796, la eficacia de la sentencia puede ser, a instancia de parte, expresamente declarada a todos los efectos.*

*Si la parte contra la cual se hace valer la sentencia demanda el nuevo examen del fondo a tenor del artículo anterior, el juez suspende el procedimiento y fija un término perentorio para*

---

<sup>66</sup> Ibidem pp. 344-345.

*proponer demanda de nuevo examen ante la Corte de apelación competente.*<sup>67</sup>

La segunda parte del primer párrafo, limita los alcances del artículo que nos ocupa, al decir que solamente se refiere a los efectos en el juicio iniciado para hacer valer la sentencia extranjera (art. 796), esto es, independientemente de lo dispuesto en el segundo párrafo, relativo a nuevo examen de fondo.

Tratándose de Sentencia Arbitrales, extranjeras, se les aplica los mismos artículos precedentes, con tal de que el objeto del compromiso sea posible, según la ley del lugar en que se haya pronunciado y tengan eficacia de sentencia de la autoridad judicial, en la forma que dispone el artículo que se transcribe:

*800. Sentencias arbitrales extranjeras.- Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican también a las sentencias arbitrales extranjeras, pronunciadas entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano, o bien entre ciudadanos domiciliados o residentes en el extranjero, siempre que no se refieran a las controversias que no pueden constituir objeto de compromiso a tenor del artículo 806 y, según la ley del lugar en que se las haya pronunciado, tengan eficacia de sentencia de la autoridad judicial.*<sup>68</sup>

Por cuanto a la eficacia de las providencias extranjeras, específicamente de - jurisdicción voluntaria, cuándo éstos actos de Jueces extranjeros se hacen valer en Italia, se les atribuye reconocimiento, conforme a la literalidad del dispositivo conducente:

---

<sup>67</sup> Ibidem p. 345

<sup>68</sup> Ibidem.

**801.** *Providencias extranjeras de jurisdicción voluntaria.- A los actos de jueces extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria, cuando se quiere hacerlos valer en Italia, se es atribuye eficacia en el Reino a tenor de los arts. 796 y 797 en cuanto sean aplicables.* <sup>69</sup>

Las sentencias y providencias de jueces extranjeros, para examen de testigos interrogatorios y otros medios de prueba que hubiesen de practicarse en el Reino tienen carácter de ejecutivas por decreto de la Corte de Apelación del lugar que sanciona tales actos, con conocimiento de Ministerio Público.

Por las diferencias de grado, por cuanto a quien pide la practica de los medios de prueba, motivan la transcripción de los numerales siguientes:

**802.** *Práctica de medios de prueba dispuestos por jueces extranjeros.- Las sentencias y las providencias de jueces extranjeros referentes a exámenes de testigos, comprobaciones técnicas, juramentos, interrogatorios u otros medios de prueba que hubieran de practicarse en el Reino, se hacen ejecutivas por decreto de la Corte de apelación del lugar en que se debe proceder a tales actos, oído el Ministerio público.*

*Si la práctica de los medios de prueba la pide la parte interesada, la instancia se la propone a la Corte mediante recurso (escrito), al que debe unirse copia auténtica de la sentencia o de la providencia que ha ordenado los actos solicitados.*

*Si la práctica la pide el mismo juez, la petición debe trasmitirse por vía diplomática.*

---

<sup>69</sup> *Ibidem.*

*La corte delibera en cámara de consejo y, cuando autoriza la práctica, remite los actos al juez competente.*

**803.** *Ejecución pedida por vía diplomática. Si la petición para la práctica de medios de prueba de actos de instrucción se hace por vía diplomática, y la parte interesada no ha constituido un procurador que promueva su práctica, las providencias necesarias para ella las pronuncia de oficio el juez que está procediendo, y de las notificaciones cuida el secretario.*

*Cuando los medios pedidos así lo exijan, el mismo juez puede nombrar de oficio un procurador que represente a la parte interesada.*

**804.** *Actos públicos autorizados en el extranjero.- La eficacia ejecutiva en el Reino de los actos contractuales autorizados por funcionario público en país extranjero donde se lo autorizó y que no contiene disposiciones contrarias al orden público italiano.*

**805.** *Notificación de actos judiciales de autoridades extranjeras.- La notificación de citaciones para comparecer ante autoridades extranjeras o de otros actos provenientes de un Estado extranjero, la autoriza el Ministerio público adscrito al tribunal en cuya jurisdicción se debe llevar a cabo la notificación.*

*De la notificación solicitada por vía diplomática, cuida el Ministerio público, practicándose por un oficial judicial requerido por él.<sup>70</sup>*

---

<sup>70</sup> Ibidem.



## 2.6 EXPOSICIÓN DOCTRINAL SOBRE NORMAS COMPETENCIALES A TRAVÉS DE PIERO CALAMANDREI.

Este autor se refiere a los límites de la jurisdicción con este presupuesto:

*"A) Primero el sistema de los órganos judiciales forma parte del ordenamiento del Estado, y la jurisdicción no es más que una de las funciones de la soberanía; pero la soberanía del Estado esta exteriormente limitada por la existencia de otros Estados y, por consiguiente, la jurisdicción ejercida por los jueces italianos puede encontrar un límite externo en la jurisdicción ejercida por los jueces extranjeros.*

*B) En segundo lugar, Estado, la organización judicial se haya en contacto con otras ramas de órganos públicos, que son los órganos legislativos y administrativos...los Órganos judiciales son así considerados como un todo orgánico, que esta en contacto con otros sistemas orgánicos , investidos con funciones distintas.*

*C) En el ordenamiento judicial, entendido en sentido lato como el sistema de todos los órganos (ordinarios y especiales) a quienes esta encomendada en el Estado la función jurisdiccional, cabe imaginar, antes de llegar a determinar la partícula de jurisdicción que compete en concreto a cada uno de los componentes de dicho*

*sistema de órganos otras sucesivas delimitaciones, que constituyen como otras tantas etapas antes de llegar a la delimitación final*

*Podemos resumir, la diferencia existente de acuerdo en la terminología adoptada por el vigente derecho positivo, entre cuestión de jurisdicción y de acuerdo de competencia ( o lo que viene a ser lo mismo, entre defecto de jurisdicción e incompetencia):*

***I.Cuestión de jurisdicción:***

*a) Cuando se discute de los límites de los poderes del juez italiano frente al juez extranjero;*

*b) Cuando se discute de los límites de los poderes de los jueces (ordinarios o especiales) frente a la administración pública activa;*

*c) Cuando se discute de los límites de los poderes de los jueces ordinarios frente a los jueces especiales, o viceversa; o de los jueces especiales entre sí;*

***II Cuestión de competencia:***

*a) Cuando se discute de los límites de los poderes de los jueces ordinarios de un cierto tipo frente a los jueces ordinarios de otro tipo;*

*b) Cuando se discute de los poderes de un juez ordinario frente a otro juez ordinario del mismo tipo.*

*En las secciones siguientes de este capítulo hablaremos por separado de los límites externos de la jurisdicción, en el sentido arriba precisado (sección I); y de los límites internos, es decir, de la competencia (sección II)."<sup>71</sup>*

<sup>71</sup> Piero Calamandrei, *Derecho Procesal Civil*, México, D. F. Oxford, 2001. pp.110-112.

En relación con la eficacia de las sentencias extranjeras en Italia, Clamandrei coincide sustancialmente con lo expuesto por Chiofenda y Redenti, en especial con este último, dado que sus razonamientos básicos están apoyados en el "TÍTULO SÉPTIMO DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS Y DE LA EJECUCIÓN DE OTROS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS", basta con la consulta de esta exposición:

*"No es suficiente, la competencia jurisdiccional para dar sin más en Italia a las providencias de los jueces extranjeros la misma eficacia de las providencias jurisdiccionales italianas; la jurisdicción es una expresión de la soberanía, y dentro del territorio del estado no es concebible otra soberanía, que es la interna, sin embargo la providencia jurisdiccional extranjera aún no teniendo de suyo en Italia la eficacia de un acto de soberanía, esta provista también en el ordenamiento interno de una cierta relevancia jurídica, por cuanto el Estado italiano si dicha providencia responde a ciertos requisitos mínimos, de carácter predominantemente formal establecida por la Ley italiana ( Art.797), no la ignora, sino que la considera como un hecho jurídico al cual vincula, mediante una especial declaración de eficacia pronunciada por el juez italiano, la misma eficacia que tendría si fuese una providencia jurisdiccional interna."<sup>72</sup>*

La exposición vertida por el autor de mérito, implica que la sentencia extranjera, la hace suya el juez competente italiano, tal como aparece en la subsecuente sintaxis:

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 117.

*“Así, pues, lo que tiene eficacia jurisdiccional en Italia, no es la providencia extranjera como tal; es la sentencia italiana que, al declarar eficaz dicha providencia, la transforma, con efecto constitutivo, en providencia interna (como suele decirse, la **nacionaliza**), es decir la adopta como contenido de un mandato interno, mediante un procedimiento paralelo en cierto sentido al que sigue el legislador italiano cuando, reconociendo en ciertos casos aplicable en Italia el derecho extranjero, viene a asumirlo, a través del reenvío, en derecho interno.”<sup>73</sup>*

Para evitar inútiles repeticiones, basta consultar el artículo 797 del Código Procesal Civil Italiano, que aparece enunciado en la exposición de Enrico Redenti.

---

<sup>73</sup> Ibidem.

## CAPÍTULO TERCERO

### CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EMANADA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE MANERA IMPLÍCITA.

#### 3.1 BREVE ANALISIS DE LOS ARTICULOS, 14, 15, 16, 17, 41, 49, 71, 73, 76 FRACCION I, 94, 103 A 107, 121, 124, y 133, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 14.**-Este dispositivo es el eje rector de la legalidad y certeza jurídica que conlleva todo procedimiento, además de la previa observancia de la ley por los jueces en las diversas modalidades, en la impartición de justicia a todo gobernado sea persona física o moral, nacional o extranjero, con respeto a sus garantías individuales en la forma y términos que prescribe el artículo 1° del mismo ordenamiento fundamental, dispositivos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos , sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no*

*esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

El artículo 15 y sus limitantes nacionales e internacionales en su parte inicial, contiene un imperativo de carácter restrictivo al poder ejecutivo, consistente en que no podrá celebrar tratados violatorios de garantías individuales; inspirado en la revolución francesa de 1789, cuya huella se manifiesta en las constituciones federales de 1824 y 1857, con la siguiente estructura:

***“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos , ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.”***

La trascendencia del artículo 16, constitucional radica en que a la par del artículo 14, ya citado, son el eje central invocado por los gobernados, al promover juicios de amparo ya sea directo o indirecto, con el contenido inicial: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

El vocablo *“nadie”*, implica tanto nacionales, como extranjeros.

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento***

*escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como*

*delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado*



*las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”*

El artículo 17, de la misma constitución, por su contenido universal, incluye tanto a nacionales como extranjeros, receptores de la impartición de justicia, así como de manera implícita incluye el imperativo para los diferentes tribunales encargados de impartirla, en sus diferentes ámbitos de competencia, tales como, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Superiores de Justicia en las entidades federativas, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, o los equivalentes de estos, tal como se señala a continuación:

*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la parte inicial del artículo 39, precisa que *"la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo"*, y una de las formas de ejercitarla es a través de la función jurisdiccional mediante la actuación de sus órganos competentes, tal como lo dispone el artículo 41:

*"Artículo 41. El pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos, de la competencia de estos, por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal."*

**El Título Tercero, capítulo I, con el rubro "De la división de poderes"** enuncia en su primer párrafo del artículo 49: *"El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y judicial"*.

Los poderes enumerados conllevan por su naturaleza propia, génesis de fuentes del derecho, que los órganos competenciales aplicarán a cada caso concreto, así el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, está depositado en el Congreso Federal, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores (art. 50), cuyas facultades para legislar, entre otras, están determinadas por el artículo 73 de nuestro ordenamiento fundamental, consecuentemente el Poder Legislativo por su naturaleza propia es generador de leyes como fuentes de derecho, como función primordial.

Dentro del **TITULO TERCERO CAPITULO I " DE LA DIVISIÓN DE PODERES"** el único dispositivo que lo integra, es de este contenido:

**“Artículo 49.** El supremo poder de la federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

*No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

Los tres poderes, son generadores de fuentes del derecho nacional y del extranjero.

El Poder Legislativo, por su naturaleza, desde el punto de vista semántico, su función es generar normatividad jurídica.

El Poder Ejecutivo tiene como función principal entre otras, celebrar tratados internacionales, con la única limitante ya señalada en el artículo 15 constitucional, vertido en líneas precedentes.

El Poder Judicial entre sus múltiples facultades, es generador de jurisprudencia, cuya obligatoriedad es evidente, en los términos que disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

El **artículo 71**, señala quienes están facultados para iniciar y formar leyes, cuyo numeral conducente se transcribe:

**“Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

*I Al presidente de la República.*

*II A los diputados y senadores al Congreso de la Unión.*

*III A las legislaturas de los Estados.*

*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.*

Respecto al **artículo 73** en su fracción XVI, dispone:

**“Art. 73.-***El Congreso tiene facultad:*

*...XVI Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, e inmigración y salubridad general de la República*

La importancia de lo transcrito parcialmente, es evidente que forma parte del estudio del Derecho Internacional Privado, de acuerdo con la doctrina francesa.

Lo anterior aunado a la facultad de aprobar los tratados internacionales en la forma establecida por el artículo 76, fracción I de nuestro Código fundamental que sanciona:

**“Art. 76.-***son facultades exclusivas del senado:*

*I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la república y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, que celebre el Ejecutivo de la Unión;”*

Del artículo 94 del ordenamiento fundamental invocado, se seleccionaron los párrafos 1 y 8, que se transcriben:

**"Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral,, en Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito, y en Juzgados de Distrito.

...

*La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos generales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."*

Dispositivo que está relacionado, con los artículos 192, 193, 194 y 195, de la Ley de Amparo, que señalan la importancia de la obligatoriedad de la jurisprudencia y la interpretación de los tratados internacionales.

Respecto a la importancia de los artículos **103 y 107** constitucionales, esta radica en que constituyen el fundamento de la Ley de Amparo, ya que esta es precisamente reglamentaria de ambos artículos, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 103.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

*I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Respecto al tema que nos ocupa, consideramos importante el siguiente artículo y la respectiva fracción:

**Artículo 107.-** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*... VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

En cuanto a los artículos 104, 105, y 106 constitucionales, resaltan por su importancia, dado que establecen las bases de la jurisdicción federal, que le corresponde al Poder Judicial Federal, en particular el **artículo 104** constitucional establece lo siguiente:

**Artículo 104.** *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: / De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de la leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

Del análisis de dicho artículo resalta por su importancia, la referencia a la **jurisdicción concurrente**, en los términos que explica el Doctor Carlos Arellano García, en los siguientes términos:

*“La jurisdicción concurrente que, como su denominación lo indica, permite la convergencia simultánea de la jurisdicción federal y la jurisdicción locales un mismo tipo de asuntos, se caracteriza porque tienen jurisdicción los tribunales federales y los locales pero, ello no quiere decir que conocerán del mismo asunto litigioso. Quiere significar que el asunto puede instaurarse ante una jurisdicción federal o una local pero, ya planteado, sólo conocerá de el la autoridad judicial federal o local que se haya elegido y no las dos.”<sup>74</sup>*

Y más adelante agrega:

---

<sup>74</sup> Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, México, D. F: Porrúa, 1999. p.345.

*"Por tanto, la jurisdicción concurrente requiere de la reunión de los siguientes ingredientes:*

*1.- Que se trate de controversias del orden civil o criminal. En este aspecto en la materia civil lato sensu, se considera comprendida la materia mercantil;*

*2. Que las controversias se hayan suscitado sobre el cumplimiento y aplicación de de leyes federales o tratados internacionales en que sea parte el Estado mexicano;*

*3. Que las controversias sólo afecten intereses particulares;*

*4. Que el actor haya decidido plantear la controversia y la haya planteado ante el órgano jurisdiccional local.*

*La característica de concurrencia se produce porque el actor es quien decide llevar el asunto al órgano jurisdiccional federal o al órgano jurisdiccional local, ya que ambos pueden ejercer jurisdicción.<sup>75</sup>*

A modo de resaltar este aspecto, en que el ejercicio de la jurisdicción le corresponde conocer a los Tribunales Federales, se cita a continuación la siguiente tesis, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*"Séptima Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 151-156 Tercera Parte*

*Página: 121*

**FUNCION JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA.** *El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en*

<sup>75</sup> Ibidem.



el cual los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a elección del actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado -función jurisdiccional- y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia Constitución General de la República consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación, el artículo 27 de la Carta Magna somete, inclusive, a la resolución del propio Poder Judicial, el resultado del ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones contenidas en dicho numeral, al establecer que el ejercicio de dichas acciones se hará efectivo por el procedimiento judicial. Sin embargo, la Constitución Federal también consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como se comprueba si se tiene presente que el artículo 109 constitucional faculta a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión para conocer de los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, así como que el artículo 27 de la propia Ley Fundamental del país, después de instituir la propiedad privada, de señalar el índice mínimo de dotación y el límite máximo de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, de consignar la expropiación de la propiedad privada por necesidades agrarias, de establecer el derecho de los núcleos de población para ser dotados de tierras y para ser restituidos de las que, teniendo título, hayan sido injustamente despojados, y de declarar nulos los actos jurídicos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII de dicho numeral, autoriza al Ejecutivo Federal para dirimir controversias que se susciten en asuntos de naturaleza agraria. En efecto, el citado artículo 27 constitucional faculta al Ejecutivo Federal y a algunas de las autoridades que crea en su fracción XI, entre las que se encuentran las Comisiones Agrarias Mixtas, para intervenir en la tramitación y resolución de controversias de naturaleza agraria, entre otros, en los casos siguientes: a)

*Cuestiones de límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población (fracción VII). b) División o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio (fracción IX). c) Los que se presenten con motivo de dotaciones, ampliaciones o restituciones de tierras o aguas (fracciones XII y XIII), y, d) Nulidad de contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad (fracción XVIII). Empero, como las facultades que la Constitución General de la República otorga a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercer la función jurisdiccional, constituyen excepciones a la regla general de que el único facultado para dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales es el Poder Judicial de la Federación, no puede sino concluirse que el ejercicio de dichas facultades por parte de los referidos Poderes Legislativo y Ejecutivo es de carácter estricto y limitado.*

*Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Plata García.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Volúmenes 115-120, página 68. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."*

La importancia del **artículo 105**, para efectos del presente trabajo, se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, como es el caso siguiente:

**"Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II –De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter general, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.*

En términos del **artículo 106** de nuestro Ordenamiento Constitucional, es competente el Poder Judicial de la Federación, para a su vez resolver controversias por razón de competencia, que se presenten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

*“**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”*

Por lo que se refiere al **artículo 121** constitucional acorde con el rubro de este capítulo, sólo nos referiremos a la importancia de los procedimientos judiciales vigentes en los Estados que integran la federación, que en un momento pueden entrar en pugna a través de casos concretos, como lo es el de la institución no contemplada, sexto grado de parentesco, frente a entidades federativas que reglamentan hasta el cuarto grado,

donde los intereses de los particulares necesariamente deben ser respetados analizando su legislación interna.

Lo que deseamos significar, es que en el capítulo siguiente se analizará el contenido del texto restante.

El **artículo 124**, debe conciliarse con los artículos, 41 en su primer párrafo y 71 fracción III, relativos a las facultades de los Estados para legislar, siempre y cuando no pugnen, con el pacto federal.

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*

El poder ejecutivo dentro de sus múltiples facultades, está la relativa a iniciativa y formación de las leyes como dispone el artículo 71, fracción I, por cuanto a sus facultades y obligaciones consagradas en el artículo 89, constitucional, está la de celebrar tratados internacionales en los términos del **artículo 133**, refiriéndonos a los que tienen por objeto regular actos jurídicos entre particulares, sean personas físicas o morales, mismo numeral que se transcribe:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*

La sintaxis no deja lugar a dudas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente y los Tratados son la ley suprema de toda la Unión, para todos los gobernados dentro del mismo Estado Mexicano.

Queda a salvo el derecho de todo gobernado de neutralizarlos por la vía constitucional, cuando le sean violadas sus garantías individuales, circunstancia de la que existen ejecutorias, concediendo el amparo cuando es procedente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de noviembre de 1999, formuló la jurisprudencia siguiente:

**"Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Noviembre de 1999**

**Tesis: P. LXXVII/99**

**Página: 46**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se*

encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para

*integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."*

La Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, de 1969, de la que México es parte, sustenta que los Tratados deben observarse conforme al principio *Pacta Sunt Servanda*; que para el caso de que la ley de un Estado parte, pugne con dicha Convención, prevalece esta última.

Precisamente el principio contractual (*Pacta Sunt Servanda*) obliga a la observancia de dicha Convención a todo Estado que sea parte; y, en caso de pugna entre la normatividad jurídica de un Estado con dicha Convención, prevalece esta última.

En el preámbulo de la convención aludida, en su cuarto párrafo expresamente dispone:

*"Advirtiendo que los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma PACTA SUNT SERVANDA están universalmente reconocidos."*<sup>76</sup>

El contenido transcrito está relacionado con la subsecuente normatividad, en la fuente que nos ocupa:

### **"PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS:**

## **SECCIÓN 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS**

### **Artículo 26. Pacta sunt servanda.**

*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

### **Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados**

*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.<sup>77</sup>*

## **3.2 IMPORTANCIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, EN LO RELATIVO A COMPETENCIA.**

Nuestro código actual dedica el **TITULO SEGUNDO, CAPITULO I**, a la forma en que se determina la competencia por parte de la autoridad judicial y clasifica los diferentes tipos existentes, así como la forma de substanciar dichas competencias. De esta manera tenemos los elementos que nos permiten hablar de que en nuestro sistema jurídico, la competencia puede fijarse en razón de la materia, en razón del territorio, entre Tribunales Federales, entre Tribunales Federales y los de los Estados, y finalmente la resultante entre los Tribunales de dos o más Estados; en este orden de ideas se presenta a continuación un análisis de dichos conceptos.

---

<sup>76</sup> Loreta Ortiz Ahlf, Derecho Internacional Público, (México, D.F.: Harla, 1989) p. 208:

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 217.



## **A) COMPETENCIA POR MATERIA .**

Dicho rubro esta comprendido en la *SECCION PRIMERA* del capitulo que nos ocupa en cuyo artículo 18, precisa que los negocios competencia de la Suprema Corte de Justicia, se verán siempre por el Tribunal Pleno, por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y tribunales de circuito, tai como dispone el primer párrafo que a continuación se transcribe.

*“Art. 18 Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial se verán por los juzgados de Distrito en primer grado, y en apelación, ante los Tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.*

*Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquiera otra manera cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación, inversamente desapareciendo el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.*

El artículo subsecuente, señala la competencia material de los Juzgados de Distrito en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 20 se refiere a la competencia de los Tribunales Unitarios que conocerán en segunda instancia, en los negocios de la competencia de los Juzgados de Distrito.

En lo relativo a reconvencción y actos preparatorios, son aplicables los artículos siguientes:

*Art. 21 En el caso de la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. El mismo precepto es aplicado al caso de tercerías.*

*Art. 22 Para los casos preparatorios, es competente el juez que lo sea para el negocio principal. El mismo precepto es aplicable a las medidas precautorias. Si los autos estuvieren en segunda instancia, es competente el juez que conoció en primera. Lo propio se dispone para todo acto de ejecución.*

## **B) COMPETENCIA POR TERRITORIO.**

En este sentido el **artículo 23**, señala que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito, por parte del actor es tácita al ocurrir al tribunal formulando su demanda; de parte del demandado por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y de cualquiera de las partes cuando desista de una competencia.

El **artículo 24**, en sus diversos puntos de conexión, precisa la competencia del tribunal por razón de territorio, a través de estas modalidades: El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación (**fracción I**); el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación (**fracción II**); el de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre

inmuebles, o de controversias emanadas del contrato de arrendamiento si las cosas estuvieren situadas en varias circunscripciones territoriales será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio **(fracción III)**.

El domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o acciones personales o del estado civil **(fracción IV)**.

El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso **(fracción V)**.

El domicilio del autor de la sucesión, en la época de su muerte, a falta de su domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces, a falta de domicilio, y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia **(fracción VI)**; también es competente el tribunal que trata esta fracción, para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable, tenga por objeto decretar su cancelación **(fracción VII)**.

Tratándose de jurisdicción voluntaria, es juez competente el del domicilio del que promueve, salvo que exista disposición contraria de la ley; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III; asimismo cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, **(fracción VIII)**.

Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquel tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante **(fracción IX)**.

Otros presupuestos en materia familiar para determinar la competencia del juez, se transcriben literalmente:

*Artículo 25. En los negocios relativos a tutela de menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado.*

*Artículo 26. Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y para conocer los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.*

*Artículo 27. Para suplir la licencia marital para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio es juez competente el del lugar del domicilio conyugal.*

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el **LIBRO CUARTO** denominado “**DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL, TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES,**” desde el punto de vista semántico, los vocablos cooperación procesal internacional, necesariamente implican por lo menos dos tribunales que intervienen en la sustanciación de un procedimiento, donde uno de ellos, como requirente o solicitante solicita el auxilio de otro tribunal de diferente soberanía a quien se le denomina tribunal requerido para que diligencie la petición procesal a través de un exhorto.

Consecuentemente, la cooperación judicial internacional en los asuntos del orden federal se rige por las disposiciones del Código adjetivo federal precisado al rubro, salvo lo que dispongan los tratados y convenciones, donde los Estados Unidos Mexicanos sean parte (**artículo 543**).

El artículo 544, se refiere a generalidades relativas a la materia de cooperación internacional, al disponer:

*“Artículo 544. En materia de litigio internacional, las dependencias de la federación y de las entidades federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este libro.”*

La circunstancia de diligenciar por tribunales mexicanos notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, no implica reconocimiento de la competencia del tribunal extranjero solicitante, ni que conlleve el compromiso de ejecutar la sentencia que llegare a dictarse en el procedimiento de origen (**artículo 545**)

En cuanto a los documentos públicos extranjeros, para que hagan fé en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares; no requerirán de legalización, los transmitidos internacionalmente por conducto oficial (**artículo 546**).

En sentido inverso, para surtir efectos en el extranjero las diligencias de notificaciones y recepción de pruebas en territorio nacional puede impulsarse a solicitud de parte (**artículo 547**).

Las diligencias practicadas en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales internacionales, puede encomendarse a personal del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, consecuentemente, dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este código, dentro de los límites que permita el Derecho Internacional.

Consecuencia ulterior es que, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas (**artículo 548**).

Entre otras Convenciones vinculadas a la cooperación procesal internacional, debe hacerse referencia tan sólo de manera enunciativa, dado lo extenso del tema, a la Convención Interamericana, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, publicada en el Diario Oficial, el 2 de mayo de 1978, en su artículo 4º y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicada en el D. O. F. de 25 de abril de 1978, artículos 4º y 5º.

A continuación nos ocuparemos de **El Capítulo II, DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS INTERNACIONALES**, integrado por ocho artículos.

El dispositivo en primer orden, se refiere a remisión y recepción de exhortos que se ajustarán a los artículos 550 a 556, con la salvedad de lo que dispongan los tratados y convenios en los que México sea parte.

El numeral 550, por cuanto al exhorto, abunda en el sentido de que este será comunicación escrita, que contiene petición de realizar actuaciones necesarias, con datos informativos, copias certificadas, cédulas, copias de traslado y anexos procedentes. El artículo 551, especifica las formas en que los exhortos o cartas rogatorias pueden ser transmitidos o al órgano requerido, por la parte interesada, por vía judicial, por los funcionarios judiciales o agentes diplomáticos, o por autoridad competente del estado requirente o requerido.

Los exhortos provenientes del extranjero, transmitidos por conductos oficiales no requieren legalización y los remitidos al extranjero es necesario legalizarlos, cuando lo exijan las leyes del país donde se deben diligenciar (**artículo 552**).

Al exhorto internacional recibido del extranjero, en idioma distinto al español, deberá acompañarse con su traducción respectiva (**artículo 553**).

Por la vinculación de este último precepto con otro diverso, del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles se citan a continuación:

***Artículo 553.** Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.*

***Artículo 132.** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestará la vista se pasará por la traducción, en caso contrario el tribunal nombrará traductor.*

Se homologarán los exhortos internacionales para efectos de reconocimiento o eficacia de los mismos cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, conforme a lo dispuesto por el Capítulo Sexto del Código al rubro de este apartado (**artículo 554**).

Una vez recibidos los exhortos internacionales, se diligenciarán conforme a las leyes mexicanas (**artículo 555**), el tribunal exhortado podrá

conceder simplificación de formalidades, a solicitud de la autoridad exhortante o de la parte interesada.

El trámite de remisión de exhortos será por duplicado, uno de los ejemplares será conservado para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

En continuidad a lo expuesto, el **CAPITULO III, COMPETENCIA EN MATERIA DE ACTOS PROCESALES**, solo contiene dos artículos, relativos a notificaciones, citaciones y emplazamientos a dependencias de la Federación y Entidades Federativas provenientes del extranjero, en estos términos:

*Artículo 557 Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas.*

*Artículo 558 Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio a quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba a donde se encuentre la cosa según sea el caso.*

El rubro en turno corresponde al **CAPÍTULO IV DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS**, contiene cinco artículos del 559 al 563.

En el primero de ellos, se señala la prohibición a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, para exhibir documentos,



o copias de documentos oficiales bajo su control en México; prohibición que no opera tratándose de asuntos particulares si lo permite la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria, así lo ordene el tribunal mexicano (**artículo 559**).

En lo relativo a recepción de pruebas en litigios que se ventilen en el extranjero, el personal del Servicio Exterior Mexicano se estarán a la ley del Servicio Exterior Mexicano, leyes reglamentarias, tratados y convenios en los que México sea parte (**artículo 560**).

Los artículos 561 a 563 se refieren exclusivamente a procedimiento interno de carácter procesal, motivo por el que se omite comentario alguno.

En el orden siguiente, corresponde su análisis al **CAPÍTULO V, COMPETENCIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Este capítulo es de relevante importancia en sus primeros cuatro artículos por cuanto a ejecución de sentencias donde se encuentra implícito el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero que la dictó, pero si esa competencia a contrario sensu fuere incompatible y no existiese analogía con el derecho nacional, es incuestionable que no se reconocerá la sentencia extranjera que se pretende ejecutar, cuando se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos (artículo 564); este numeral, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 568, motivo por el que se citan conjuntamente:

**Artículo 564.** *Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional. Salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.*

**Artículo 568.** *Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:*

*I Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;*

*II Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;*

*III Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;*

*IV Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y*

*V En los casos en que lo dispongan así otras leyes.*

Dada la importancia que reviste el tema de la competencia exclusiva, es motivo de análisis específico en posterior apartado de este trabajo, por lo que se da paso a analizar las modalidades que derivan de los dos artículos evidentemente vinculados, con trascendencia asumida por el órgano jurisdiccional extranjero, que a continuación se citan:

**Artículo 565.** *No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.*

**Artículo 566.** *También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.*

El **CAPITULO SEXTO** denominado **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, contiene el artículo 569, que en su primer párrafo precisa: *"Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de éste código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones en los que México sea parte".*

En el **artículo 570**, se amplía lo transcrito en el sentido de que se *"cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación"* lo que es lo mismo a decir reconocimiento de las mismas y además conforme al artículo 571, se culmina *"podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen con las siguientes condiciones:*

*I Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;*

*II Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;*

*III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;*

*IV Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;*

*V Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;*

*VI Que la acción que les dio origen no sea materia del juicio que esté pendiente entre las mismas partes en tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o*

*carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva;*

*VII Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y*

*VIII Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.*

*No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos en casos análogos.”*

La documentación básica que deberá acompañar el juez exhortante es la que señala el numeral siguiente:

**Artículo 572.** *El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

*I Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;*

*II Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;*

*III Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y*

*IV Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.*

Para efectos de la ejecución de dicha sentencia o resolución proveniente del extranjero, resulta competente el tribunal del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la república de conformidad con el artículo 573.

Con todos los elementos anteriores se encuentra preparada la apertura del incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución, tal como menciona el dispositivo siguiente:

**Artículo 574.** *El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieran pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.*

*La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.*

### **3.3 IMPORTANCIA DEL CODIGO CIVIL FEDERAL A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO 14, POR CUANTO A SUS EFECTOS DE NATURALEZA ADJETIVA.**

La importancia del artículo motivo de este apartado, está vinculada a la pregunta de a quien le corresponde probar en materia de derecho extranjero y la forma en que se distribuye la carga de la prueba, en este sentido han existido dos posiciones históricas, encontradas entre sí, por un lado, la que afirma que la carga de probar recae en los sujetos del litigio, y por la otra la que señala que la carga para realizar los actos tendientes a conocer el derecho extranjero, recae en el juzgador; así tenemos que en nuestro país, se han dado ambas posiciones, muestra de la primera en que el derecho extranjero siempre estuvo sujeto a prueba, lo tenemos en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuyo texto anterior al actual ya reformado, estipulaba lo siguiente:

***Artículo 284.** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en usos o costumbres o se apoyen en leyes o jurisprudencias extranjeras.*

De esta manera el artículo 14 del Código Civil, materia de análisis en su texto actual supera esta posición y aún cuando esta contenido en un ordenamiento de carácter sustantivo, retoma básicamente el contenido del artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1984, que a la letra dice.

***“Artículo 2º.** Los jueces y autoridades de los estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio*

*de que las partes puedan alegar y probarla existencia y contenido de la ley extranjera invocada.”*

Una vez mencionados los antecedentes citados, para el análisis de este dispositivo, en sus diversas fracciones, se transcribe a continuación:

**“Artículo 14.** *En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:*

*I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;*

*II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;*

*III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;*

*IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y*



*V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.*

Este artículo, en su fracción I contempla la posibilidad de aplicación de derecho extranjero, por el juez nacional, como lo haría precisamente el juez extranjero, fracción que es de la naturaleza adjetiva, no obstante estar dentro de un texto sustantivo.

En cuanto a la aplicación del derecho extranjero, Jorge Alberto Silva, señala:

*"La alegación del derecho a cargo de los sujetos del litigio, ya decíamos que tampoco les es obligatorio alegarlo, a grado tal o dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación, por lo que el juez debe aplicar e invocar el derecho que corresponda.*

...

*Lo anterior implica que quien aplica el derecho debe obrar con justicia, sin quedar vinculado a lo que digan o hagan los sujetos del litigio. El juzgador posee, o cuando menos así se debe presumir, un conocimiento superior y especial del derecho, aun por encima de las partes, las que no tienen necesariamente que ser expertas en el conocimiento del derecho. En este sentido es el juzgador quien debe conocer el derecho extranjero.*

*Pero si acaso quien aplica el derecho no conoce el sentido del derecho extranjero, es a el al que compete indagar su contenido y no a las partes. El aplicador debe procurar los medios y conocimientos técnico jurídicos que le permitan acercarse a dicho conocimiento.*

*En el caso de que ya conozca el derecho extranjero, no habrá necesidad de realizar actos para indagar lo que le es conocido. En este sentido, debe aplicar el que ya conoce y que es parte del conocimiento privado del juez en términos similares a lo que establece el sistema mexicano, en el derecho alemán existe un precepto similar." 78*

La lectura de dicha fracción, en una primera intención, parece fuera de toda posibilidad de que se presente en la realidad, ante el planteamiento de que existiera, se ha encontrado un caso concreto que se presentó en el año de 1898, en el Estado de Puebla, donde falleció un nacional alemán, quien formuló previamente su testamento, en el que excluyó a uno de sus hijos, oponiéndose este a la declaración de validez de dicho testamento.

El juez del conocimiento de este caso concreto, se ubicó en la posibilidad de actuar como lo haría el juez extranjero, ordenando, se investigara si en Alemania había dejado bienes, susceptibles de la legítima, recibiendo noticia de que no los había y este fue su razonamiento:

*"la comunidad de derecho que existe entre las naciones, implica, que las leyes extranjeras sean obligatorias para el juez lo mismo que las leyes nacionales... Con tan respetable doctrina está de acuerdo la legislación de Puebla, pues si bien es cierto que el*

artículo 19 del Código Civil establece, que EL QUE FUNDE SU DERECHO EN LEYES EXTRANJERAS, DEBERÁ PROBAR LA EXISTENCIA DE ESTAS Y QUE SON APLICABLES AL CASO, lo cual parece contrario a la aplicación de oficio por el juez, también es una verdad que el Código de procedimientos posterior al Civil, más adelantado científicamente en este punto, y que es al que correspondía, legislar sobre la materia, dice, en su artículo 368: LA PRUEBA Y LA AVERIGUACIÓN DE OFICIO, sólo pueden versar; sobre puntos de derecho relativos a leyes que no sean de la unión o del estado. Y como las leyes extranjeras son puntualmente, las leyes que no son de la unión o del Estado, inconcuso es que cuando se trate de puntos de derecho relativos a esas leyes extranjeras, el juez debe obrar de oficio ya averiguando su existencia, ya haciendo su aplicación por que de nada serviría que las conociera, que estuviera persuadido de su existencia y que las considerara aplicables sino las había de aplicar al hacer declaraciones sobre el derecho controvertido...resumiendo el presente considerando resulta: en el momento actual del progreso humano los jueces, llegado el caso deben tener en cuenta para sus decisiones, tanto el derecho

---

<sup>78</sup> Op. cit. Silva p. 256.

*nacional como el derecho extranjero, y esto, no por mera cortesía, sino por la comunidad de derecho que existe entre las naciones*<sup>79</sup>

El mencionado ejemplo, a pesar de haber acontecido a finales del siglo XIX, resulta interesante para efectos doctrinarios y como antecedente histórico, toda vez que sin duda representó en su momento una visión adelantada a su época, para el juzgador que emite dicha sentencia, y que sin embargo, cobra vigencia en las tesis pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a continuación se citan:

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Septiembre de 2001**

**Tesis: I.3o.C.260 C**

**Página: 1311**

**DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO.** *Cuando un acto jurídico celebrado en el extranjero deba surtir efectos en territorio nacional, se debe verificar previamente la validez de tal acto como presupuesto o requisito para determinar la aplicabilidad de la legislación del lugar de ejecución y, de ser así, cuál es la ley a cuya luz debe definirse tal validez. El Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el derecho nacional o*

<sup>79</sup> Manuel Rosales Silva, en Noveno Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado: "Criterios Jurisprudenciales en materia de Derecho Internacional Privado (algunos fundamentos para posible 'clínica procesal sobre la materia, IUS, Órgano de difusión de la Escuela de Derecho, vol. 4. Centro Editorial Universitario, Juárez 1985.

*interno, y el derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación. Para resolver un caso concreto, debe partirse de que el órgano jurisdiccional del Estado ante quien se planteó la controversia en la que puede incidir la aplicación del derecho sustantivo extranjero, debe ceñir su actuación a la ley de su foro, esto es, que en materia procesal, por regla general, el órgano jurisdiccional no puede estar obligado a aplicar una norma adjetiva que no está generada por su Poder Legislativo, incluyendo como parte de su derecho interno lo dispuesto en los tratados internacionales, cuando éstos quedan incorporados a su sistema positivo vigente, mientras no se cuestione su vigencia y constitucionalidad y se declare por cosa juzgada su inaplicabilidad, a través del medio de control constitucional correspondiente. Asimismo, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud de su mecanismo constitucional o legal correspondiente hayan quedado incorporadas a su sistema jurídico interno y a las normas específicas que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133, y los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y, por ende, si cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Y en tal caso, debe resolver la controversia sometida a su jurisdicción, como lo haría el tribunal extranjero.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Marzo de 2002**

**Tesis: I.3o.C.302 C**

**Página: 1326**

**DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE.** Del examen sistemático de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende precisada en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado en juicio; y respecto de este último punto, que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado y proporcionar los elementos de donde pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho, otorgando facultades al tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda valerse de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de las

*convenciones en que el Estado mexicano sea parte, para corroborar con exactitud los datos que preceden, a fin de dar certeza jurídica a sus determinaciones. Además, de la citada exposición de motivos se advierte que el legislador incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional que forman parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, con el fin de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el país, al estimar que son insuficientes para regular adecuadamente las cuestiones del derecho internacional privado las disposiciones contenidas en ese código, lo que permite concluir que para la solución exacta de esas cuestiones y, en particular, para probar el derecho extranjero, debe atenderse a las convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del derecho nacional.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

En la segunda parte de la fracción II, se contempla la posibilidad de remisión a las normas conflictuales, mismas que a su vez puedan señalar como norma sustantiva a la ley mexicana o a las de un tercer Estado.

La fracción III, señala la posibilidad de aplicación de derecho extranjero, no obstante que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera, y existan instituciones o procedimientos análogos.

En la fracción IV, en lo relativo a cuestiones previas preliminares o incidentales que pueden derivar de una cuestión principal, no deberán necesariamente resolverse conforme al derecho de la cuestión principal.

Y finalmente, la fracción V, contempla la posibilidad de concurrencia de diversos derechos a una misma relación, los que se aplicarán procurando armónicamente realizar las finalidades perseguidas, tomando en cuenta la equidad en cada caso concreto.

#### **3.4. IMPORTANCIA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Como ya se adelantó en otras líneas, en nuestro país se ejerce la función jurisdiccional a través del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus múltiples órganos competenciales, donde cada uno de éstos, realiza sus funciones en la medida que dispone la normatividad jurídica, además se expuso, que la mayoría de los autores contemporáneos, están de acuerdo en que la competencia es la porción de jurisdicción, esto es, la medida en que se ejerce.

De esta manera tenemos que en la presentación de la obra *“LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*, se vierte el siguiente comentario:



*"El juicio de amparo cumple la función de ser un guardián de la Constitución y del respeto de las garantías individuales de los gobernados. Al mismo tiempo, de manera eficaz, obliga a que en la emisión de todo acto de autoridad se acaten los preceptos constitucionales.*

*Por ello, el juicio de amparo reviste una complejidad técnica que lo ubica en un nivel de alta especialidad, de suerte que los órganos jurisdiccionales federales encargados de su trámite asumen una difícil responsabilidad: la de resolver de manera adecuada y oportuna los múltiples asuntos sometidos a su consideración."*<sup>80</sup>

Acorde con el rubro que nos ocupa, es de retomarse el criterio del Doctor Carlos Arellano García, tratándose de la competencia en el amparo, a través de su obra: El Juicio de Amparo, edición 1998, la cual coordina con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que proporciona este concepto, tratándose de "La Competencia en el Amparo":

*"En amparo, la competencia jurisdiccional, es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal"*<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Cd Rom "Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación"  
Versión 2003.

<sup>81</sup> Carlos arellano García, El juicio de Amparo, 4ª ed. (México, D. F. : Porrúa, 1998) p. 407.

En efecto, la Ley de Amparo, en su artículo 4°, señala que el amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

El señalamiento anterior deja patente, sobre todo para el caso que nos interesa, que todo gobernado, que sea afectado en su esfera jurídica, por un tratado tiene la posibilidad de impugnarlo mediante juicio constitucional, para no incurrir en hecho consentido, sin pasar por alto que “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, de conformidad con el artículo 11 de dicha Ley.

La Ley de Amparo en su **CAPÍTULO VI**, denominado “**De la competencia y de la acumulación**” determina la forma en que habrá de fijarse la misma, así tenemos que en el artículo 36 determina:

*“Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.*

*Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones a prevención, será competente.*

*Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiere ejecución material.”*

En lo relativo a la posibilidad de surtirse la competencia por violación de las garantías individuales, la ley que nos ocupa dispone lo siguiente:

**Artículo 37.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.*

A continuación nos ocuparemos de diversos dispositivos, cuyo denominador común son los tratados internacionales e incidencias jurídicas derivadas de las mismas.

Así, en el libro Primero, Título Primero, Capítulo XI, De los Recursos, dispone en lo conducente:

**“Artículo 83.** *Procede el recurso de revisión:*

*V Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de Tratados internacionales, ...”*

En este sentido, el ministro de la suprema Corte de justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel nos ilustra con el siguiente comentario:

*“Ahora bien, en contra de la aplicación de un tratado, por parte de las autoridades administrativas, es procedente el juicio de amparo a través del cual podrá combatirse el tratado por estimarlo contrario a preceptos de la constitución, materia de la cual conocerá en primera instancia un juez federal, y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia en amparo en revisión.*

*También como sucede con las leyes puede conocer de la inconstitucionalidad de un tratado, un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo y la resolución que dicte dicho tribunal, podrá ser combatido asimismo, mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la fracción V, de la Ley de Amparo. " 82*

Por guardar relación con el artículo comentado se considera oportuno citar también el texto de los artículos subsecuentes:

**Artículo 84.** *Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

*I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:*

*a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

...

---

<sup>82</sup> Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 9ª ed. (México, D. F. : Porrúa, 2003) p. 91.

*II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.*

**Artículo 93.** *Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.*

**Artículo 158.** *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los*

*principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

Respecto a los requisitos que debe contener la demanda que se formule, en relación al aspecto materia de análisis, tanto el artículo 166 de la Ley de Amparo, como las tesis respectivas que se citan a continuación, nos ilustran al respecto:

**Artículo 166.** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

**IV.** *La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

*Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la*

*calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;*

*VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;*

*VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.*

*Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.*

**Quinta Epoca**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CIX**

**Página: 2065**

**DEMANDA DE AMPARO, DEFICIENCIA DE LA.** *Ante la ausencia de conceptos de violación, debe estimarse que la demanda de amparo es deficiente, por no satisfacer los requisitos del artículo 166, fracciones VI y VII de la Ley de Amparo, lo que origina que el amparo sea improcedente y el juicio deba sobreseerse con arreglo a lo que disponen los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la propia ley, toda vez que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja, porque el agraviado no es el trabajador, único a quien se puede suplir esa deficiencia como lo dispone el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República y artículo 76 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.*

Amparo directo en materia de trabajo 8672/50. Secretario de Marina. 31 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Marzo de 2002**

**Tesis: 2a. XXVII/2002**

**Página: 420**

**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES FACTIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.** El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establecía que "Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."; posteriormente, mediante el diverso decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se modificó el referido párrafo, sustituyendo el término "ley" por "la ley, el tratado o el reglamento", en concordancia con la adición de un tercer párrafo al diverso numeral 158, que hace referencia a las cuestiones surgidas dentro del juicio, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, los cuales sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; asimismo, en el artículo 114, fracción I, de la propia ley, el legislador modificó la expresión genérica "contra leyes" y en su lugar hizo referencia no sólo a leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, sino incluso a una categoría específica de normas generales, constituida por "otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general". Ahora bien, de la interpretación teleológica de la exposición de motivos de los numerales citados, se advierte



*que la finalidad de la reforma aludida fue la de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales, por lo que es indudable que al referirse el legislador en los citados artículos 166 y 158, párrafo tercero, a "reglamentos", no tuvo en modo alguno la intención de limitar la posibilidad de impugnar disposiciones de observancia general en amparo directo, a diferencia de lo establecido en el artículo 83, fracción V, de dicha ley, sino que se refirió tanto a los reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, como a la categoría de normas que en el citado numeral 114, fracción I, se integra por "otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general", por lo que en la demanda de amparo directo sí puede plantearse la inconstitucionalidad de cualquier disposición de observancia general, no sólo de tratados internacionales, leyes o reglamentos federales o locales. Lo anterior es congruente con el sistema de impugnación de actos de la aludida naturaleza, conforme al cual los gobernados pueden optar por controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación acudiendo desde luego al amparo indirecto, o bien, agotar el recurso o medio de defensa legal que proceda contra ese primer acto y, en contra de la resolución que recaiga a éste, en su caso, promover amparo directo planteando tal cuestión.*

*Amparo directo en revisión 1661/2001. Consorcio Hotelero Plus, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

Referente al término para la interposición de la demanda de amparo, tratándose de un acto de autoridad que consista en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días, según lo dispone la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1995, en su artículo 4º, precisa como se integra el pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, consistente en 11 ministros, y señala que

bastará la presencia de siete ministros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción en las que se requiere la presencia de al menos ocho ministros.

En la sección segunda *“De sus atribuciones”*, en este contenido sanciona:

***“Artículo 10.-La Suprema Corte de Justicia, conocerá funcionando en pleno:***

***II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:***

***a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales , si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo de la del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite***

***III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado.***

Competencia de los Tribunales Colegiados de circuito, cuando se reclama acuerdo de extradición, dictado por el ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, conforme a la ley orgánica que nos ocupa.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer y en consecuencia resolver, del recurso de revisión contra resoluciones dictadas en la audiencia constitucional por jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito, en los términos explícitos del artículo siguiente:

**Artículo 37.**-*Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:*

**IV** *Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las atribuciones de los jueces de distrito, que no tienen jurisdicción especial, quienes conocerán de todos los asuntos a que se refiere todo el capítulo II de la Ley de Amparo, de los cuales se citarán los artículos más significativos.

**Artículo 50.** *Los jueces federales penales conocerán:*

**I** *De los delitos del orden federal.*

*Son delitos del orden federal:*

**a)** Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

**b)** Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

**c)** Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

**d)** Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

**e)** Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.

**f)** Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

**g)** Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

**h)** Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado...

**m)** Los previstos en los artículos 366 fracción III; 366 tercer y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

**II** De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales..

Complementando lo dispuesto en el apartado b de la fracción I, del artículo anteriormente citado, a continuación se transcriben los artículos del 2º al 5º del Código Penal Federal:

**Artículo 2o.** *Se aplicará, asimismo:*

*I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y*

*II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.*

**Artículo 3o.** *Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.*

**Artículo 4o.** *Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que el acusado se encuentre en la República;*

*II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y*

*III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.*

**Artículo 5o.** *Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:*

*I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;*

*II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;*

*III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;*

*IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y*

*V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.*

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Respecto a la competencia de los Jueces de Distrito Civiles tratándose de cumplimiento de Tratados Internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica que nos ocupa dispone sobre este rubro:

***“Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:***

*I De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;*

*II De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;*

*III De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;*

*IV De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;*

*V De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;*

*VI De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;*

*VII De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.”*

### 3.5 TRASCENDENCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA.

Respecto a este punto, se hizo una breve referencia en el inciso correspondiente, al hablar de la *IMPORTANCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LO RELATIVO A COMPETENCIA*, por lo que, en esta parte se hará tratará en primer término de fijar un concepto más preciso de dicho concepto, así tenemos que esta clasificación también recibe el nombre de excluyente, incondicional o reservada, y en ella, el Estado sostiene que sus tribunales son los únicos que pueden resolver sobre ciertos litigios, dentro de todos los demás países del mundo, y para el caso de nuestro país, un claro ejemplo lo representan, la competencia exclusiva que ejercen los tribunales mexicanos tratándose de tierras y aguas nacionales.

Por su parte, el tratadista Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, al referirse a este punto, nos dice:

*"COMPETENCIA EXCLUSIVA.-Es la que tiene un tribunal para conocer determinado negocio sin que haya otro tribunal que tenga igual competencia. Se opone a la concurrente, que es la que tienen varios tribunales, en principio, para conocer de cierta clase de negocios."<sup>83</sup>*

Respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 564, en relación con el artículo 568, señalan al respecto:

---

<sup>83</sup> Pallares op. cit. p. 164



**Artículo 564.** *Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional. Salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.*

**Artículo 568.** *Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:*

*I Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;*

*II Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;*

*III Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;*

*IV Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y*

*V En los casos en que lo dispongan así otras leyes.”*

Tratándose de competencia exclusiva los Estados Unidos Mexicanos al actuar en ejercicio de su soberanía, lo hace de manera unilateral, sin la concurrencia de voluntades ajenas al mismo, tal como lo dispone nuestra Constitución Federal en el artículo 27 párrafo VII que vertimos en lo conducente:

*“...Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la expropiación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.”*

Aunada a esta normatividad constitucional es evidente la operatividad del artículo 568, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya esencia aparece en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a modo ilustrativo se transcriben a continuación:

**Quinta Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LV**

**Página: 3067**

**PETROLEO, COMPETENCIA EN CASO DE.** *El artículo 6o. de la Ley del Petróleo, de una manera expresa establece que es de la exclusiva propiedad federal, todo lo relativo a la industria petrolera, y el 20 de la misma Ley, concede a los Estados una participación en los impuestos que gravan esa industria; todo lo cual viene a demostrar que no es a las autoridades de los Estados sino a las de la Federación, a quienes corresponde gravar con el pago de impuestos, todos los bienes dedicados al desarrollo de esa industria.*

Tomo LV, página 3600. Índice Alfabético. Amparo 7710/37. Andrade Núñez viuda de Borbolla María Berta. 25 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

Tomo LV, página 3067. Amparo administrativo en revisión 4619/27. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 25 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. Relator: José María Truchuelo.

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Junio de 1996**

**Tesis: P./J. 29/96**

**Página: 72**

**PETROLEOS MEXICANOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS FISCALES LOCALES, SIN QUE DEBA AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA LEGAL PREVISTO EN LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.** El artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, establece que todas las controversias nacionales en que sea parte Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios creados por la misma, a saber: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, serán de la competencia exclusiva de los tribunales de la Federación, cualquiera que sea su naturaleza. Consecuentemente, si por disposición expresa del Congreso de la Unión en la Ley Orgánica referida, se surte la competencia de los tribunales federales en aquellos asuntos en que sea parte Petróleos Mexicanos, debe concluirse que para la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido por tal organismo contra actos de las autoridades fiscales locales, no puede exigirse que previamente haya agotado el medio de defensa ordinario que contra dichos actos prevea la legislación local correspondiente, de conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues ello implicaría desconocer que tratándose de causas de improcedencia sólo puede estimarse que se presentan cuando las situaciones del caso quedan claramente comprendidas en la

*causal relativa. Debe añadirse que esta conclusión no tiene el efecto de definir si el recurso administrativo previsto en la ley local es o no procedente en relación a Petróleos Mexicanos, puesto que el criterio se circunscribe al problema de la procedencia del amparo en relación con la causal precisada.*

*Contradicción de tesis 30/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 29/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.*

A título de ejemplos en el plano internacional, el destacado especialista en la materia, Jorge Alberto Silva apunta:

*"Por ejemplo, la Ley de Quebec (arts. 3139 y 3151) considera que todo litigio sobre responsabilidad civil derivado de la exposición de la materia prima proveniente de Quebec, sólo compete a las autoridades de ese lugar, en España, los litigios sobre inscripciones y patentes sólo compete a los tribunales españoles (art. 22 de la Ley Orgánica); en Hungría, cualquier asunto sobre estado civil de un nacional húngaro compete a los tribunales Húngaros (art. 55 del Decreto sobre Derecho Internacional Privado); en Yugoslavia, también les es exclusivo a sus tribunales hacer la declaratoria de fallecimiento de cualquiera de*

*sus nacionales, aún cuando su desaparición se produzca en otro lugar.”<sup>84</sup>*

Y respecto al funcionamiento de este tipo de normas nos dice:

*“La norma de competencia exclusiva funciona de manera similar a las normas de aplicación inmediata, autolimitante o lois de police, pues sin conceder importancia a cualquier punto de conexión establecido en una norma de competencia indirecta, de manera directa monopoliza a favor de los tribunales del foro el conocimiento y decisión de un litigio.”<sup>85</sup>*

Otro aspecto importante que debe tomarse en cuenta, es la importancia que representa para un estado, el fijar su competencia exclusiva sobre determinadas materias, a lo que el autor en comentario señala:

*“Cuando el derecho de un Estado afirma competencia exclusiva sobre determinados litigios o negocios jurídicos, con ello se quiere indicar, que las resoluciones derivadas de un proceso extranjero y recaídos sobre negocios o litigios sobre los que el Estado nacional posee competencia exclusiva, no podrán ser reconocidos y menos ejecutados.*

...

---

<sup>84</sup> Pallares op cit. pp. 101 y 102.

<sup>85</sup> *Ibidem.*

*En cambio si podrán ser reconocidas y ejecutadas las resoluciones recaídas sobre negocios o litigios en los que el estado ha permitido o tolerado la competencia concurrente. Vamos si un Estado no asume competencia exclusiva sobre equis litigio y si en cambio permite o tolera la concurrente, no importará entonces, que el Estado extranjero resuelva ese asunto, aun cuando el estado nacional también se haya declarado competente.*

*Mientras que en la cláusula de prórroga de competencia es válido transferir un litigio a otro tribunal, tratándose de competencia exclusiva, es nula tal cláusula (arts. 4 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las sentencias extranjeras, y 568 del CFPC.)<sup>86</sup>*

---

<sup>86</sup> op. cit. pp 103- 104.

## CAPÍTULO CUARTO

### CASOS PRÁCTICOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL EN LA JUDICATURA MEXICANA.

#### 4.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA COMO ELEMENTOS PROCESALES CORRELACIONADOS.

##### CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Como ya se adelantó en otro apartado, de este trabajo, manifestamos que la jurisdicción, es una de las múltiples facultades a desempeñar por los Estados.

En este caso acudimos a la autoridad de uno de nuestros máximos estudiosos del derecho procesal, quien etimológicamente formula esta explicación:

*"JURISDICCIÓN.- Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos."*<sup>87</sup>

El mismo autor precedente, se pronuncia en relación, con la jurisdicción en estos términos: *"Carnelutti, es de opinión que lo propio del acto jurisdiccional radica en la función de componer litigios mediante el proceso, o lo que es igual declarar el derecho de las partes y poner fin a la cuestión litigiosa –y formula esta adhesión,--"no es sino la reproducción más fina y elaborada de la doctrina tradicional, según la cual, la jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, penales o*

---

<sup>87</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil 24 ed. (México D. F. : Porrúa, 1998) p. 510

*administrativos, a efecto de decidir las cuestiones litigiosas que en ellas se ventilan”<sup>88</sup>*

### **CONCEPTO DE COMPETENCIA.**

De acuerdo con el mismo autor arriba citado, formula el concepto de este rubro, en estos términos:

*“COMPETENCIA .-La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados civiles de paz , Salas de los tribunales . juzgados pupilares y familiares . esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia.*

*La jurisdicción en negocios federales se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de >circuito y Suprema Corte y cada uno con determinada competencia.<sup>89</sup>*

Una vez precisada la competencia desde un punto de vista general, acudimos a la exposición del Doctor Carlos Arellano García, en su obra Derecho Internacional Privado décimo quinta edición, correspondiente al año dos mil tres, quien desde el punto de vista del tema que nos ocupa, y previo análisis de criterios de diversos autores, formula lo siguiente.

---

<sup>88</sup> Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil 13 ed. (México D. F. : Porrúa, 1989) p. 77.

<sup>89</sup> Op. Cit Pallares, Diccionario, p. 162



*"Tomando en consideración los conceptos anteriores, nosotros entendemos que la competencia es siempre una aptitud derivada de la ley para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. La competencia es un atributo de un órgano del estado. Desde el punto de vista formal, o sea atendiendo al órgano del cual emanan los actos del poder público, será competencia judicial la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con la actividad estatal que consiste en adecuar situaciones generales a casos concretos controvertidos. la competencia es la medida de la jurisdicción.*

...

*la competencia judicial puede ser directa o indirecta. Es directa cuando el juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que le es sometida. Es indirecta cuando el juzgador de un estado auxilia al juzgador de Estado diverso en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero. En este último caso la competencia del juzgador del Estado que conoce de la controversia es directa y la competencia del juzgador que lo auxilia es indirecta."*<sup>90</sup>

Una vez presentados los conceptos anteriores, la jurisdicción y competencia, como elementos procesales correlacionados, deben de analizarse tanto desde el punto de vista interno, como desde el punto de vista extranacional, en este sentido, debe decirse que existen en la comunidad internacional Estados federales, que son la mayoría y Estados unitarios, nuestro país a lo largo de su conformación, pasó por ambas etapas, así tenemos que como ejemplo de estos últimos estados unitarios, en América Latina, está el caso de Uruguay, donde por su peculiar característica, no existe la posibilidad de

---

<sup>90</sup> Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, 15 ed. (México, D. F. : Porrúa, 2003) pp. 963-964.

conflictos de leyes entre entidades federativas, dado su sistema constitucional y territorial.

Desde el punto de vista extra nacional opera el principio de soberanía de cada Estado como sujeto de derecho internacional y de acuerdo con la competencia interna de cada entidad federativa tal como ya se expuso en apartados anteriores

Participan junto con la norma competencial, otros principios que le son afines, como son las normas de Derecho Internacional Privado, de las que José Yanguas Sensía dice:

*"Es pues una norma formal, o como la llama Goldsmith, indirecta que designa para cada categoría de hechos o relaciones de índole jurídica (estado y capacidad, familia, cosas indivisas, contratos, etc.) el ordenamiento interno donde ha de buscarse el derecho material que directa o indirectamente, regule el caso."*<sup>91</sup>

Así en nuestro Derecho Internacional Privado extranacional, encontramos esta norma conflictual o indirecta, en el Código Civil Federal:

*"art. 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron."*

Este artículo remite a la Ley del lugar donde se celebró el testamento para verificar si se cumplieron los requisitos de validez del mismo testamento, esto es, opera el principio *Locus Regit Actum*.

---

<sup>91</sup> José de Yanguas Messía, *Derecho Internacional Privado, Parte General* 3 ed. (Madrid España: Reus, S. A. 1971) p. 227.

Al lado de este ejemplo extranacional, traemos un ejemplo en materia sucesoria local, en la forma que dispone el artículo 121 constitucional fracción II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación.

Esta fracción opera como norma conflictual o indirecta, que remite a la norma material que si soluciona el problema.

Sería el caso de una persona que fallece intestada aquí en el Distrito Federal, siendo propietaria de dos inmuebles, uno aquí en el Distrito Federal, y otro en Puebla, y existe sólo un familiar en sexto grado. Conforme al artículo transcrito el familiar podría heredar el bien inmueble ubicado en Puebla pero no el del Distrito Federal, correspondiéndole a la beneficencia pública.

Aunado a lo anterior, es obligatorio para el jurista en Derecho Internacional Privado como premisa la determinación del derecho aplicable mediante los puntos de conexión, en relación a cada caso concreto.

Entre otros, como puntos de conexión podemos citar a: la nacionalidad, el domicilio, situación de los inmuebles, lugar de inmatriculación de un buque, de una aeronave, propiedad intelectual, lugar de la celebración del contrato, del cumplimiento del mismo, etc.

Por vía de señalamiento de presupuestos la competencia a través del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, se incrementan las que se han enunciado, donde competencia y jurisdicción van correlacionados.

Claro está que tratándose de ejecución de sentencias en el extranjero, la soberanía en que se dictó la sentencia, acude a la competencia y jurisdicción del Estado en que se

ejecutará la sentencia aludida, siempre y cuando se respete la normatividad de este último y no se viole el orden público.

#### **4.2 NATURALEZA DE LA JUSTICIA DE PAZ, VINCULADA AL RUBRO MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO.**

La naturaleza de la Justicia de Paz está determinada por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para la impartición de justicia (artículo 1º) con estas características

4.2.1.- Los jueces de Paz en materia civil conocerán de juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su circunscripción con un monto de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

4.2.2.- que los negocios versen sobre jurisdicción común o concurrente (artículo 104 Fracción I de nuestra constitución vigente), esto es se incluye materia mercantil, cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El numerario que se cuantifique en estos apartados, se actualizará anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.2.3.- Durante la comparecencia ante el Juez de Paz, previa citación y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos anteriores, en la fecha en que se anuncia el despacho del negocio concurriendo las partes se abrirá la audiencia, en la que el actor expondrá

oralmente sus alegatos, exhibiendo los documentos conducentes a su defensa, presentando sus testigos, peritos, interrogatorios, Y el demandado de la misma manera formulará la exposición de sus excepciones y defensas, en fin, ambos presentarán todas las pruebas que se puedan rendir, hecho lo anterior el Juez dará por terminada la audiencia.

4.2.4.- Las sentencias que se pronuncien en los Juzgados de Paz en Materia Civil llevan el imperativo que deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 21). contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Los lineamientos señalados, no es posible tengan operatividad, cuando se ejercita acción hipotecaria, por no poderse ejercitar en la vía oral ante un Juzgado de Paz en materia civil, esto es por que el artículo 462, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal precisa:

*"Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."*

La competencia de los Juzgados de Paz en materia civil en el Distrito Federal, está circunscrita a la normatividad jurídica integrada sustancialmente por los artículos 14, 104 fracción I, y 133 de la Constitución política que nos rige, en relación con leyes reglamentarias, entre otras ; la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos civiles en particular en el Título Especial denominado: "*De la Justicia de Paz*".

De esta manera los jueces de paz en materia civil, al ejercer una función jurisdiccional, conforme a la normatividad del Código de Procedimientos Civiles vigente a partir del día primero de octubre de 1932, entre otras disposiciones aplicó el relativo a la justicia de paz siguiente:

*"Artículo 39.- las disposiciones de este título de aplicación también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio."*

Con motivo de la aplicación del artículo precedente en casos concretos, a título de análisis doctrinal se enunciará a continuación la jurisprudencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en que se aplicó el artículo aludido:

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Mayo de 1998**

**Tesis: 1.3o.C. J/15**

**Página: 978**

**SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, AUN CUANDO VERSE SOBRE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.** *Tratándose de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, la ley de la materia (título especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) no prevé recurso alguno, más que el de responsabilidad, según lo ordena su artículo 23. Luego entonces, en forma indebida el a quo acordó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no admite la contestación a la demanda, era extemporáneo, puesto que lo correcto era desecharlo por improcedente. No es óbice para concluir lo anterior, el que el Código de Comercio en su artículo 1344 prevea el recurso de apelación, tratándose de juicios ejecutivos; en atención a que las disposiciones de dicho código, referentes al juicio ejecutivo mercantil son aplicables, siempre y cuando no sean contrarias a los ordenamientos que prevé el título especial de Justicia de Paz, de conformidad con su artículo 39 en el*

*momento en que se suscribió el título de crédito; por consiguiente, si en éste se indica que no procede más que el recurso de responsabilidad, es evidente que no procede el recurso de apelación intentado por el demandado. Lo cual obedece a que en caso de existir recursos ordinarios, sería ir en contra de los objetivos de un juicio sumario, como lo es el que se tramita ante un Juzgado de Paz, cuyo objetivo básico es el de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 830/97. Maura Popoca Hernández. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*

*Amparo directo 2953/97. José Ricardo Rosas Maldonado. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 1173/97. Jorge Ismael Matus Camacho. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1733/97. Jorge Ulises Rodríguez Sánchez. 27 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Adalberto Eduardo Herrera González.*

*Amparo directo 10743/97. Miguel Ángel Hernández Peña. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 49, tesis por contradicción 1a./J. 5/99 de rubro "APELACIÓN, RECURSO DE. JUICIOS EJECUTIVOS*

**MERCANTILES TRAMITADOS ANTE JUECES DE PAZ."**

De lo anterior puede interpretarse que en la jurisprudencia transcrita, se le dio al artículo 39 el carácter de norma especial por encontrarse dentro del rubro "Título Especial de la Justicia de Paz"

La calidad de especial no le da el carácter distinto de competencia de fuero común, esto es por más de 60 años dejaron de observarse algunos dispositivos constitucionales como los siguientes:

Nuestra constitución en su "Título Tercero" "Capítulo Segundo Sección III denominada "De las Facultades del Congreso" dispone:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre Comercio.

A su vez en el Título Séptimo bajo el rubro "Prevenciones Generales" se señala:

*"Artículo 133.-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, serán la Suprema Ley de toda la Unión... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los Estados".*

De esta forma se tiene que el artículo 39, en el Título Especial " De la Justicia de Paz", en materia común, contrariaba los artículos emanados del



Congreso de la Unión, motivo por el cual tiempo más tarde se dictó jurisprudencia en sentido contrario por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito.

#### **4.3 IMPORTANCIA DE LA PRECISIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

La precisión de la competencia en los juzgados de primera instancia, en el ámbito interno, de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del tema que nos ocupa, de primera intención parece evidente, no así tratándose de ejecución de sentencias dictadas por tribunales mexicanos para ser ejecutadas en Tribunal extranjero, en que pueda darse la negativa de su ejecución entre otros aspectos y sobre todo, por que en el país de que se trate, no se contemple la institución a cumplimentarse, o bien se viole el orden público.

Por lo que desde el punto de vista de un gran estudioso de la materia que nos ocupa, como lo es el profesor de nuestra Facultad de Derecho, licenciado Manuel Rosales Silva, es aconsejable propiciar un anteproyecto de adición de un tercer párrafo al Código Federal de Procedimientos Civiles y del Distrito Federal, en su artículo inicial con este texto:

***“Quien pretenda ejercitar una acción, cuya sentencia ejecutoria tenga que cumplimentarse por Tribunal extranjero, deberá acreditar que la petición que promueve se contempla en el lugar de ejecución, acompañando a su escrito inicial los***

**documentos idóneos, para darle curso a su promoción.**

**De no cumplir el interesado, con la parte final del párrafo anterior, se le prevendrá para que en el término de 30 días naturales, exhiba la documental referida, con el apercibimiento que de no hacerlo, se pondrá a su disposición su escrito inicial, sin ulterior recurso; salvo que solicite prórroga justificada dentro del término señalado.”<sup>92</sup>**

Esta propuesta fue presentada en el XXVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, por su ponente, Lic. Manuel Rosales Silva.

Desde el punto de vista de quien sustenta este modesto trabajo, sin llegar al punto de proponer dicha adición que seguramente sería motivo de discusión, si se comparte la idea, de por lo menos hacer énfasis en que tanto la parte interesada, como sus representantes o abogados, no dejaran de lado estas observaciones, ya que de esa manera se evitarían juicios innecesarios, lo que redundaría sobre todo, en dar mayor espacio para que tanto los tribunales, como el titular y su personal auxiliar, tengan más tiempo para dedicarlo a la resolución de otro tipo de asuntos, todo ello tendiente a evitar el rezago existente en materia de impartición de justicia, y tener mayores posibilidades de cumplir con la premisa constitucional de hacerlo de manera pronta y expedita.

---

<sup>92</sup> Rosales Silva Manuel, en XXVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado: ("Anteproyecto de posibles adición de un tercer párrafo al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Distrito Federal"), patrocinado por la Universidad la Salle, en Pachuca Hidalgo del 10 al 12 de noviembre del 2004.

#### 4.4 CASO PRÁCTICO RESUELTO EN FUNCIÓN A CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN.

##### A.-CASO PATIÑO BORBÓN:

El procedimiento se llevó a cabo ante el juzgado séptimo de lo civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la vía ordinaria civil, mediante escrito de fecha cinco de agosto de 1955, formulado por el actor, señor Antenor Patiño y Rodríguez, en contra de la señora María Cristina de Borbón, en su carácter de esposa demandada.

El accionante invocó como causales de divorcio las contenidas en las fracciones I, VIII, IX, XI, XIII, Y XIV del artículo 267 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 267. Son causales de divorcio:*

*I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*

*VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*

*IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*

*XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*

*XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

*XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

Previa radicación del juicio y emplazamiento, la señora María Cristina de Borbón de Patiño, dio contestación a la demanda, negándola en su integridad.

El Juzgado del conocimiento de este juicio, con fecha 12 de diciembre de 1957, dictó sentencia definitiva mediante la cual dictó los siguientes resolutivos:

***PRIMERO.***-Se declara la disolución del vínculo matrimonial, contraído por Antenor Patiño Rodríguez y María Cristina de Borbón el día ocho de abril de 1931, en la ciudad de Madrid España.

***SEGUNDO.***-Se declara que la señora María Cristina de Borbón, es cónyuge culpable, que no tiene derecho a alimentos y que no puede volver a contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados dos años, contados a partir de que cause estado esta sentencia.

***TERCERO.***- Se declara que Antenor Patiño Rodríguez es cónyuge inocente y que puede contraer nuevas nupcias.

***CUARTO.***-Habiéndose celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no ha lugar a formular declaración alguna sobre este régimen, ya que cada cónyuge conservará la propiedad de sus bienes habidos antes y durante el matrimonio que se disuelve.

***QUINTO.***- No se hace condenación en costas.

***SEXTO.***-Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 291 del código civil.

**SÉPTIMO.-Notifíquese.**<sup>93</sup>

Las causales invocadas en lo esencial implicaban la existencia de domicilio independientemente de que la Ley de Nacionalidad de 1934 vigente en aquel año, en relación con la Ley General de Población disponían, que ninguna autoridad judicial o administrativa daría trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompañaba certificación expedida por la Secretaría de Gobernación relativa a su legal residencia y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

Esta circunstancia se encontraba agravada por el hecho de haber existido una ordenanza de: " No conciliación ", dictada por un Tribunal Francés y ofrecida como prueba por ambas partes litigantes, que estableció una separación entre los cónyuges, disolviendo provisionalmente el domicilio conyugal para dar lugar a dos domicilios individuales, uno por cada esposo, teniendo además ella la prohibición de poner los pies en el domicilio de su esposo, apercibida de ser expulsada por la policía en caso contrario"<sup>94</sup>

El anterior párrafo vertido, es ilustrativo en el sentido de que no podía haber abandono de domicilio conyugal y las consecuencias que derivaran del mismo, entre otras, la existencia de un domicilio independiente uno del otro, que no conllevaba la posibilidad de abandono del mismo y por lo tanto no podía alegarse abandono de domicilio conyugal, que implicaba incongruencia así como no operaban diversos efectos que no podían darse, por la existencia del multicitado domicilio individual para cada uno de ellos; con el efecto ulterior de incompatibilidad entre lo demandado y las resoluciones de primera y segunda instancia, que sostuvieron su competencia, no obstante que nunca existió domicilio conyugal en el Distrito Federal, y por lo tanto no podían darse los

---

<sup>93</sup> Godofredo F. Beltrán. Sentencia pronunciada por la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el juicio ordinario civil de divorcio necesario promovido por Antenor Patiño y Rodríguez vs. María Cristina de Borbón de Patiño.

efectos emanados de los artículos vertidos de la Ley General de Población y de la Ley de Naturalización a que se hizo referencia.

En segunda instancia se dictó la resolución por mayoría de votos constituida por los señores magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal frente a un voto particular formulado por el señor magistrado licenciado Gregorio Medina Bartar, quien se pronunció en estos términos:

*"Voto particular del C. Magistrado, Licenciado Gregorio Mariano Bartar en la Toca número 57/58 relativo a la Apelación interpuesta en el Juicio Ordinario Civil de divorcio necesario, promovido por "Antenor Patiño y Rodríguez vs. María Cristina de Borbón de Patiño".*

*Disiento del parecer de mis ilustres colegas que forman mayoría, y opino que la sentencia apelada debe revocarse teniendo en cuenta las siguientes razones.*

*I. Los agravios alegados por la parte apelante, pueden sintetizarse en la siguiente forma: a) relativos a la competencia territorial de los tribunales del Distrito Federal para conocer del juicio de divorcio, b) relativos a la inaplicabilidad de la legislación mexicana a la demandada, en virtud de su estatuto personal; c) relativos a la inexacta valorización de las pruebas para dar por comprobadas las causales de divorcio que se fundan en el abandono del domicilio conyugal por la demandada, haya sido sin causa justificada o con ella por no haber entablado demanda de divorcio dentro del término fijado para ello por la ley, y e) relativos a que el a quo desestimó las pruebas que establecen la existencia del régimen de sociedad conyugal.*

***II.- Los agravios relativos a la incompetencia de los tribunales del Distrito Federal para conocer del juicio de divorcio son improcedentes en atención a que la demandada opuso como de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria de***

---

<sup>94</sup> Ibidem p.p. 8 y 9

**incompetencia del Juez Séptimo de lo Civil, de esta Ciudad, fundándose en los artículos 35 fracción I y 36 del Código de Procedimientos Civiles y la excepción fue sustanciada en los términos del artículo 262 del citado Ordenamiento, y esta misma Sala, en resolución de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la declaró improcedente. En consecuencia no puede estudiarse nuevamente una cuestión que fue resuelta ya en forma definitiva, toda vez que, atento lo preceptuado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, los tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias, salvó los casos de aclaración de las mismas en los términos del citado artículo. Son sofisticos los argumentos de la apelante en el sentido de que la sentencia que resolvió la cuestión de competencia dejó abierta la posibilidad de que pudiera volver a estudiar ese punto en la sentencia definitiva, teniendo en consideración las pruebas que se rindieran en relación al domicilio conyugal, pues lo cierto es que esa sentencia dice que la competencia se fija teniendo en consideración que el actor probó tener su domicilio en esta ciudad y que se dice cónyuge abandonado, sin prejuzgar sobre si ha existido o no el abandono del domicilio en esta ciudad y que se dice cónyuge abandonado, sin prejuzgar sobre si ha existido o no el abandono del domicilio conyugal, lo que sería materia de la sentencia definitiva.**

III.- En cuanto a los agravios relativos a la inaplicabilidad de la legislación mexicana a la demandada, en virtud de su estatuto personal, estimó que son fundados. En efecto, no existe controversia en el juicio sobre que el actor, señor Antenor Patiño y Rodríguez, es boliviano por nacionalidad; ni tampoco sobre que contrajo matrimonio en España con la demandada, María Cristina de Borbón, de nacionalidad española, por lo que ésta, virtud al matrimonio adquirió la nacionalidad de su esposo, o sea la boliviana. Tampoco existe duda, por estar plenamente probado en autos, que la demandada fue emplazada para que compareciera en este juicio, en la Ciudad de París, según el exhorto respectivo que obra en autos. Por lo

tanto, teniendo la señora **María Cristina de Borbón de Patiño**, la calidad de extranjera en México, porque como ya se ha dicho es de nacionalidad boliviana, y **no habiendo tenido al ser emplazada a juicio el carácter de habitante de la República, ya sea como domiciliada o como simple transeúnte, no puede aplicársele las leyes mexicanas sobre estado civil, por no ser el caso a que se refiere el artículo 12 del Código Civil. Por el contrario, puede afirmarse que nuestro Código Civil reconoce implícitamente la extraterritorialidad de las leyes relativas al estatuto personal de los extranjeros no domiciliados en la República o que no se encuentran en ella como transeúntes, interpretando a contrario sensu el artículo a que antes se ha hecho referencia. Sobre este particular, la exposición de motivos del Código Civil dice: "En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad, y se obliga a estos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe, tiene derecho a que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero". Al señor Antenor Patiño, de nacionalidad boliviana, domiciliado en ésta ciudad, pueden aplicársele las leyes mexicanas sobre estado y capacidad de las personas, a tanto a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Civil, pero de ello no puede concluirse que tal aplicación puede hacerse en perjuicio de la señora María Cristina de Borbón de Patiño, violando su estatuto personal. Existe en este juicio en relación al actor y a la**



demandada un conflicto de leyes, pues mientras el señor Antenor Patiño debe ser juzgado conforme, a la legislación mexicana, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Civil, esta legislación no puede aplicarse a la señora María Cristina de Borbón de Patiño por no ser habitante de la República, ya sea como domiciliada o como simple transeúnte al ser llamada a juicio. Este conflicto de leyes, que no está expresamente reglamentado por nuestra legislación, debe resolverse conforme a las normas del artículo 19 del Código Civil, interpretando en primer lugar el artículo 12 del mismo Ordenamiento y por aplicación de los principios generales del derecho internacional privado. Ya hemos visto que la legislación mexicana sobre estado civil no puede aplicarse a los extranjeros que no se hallen en el caso del artículo 12 del Código Civil, que México reconoce la extraterritorialidad de las leyes relativas al estatuto personal de los extranjeros, y que la demandada en extranjera que no habita en la República. El derecho internacional privado reconoce la existencia de tres clases de Estatutos, a saber: los reales, los personales y los relativos a las formalidades de los actos y contratos jurídicos. La nación mexicana, como parte de la comunidad internacional, no puede sustraerse al comercio jurídico, y resuelve los conflictos que resulten de este comercio ya sea por medio de tratados, por aplicación del principio de reciprocidad o por simple cortesía internacional basada en la buena fe y en el reconocimiento y respeto a la legislación de los demás países.

Conforme a los principios del derecho internacional privado, el matrimonio, en canto a su forma y a sus consecuencias jurídicas, se rigen por las leyes del lugar de su celebración. En consecuencia, tratándose en este juicio de la disolución de un matrimonio celebrado entre extranjeros en el extranjero, de los cuales uno está domiciliado en esta ciudad y la otra no se encontraba en el caso del artículo 12 del Código Civil al ser emplazada, debe llegarse a la conclusión que la demandada se encuentra tutelada por su estatuto personal y que el juicio ha debido fallarse teniendo en consideración el estatuto personal de la demandada que es el mismo que el del actor por tener ambos la

nacionalidad boliviana. Ahora bien, para que pudieran declararse procedentes las acciones deducidas por el actor, debió probar en los términos de los artículos 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, que conforme a su estatuto personal existe el divorcio, y en caso afirmativo que conforme a su mismo estatuto son cuales (sic) de divorcio las alegadas en este juicio. Como no existen pruebas sobre esos puntos, ha resultado oficioso entrar al estudio de si quedaron o no probadas las causales de divorcio alegadas por el actor y debió haberse absuelto a la demandada por no haber probado el actor los hechos constitutivos de su acción.

IV.-La procedencia de los agravios relativos a la inaplicabilidad a la demandada de la legislación mexicana, hace inútil el estudio de los demás agravios. Sin embargo, estimo que esos agravios relativos a la inexacta aplicación de las leyes relativa a la valorización de las pruebas, al tenerse por probadas las causales de divorcio invocadas por el actor, son fundadas. En efecto, el inferior viola el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, al tener por probado el adulterio, porque entre los hechos que dio por probados el juez y el que dedujo de ellos no hay un enlace preciso y más o menos necesario. Del análisis que hace la mayoría de la Sala de esas pruebas se llega a esta conclusión. En cuanto al abandono del domicilio conyugal tampoco está probado, ya que por el contrario, de autos consta que los conyugés están separados en virtud de un mandamiento de no reconciliación expedido por los tribunales franceses, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, al que no puede negársele valor por reconocer su existencia ambas partes; y porque también está probado que se está tramitando en París, desde antes de la iniciación de este juicio, uno que principió como de divorcio y se transformó con posterioridad en de separación de cuerpos. Por lo tanto, existiendo ese mandamiento de no reconciliación que obliga a la esposa a vivir separada de su marido, no puede haber abandono del domicilio conyugal, debió haber probado el actor que ese mandamiento de no reconciliación dejó de surtir efectos; que con posterioridad a ellos requirió a su esposa para que se reintegrara al domicilio conyugal y que a la fecha de la demanda de divorcio habían transcurrido más de seis meses a contar del requerimiento.

No habiéndose justificado ninguno de estos extremos sería ocioso estudiar si se probó o no la causal del

*abandono del domicilio conyugal con causa justificada sin haberse entablado la demanda de divorcio dentro del término legal.*

*México Distrito Federal a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.*

#### **4.5 CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS EN FUNCIÓN A CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL FUERO FEDERAL.**

La convención sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, implica como consecuencia la restitución de los mismos según sea cada caso concreto, conforme a las leyes procesales vigentes en territorio nacional, en términos de la ejecutoria que se transcribe a continuación:

**No. Registro: 196.610**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Marzo de 1998**

**Tesis: I.2o.C.12 C**

**Página: 800**

#### **MENORES EXTRANJEROS. CARTA ROGATORIA. EL JUEZ DE ORIGEN DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA LEGAL.**

*En la solicitud de restitución de un menor a su país de origen, el Juez que intervenga en la atención de una carta rogatoria de restitución de un menor extranjero a su país de origen, deberá cuidar que el acto procesal encomendado se encuentre debidamente fundamentado y se lleve a cabo de acuerdo a las leyes procesales vigentes en territorio nacional, considerando que a toda persona que se encuentre en territorio mexicano la protegen las*

*leyes nacionales, atento lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 20/97. Mirta Inés Penayo Alvez y Maximiliano Germán Cintio Penayo. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.*

El estampado de la "apostilla" en documentos públicos provenientes del extranjero, es suficiente para la validez de las mismas, en términos de la Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 1995, cuyo efecto es la autenticidad o certificación del documento aludido, ilustra al respecto la siguiente ejecutoria:

**No. Registro: 200.916**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IV, Noviembre de 1996**

**Tesis: XV.1o.21 C**

**Página: 431**

**DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA "APOSTILLA" QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

*La sola traducción del documento público proveniente del*

extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues si bien es cierto que fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no menos cierto resulta que en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la cual en su artículo 1o., establece cuáles son considerados documentos públicos y en el artículo 2o., dispone: "Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente." En su artículo 3o., prevé: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento." Atento a lo anterior, en nuestro sistema, para certificar la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4o. de la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO  
QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 429/96. Efrén Medina. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.*

El matrimonio celebrado por extranjeros, en el extranjero, tiene validez en toda la República Mexicana, la posibilidad de inscribir en el Registro Civil, de los Estados Unidos Mexicanos, con su respectiva traducción, en caso de ser necesario, tal acto, sólo será para efectos de publicidad, más no para su validez, razonamiento acorde con la ejecutoria que a continuación se cita:

**No. Registro: 204.550**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Agosto de 1995**

**Tesis: XI.2o.9 C**

**Página: 556**

**MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA, VALIDEZ DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

*Al matrimonio de extranjeros contraído fuera del país no le es aplicable la sanción prevista en el artículo 157 del Código Civil del Estado de Michoacán, relativa a que la falta de la transcripción del acta de la celebración de ese vínculo ante el Registro Civil de esta entidad federativa, no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá ningún efecto legal, porque esa exigencia únicamente impera para el matrimonio contraído en el extranjero entre mexicanos, o bien, entre mexicano y extranjera, o entre mexicana y extranjero, conforme a lo dispuesto en el numeral 156 del citado ordenamiento jurídico, para los supuestos previstos en los cuatro artículos próximos anteriores a ese, en los cuales no se encuentra incluido el precepto 151, de acuerdo al cual el matrimonio celebrado entre extranjeros y en el extranjero, válido conforme a las leyes del país en que se concerte, surtirá todos sus efectos legales en la entidad federativa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 98/95. Genuino Calvo Rodríguez. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.*

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002**

**Tesis: 1.3o.C.303 C**

**Página: 1248**

**DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.** *De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal; 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende que para probar el derecho extranjero son atendibles las convenciones internacionales en donde México ha sido parte integrante, al formar éstas parte del derecho nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional. Sobre el particular, destaca la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en el órgano oficial informativo de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, de cuyos artículos 1o. y 3o. se advierte la existencia de la*

cooperación entre los Estados-partes de ese convenio con la finalidad de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los elementos de prueba idóneos e información acerca de un derecho extranjero de un país que tenga que aplicarse en otro, los elementos de prueba idóneos y la información acerca del derecho extranjero requerido para ser aplicado a un determinado caso, siendo éstos, entre otros de la misma naturaleza: a) El documento consistente en copia certificada de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b) La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y, c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos. Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el derecho extranjero, los que se estiman esenciales para que el Juez de instrucción tenga todos los elementos necesarios para establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales, y el último está encauzado a las autoridades jurisdiccionales, quienes podrán solicitar los informes que ahí se refieren, según lo establecido en el citado artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles; no siendo este presupuesto determinante para acreditar el derecho extranjero y su aplicación, dado que es una potestad del órgano jurisdiccional ejercerla o no, según su arbitrio judicial.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*



En el ámbito convencional internacional encontramos que predominan los puntos de contacto concurrentes o alternativos; esto es, se puede escoger entre uno u otro tribunal, lo cual no es muy común en el sistema interno regulado. Por lo que a los puntos de conexión en lo particular, en la normatividad convencional mexicana se recurre con mayor frecuencia al lugar de residencia, que al domicilio.

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001**

**Tesis: I.3o.C.262 C**

**Página: 1113**

**DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO.**

*Al establecer el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas, sí determinan como presupuesto esencial para ser reconocidas y consecuentemente para que surtan sus efectos en esta ciudad o el país cuando así se establezca en el acto jurídico respectivo, conforme a lo previsto por la fracción V de dicho ordenamiento legal, que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, lo que implica la aplicación del derecho extranjero para analizar precisamente si fue válidamente creado, lo que es acorde con el principio jurídico de que el lugar rige el acto. Ello, porque la referida fracción V establece en forma expresa la salvedad de lo prevenido en las demás fracciones del precepto en cita, dentro de la que se encuentra la condición que contempla la fracción I del referido artículo, consistente en que el acto de que se trate se haya celebrado válidamente en el estado extranjero,*

conforme a su derecho, puesto que esas dos fracciones, I y V, no deben interpretarse de forma aislada sino de manera conjunta y armónica, porque las disposiciones legales o se complementan o se excluyen. La fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal establece la regla de aplicación de la ley del lugar en que surta efectos el acto celebrado en el extranjero, pero también previene que el acto deba ser válido conforme a la ley del lugar en que se celebró, y esto es acorde con el principio de orden público que debe ser observado por el órgano jurisdiccional, tanto respecto de su derecho interno como del derecho extranjero. Por tanto, ante una controversia, el órgano jurisdiccional en que se cuestiona precisamente la validez del acto, tiene que hacer tal verificación no conforme a su derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto. En este supuesto cobra plena aplicación el principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se celebró, y se trata de un caso de excepción a la regla general de que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos sistemas jurídicos diversos, porque por una parte debe atenderse a la ley del lugar en que va a surtir sus efectos y, desde luego, por una cuestión de orden lógico esencial, primero debe determinarse si es válido, para posteriormente analizar sus efectos.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

#### **Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001**

**DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.** Cuando un acto se celebra en un Estado para tener efectos o ser ejecutado en otro Estado, por la nacionalidad de los sujetos, la ubicación de la cosa o la naturaleza del derecho o del hecho jurídico de que se trate, tiene que precisarse cuál es el sistema jurídico que lo regula y debe tenerse en cuenta el orden público interno para establecer la naturaleza y alcance del derecho subjetivo del nacional de un Estado que exige una obligación de un nacional de otro Estado, y cuya relación jurídica se creó en un Estado distinto al en que produce sus efectos. En México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte; lo que implica desde luego un sentido de reciprocidad y convivencia armónica en la comunidad internacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil Federal, las leyes mexicanas rigen para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, así como para los actos y hechos ocurridos en su ámbito territorial, y la aplicación de normas extranjeras sólo se prevé para aquellos casos en que la propia ley así lo determine, salvo lo establecido en los tratados y convenciones en que México sea parte. Esto es, la legislación mexicana admite la aplicación del derecho extranjero, y primero debe determinarse si se está o no en un caso en que se permita esa aplicación, y demostrado que es aplicable, debe tenerse en cuenta que quien funde su derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el derecho no es materia de prueba.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

**4.6 IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL DESDE EL  
PUNTO DE VISTA PROCESAL.**

Como ya se externó en apartados anteriores, este artículo tiene como antecedentes constitucionales, la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente en el Artículo 4 Sección I que dispone:

*“Se dará entera fé y crédito, en los Estados a las leyes (acts.) registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales, la manera en que deben probarse y los efectos que deban surtir”<sup>95</sup>*

Lo transcrito, fue retomado por las Constituciones Federales de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, 1857, y la vigente de la que se vierte el numeral conducente:

---

<sup>95</sup> James Kent, ( op. Cit.) comentarios a la constitución de Estados Unidos de América trd. Carlos Mexía (México D. F...imprensa políglota, 1878) p. 316.

**"TÍTULO QUINTO. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.**

**Artículo 121.** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*

*II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*

*III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

*Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.*

*IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros; y*

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."*

El párrafo inicial es el eje rector en la solución de conflictos de leyes entre entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos antecedentes directos provienen de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica quien a su vez se alimentó de la experiencia previa de dos confederaciones, en que cada miembro privaba la hermandad, el interés económico, político, y para consolidar la seguridad

jurídica, quedaron unidos a través de su constitución federal, con más de 200 años vigente.

**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVII, Junio de 2003**

**Tesis: 2a. LXXXIV/2003**

**Página: 302**

**REPRESENTACIÓN ANTE AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, NO VULNERA NI RESTRINGE LA SOBERANÍA Y AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS, NI TRANSGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De lo dispuesto en el precepto constitucional aludido, se desprende que la obligación que prevé, consistente en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las demás entidades federativas, se impone únicamente a los Estados miembros de la Federación, lo que implica que dichos actos, registros y procedimientos de un Estado tendrán validez en los otros, siempre y cuando se ajusten a las leyes de la entidad en la que se realicen; sin embargo, en lo tocante al orden normativo federal no rige ese imperativo constitucional, por lo que no podría estarse a lo regulado en la legislación de cada Estado, esto es, cuando se trata de una materia reservada a la Federación, debe atenderse al orden normativo federal y aplicarse las reglas, requisitos y formalidades previstos en la ley especial respectiva, con independencia de la legislación establecida en los Estados en las materias reservadas a éstos, que rige en lo concerniente a su régimen interior, aun cuando ambos tipos de normatividad coexistan. En consecuencia, el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los requisitos para que sea válida la representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, no vulnera o restringe la soberanía y autonomía de los Estados, ni transgrede lo dispuesto por el referido artículo 121 constitucional, ya que se trata de una materia que le corresponde en exclusiva a la Federación, máxime que dicho precepto legal no priva de competencia a los Congresos

*Locales para crear su propio orden jurídico, ni incide en su facultad para legislar en las materias no reservadas expresamente a la Federación.*

*Amparo directo en revisión 230/2003. Thedal Internacional, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.*

A partir de nuestra primera Constitución Federal de 1824, llegan a presentarse problemas de carácter administrativo trascendentes respecto a la agilidad en la diligenciación de exhortos en que se dudaba de la certeza en la expedición de los mismos por quienes tenían la obligación de hacerlo conforme a la ley

#### **A.- CASOS PRÁCTICOS EMANADOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El primer párrafo del artículo citado, dejó de observarse por autoridades administrativas del Estado de México, en lo relativo a la cláusula de entera fé y crédito, que sustenta el párrafo de mérito, motivo por el que se dictó la ejecutoria que a continuación se identifica:

***Novena Epoca***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XVIII, Julio de 2003***

***Tesis: II.2o.A.30 A***

***Página: 1161***

***NOTARIOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO RECONOCEN VALOR LEGAL A LOS ACTOS PROTOCOLIZADOS POR FEDATARIOS QUE NO PERTENEZCAN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL. El mencionado precepto constitucional establece que en cada Estado***

*de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a la base que en el mismo se indican. Ahora bien, si del análisis de los artículos 18, 52, fracción XVIII, 56, 67, 70, 71, 72, 81, 100, 101, 107, 109, 115 y 116 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se advierte que sólo tendrán validez las protocolizaciones efectuadas por notarios públicos del Estado de México respecto de los actos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población de dicha entidad, es evidente que tales disposiciones contravienen lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, al no reconocerles validez legal a los actos de protocolización que se realicen por fedatarios públicos de las demás entidades federativas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 319/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Felipe Mata Hernández.*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII, Julio de 2003*

*Tesis: II.2o.A.30 A*

*Página: 1161*

**4.7 CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL, CON ELEMENTO EXTRANJERO.**

Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, conocer de la interpretación de cualquier tratado internacional, celebrado por el



ejecutivo federal, con aprobación del senado; cuando exista criterio de contradicción de tesis, sustentadas por órganos jurisdiccionales, por afectar las relaciones de los Estados soberanos que integran la comunidad internacional, de ello se ocupa la siguiente tesis jurisprudencial.

**"No. Registro: 190.010**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Abril de 2001**

**Tesis: P. VI/2001**

**Página: 321**

**COMPETENCIA EN CONTRADICCIONES DE TESIS REFERIDAS A LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL. CORRESPONDE, ORIGINARIAMENTE, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis referidas a la interpretación de cualquier tratado internacional, en virtud de que dicha interpretación involucra aspectos relacionados con el derecho internacional público, entendido éste como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional, aun cuando los criterios en posible contradicción hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados en alguna de las materias de la competencia de las Salas de la Suprema Corte.*

*Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve*

*de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."*

Todo extranjero que ingresa legalmente a nuestro país, debe de cumplir con todas las disposiciones en materia de extranjería, esto es, cumplir con la normatividad que determina el Estado, en especial aquellas que establecen limitaciones durante su estancia en la República mexicana en los términos que precisa la tesis jurisprudencial siguiente:

**"No. Registro: 191.368**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XII, Agosto de 2000**

**Tesis: P. CI/2000**

**Página: 142**

**EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DÉ TRÁMITE AL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

*El estado civil del extranjero que se interna en territorio nacional es trascendente para la situación jurídica de él y de su familia, por lo que cualquier modificación en ese estado puede repercutir en su categoría personal o familiar; de ahí el control de la Secretaría de Gobernación y que el artículo 69 de la Ley General de Población establezca que cuando un extranjero proponga y tramite un juicio de divorcio, aquél deba exhibir la certificación expedida por dicha secretaría de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar ese acto. En tales condiciones, el citado precepto legal no invade la esfera competencial del Estado de Aguascalientes, en virtud de que las normas que establece se limitan a la materia migratoria que, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución*

*Federal, corresponde a la esfera federal, sin ocuparse de reglamentar el divorcio, figura jurídica que se deja incólume y a la responsabilidad del Estado mencionado. Por tanto, el artículo impugnado no prohíbe el juicio de divorcio, sino que únicamente establece una medida de control en materia migratoria, específicamente en relación con la legal estancia de extranjeros, lo que, según se dijo, constitucionalmente compete al legislador federal.*

*Amparo en revisión 339/98. Mirna Doris González Carballo. 18 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

En el siguiente caso, se declara la competencia del juez federal, para conocer y resolver respecto de hechos por los cuales el Ministerio Público ejercita acción penal cuando el ilícito atribuido tiene el carácter de delito tanto en el país extranjero en que delinquiró, como en México, al actualizarse los presupuestos del artículo 4º del Código Penal Federal, conforme a la ejecutoria emanada de lo que fue la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con el contenido siguiente:

**No. Registro: 206.291**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Penal**

**Octava Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988**

**Tesis:**

**Página: 185**

**Genealogía:**

**Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 22, página 39.**

**EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL ORDEN DE APREHENSION. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA DICTAR LA, CUANDO SE ACTUALIZAN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTICULO 4o. DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

*Si de autos se desprende que el indiciado se encuentra en la*

*República Mexicana y no existe prueba alguna de que haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, cuando el ilícito atribuido tiene el carácter de delito, tanto en el país extranjero como en México, por tratarse de una figura delictiva de común regulación en las legislaciones de ambos países, ello es suficiente para que sea la autoridad judicial federal, y no la del fuero común, la que deba conocer y resolver respecto de los hechos por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal, y consecuentemente para dictar la orden de aprehensión.*

*Competencia 153/87. Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y Juez Tercero de Distrito en la propia Entidad Federativa. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.*

*Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DEL FUERO FEDERAL PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSION, CUANDO SE ACTUALIZAN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CODIGO PENAL FEDERAL."*

## **5. CONCLUSIONES.**

1.- Es el Estado a quien corresponde ejercer la función jurisdiccional, a través de sus órganos competentes, en la medida que dispongan las leyes `previamente establecidas, hasta dictar sentencia ejecutoriada y poder jurídico para hacerla cumplir.

2.- Ulpiano en su Libro Primero a que alude el Digesto, Libro I, Título XXII, especifica que el oficio del juez tiene múltiples modalidades.

3.- En la actualidad el Estado Mexicano ejerce su función jurisdiccional, a través del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 94, en concordancia con los artículos 104, fracción I, 105, 106 y 107 constitucionales y por los Tribunales de las entidades federativas.

4.- En el sistema constitucional mexicano, los jueces de mayor jerarquía, son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguen los Magistrados de Circuito, en las materias conducentes, ya sea a través de Órganos Colegiados o bien Unitarios, los jueces de Distrito; los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, cuya competencia se precisa en las leyes adjetivas orgánicas y se ejercen a través de los magistrados integrantes de las diversas salas que los integran y en una primera instancia, les siguen los Jueces del fuero común y en materia de Paz, cuya denominación, lógicamente puede variar, dependiendo de la entidad federativa de que se trate, pero equivalente, en un plano de correspondencia.

5.- Durante la época Colonial, rigieron exclusivamente las leyes de España, tales como el FUERO JUZGO, SIETE PARTIDAS, LEYES DE TORO, NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, además de otras leyes reglamentarias, básicas para el ejercicio de la competencia y jurisdicción.

6.- Al independizarse de España, en nuestro país, se siguieron aplicando las leyes de la colonia, conciliadas con las leyes de los estados a partir de 1868.

7.- Hecha excepción de la vigencia de siete leyes constitucionales de 1836 y las leyes orgánicas de 1842, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1824 al implementar cada entidad federativa sus leyes reglamentarias, nuevamente dicta normas sustantivas y adjetivas relativas a competencia y jurisdicción.

8.- En el año del 1834, surge la denominación de Derecho Internacional Privado, por conducto de Joseph Story, y se comienzan a estudiar las leyes reglamentarias de diferentes estados en materia de competencia y jurisdicción, asimismo se despertó el interés por el estudio indirecto del Derecho Internacional Privado.

9.- A partir de la vigencia de nuestra Constitución Federal de 1824, se incluyó en los tratados internacionales, el principio de Reciprocidad Internacional Diplomática, esto es tratándose de problemas de extranjería, privaba el principio señalado que, después se incluyó en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles.

10.-Durante la segunda parte del siglo XIX, México estuvo influenciado básicamente, por el Código Civil Francés de 1804, Código Civil Italiano de 1865, Código Civil Portugués de 1869, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, entre otros.

11.-En los Estados Unidos Mexicanos a partir de 1868, en el Estado de Veracruz, se incluye en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, la institución de la reciprocidad internacional legislativa, aunada a la reciprocidad internacional diplomática; le siguieron en esta tendencia, los estados de Tlaxcala y Estado de México en 1870, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

12.-En materia de cooperación procesal internacional el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 571, señala que, las sentencias extranjeras, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero tendrán fuerza de ejecución si se da cumplimiento a sus ocho fracciones.

13.- Los Códigos federal de Procedimientos Civiles y del Distrito Federal no contienen la institución jurídica *NUEVO EXÁMEN DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PAÍS EXTRANJERO*, como sucede en la doctrina italiana.

14.- Piero Calamandrei sustenta que la sentencia extranjera tiene eficacia jurisdiccional en Italia, a través de la sentencia italiana que la declara eficaz, con efecto constitutivo en providencia interna.

15.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Cuarto de la Cooperación Procesal Internacional, Título Único, Capítulo V "Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias", Artículo 568, quedó precisada la competencia exclusiva en los Estados Unidos Mexicanos.

16.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la competencia sobre hidrocarburos, es de la competencia de la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos.

17.- El párrafo inicial del artículo 121 constitucional, que contiene la cláusula de entera fé y crédito, es sustento jurídico para dar eficacia a documentos públicos provenientes de diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

18.- La importancia del artículo 121 constitucional desde el punto de vista procesal es evidente en la solución de conflictos de leyes Inter-estadales en sus cinco fracciones tal como aparece en las ejecutorias vertidas.

19.- El artículo 133 constitucional es sustento del principio de jerarquización de las leyes en los Estados Unidos Mexicanos y en la solución de conflictos de leyes extra nacionales, en concordancia con otras normas reglamentarias y tratados internacionales.

20.-La fracción I del artículo 121 constitucional, no obstante su redacción de apariencia absolutamente territorialista, desde el punto de vista práctico, no lo es, ya que en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas se contempla la prórroga de competencia en razón del territorio, cuando así lo disponen las partes.

21.-Los puntos de conexión, son todos aquellos elementos reales, personales, o circunstanciales, que proporcionan competencia al juez, para conocer y resolver el caso concreto que le es sometido por las partes, entre los más importantes, tenemos: domicilio, lugar de celebración del acto, de ubicación de la cosa, nacionalidad, lugar de ejecución de la sentencia, el fallecimiento, el abanderamiento de un buque, entre otros.

22.-En los Estados Unidos Mexicanos, encontramos un derecho internacional privado Interno, en los casos de conflictos entre entidades federativas cuya solución a los mismos proporciona el artículo 121 constitucional en relación con leyes reglamentarias, y un derecho internacional extra fronteras, cuya solución corresponde al artículo 133 constitucional, en relación con diversas normas federales y con tratados internacionales instrumentados para solucionar conflictos de nacionales pertenecientes a diferentes soberanías.

23.- El artículo 121 constitucional en su fracción II, sólo funciona en relación con los bienes inmuebles, y no respecto de los muebles, que se



rigen por la ley del domicilio del dueño de la cosa, según lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto a nivel local como federal.

24.- Con lo expuesto en las anteriores conclusiones, se desea propiciar el interés por el estudio de las normas conflictuales, que han alimentado a la asignatura de Derecho Internacional Privado, desde el punto de vista interno, como extra nacional, cuyos dispositivos básicos, son en ese orden: el artículo 121 constitucional y leyes reglamentarias de las entidades federativas, así como el artículo 133 Constitucional en el ámbito extranacional, coordinado con los tratados y leyes federales complementarias.

## BIBLIOGRAFIA

- Alemania, Ley de Introducción al Código Procesal Civil Alemán, de 30 de enero de 1877, en Apéndice a Derecho Procesal Civil, de James Goldschmidt, impresión facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003. ( Madrid, España: ed. Labor, 1936).
- Alemania, Ley de Introducción al Código Civil Alemán "BGB" en este Código, tr. por Carlos Melón infante (Barcelona, España: Bosch, 1955).
- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, 15ª ed. (México, D. F. : Porrúa, 2003).
- \_\_\_\_\_ Teoría General del proceso, 8ª ed. (México, D. F: Porrúa, 1999.)
- \_\_\_\_\_ El Juicio de Amparo, 4ª ed. (México, D. F: Porrúa, 1998.)
- Arce Alberto G., Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad de Guadalajara 1990.
- Calamandrei Piero, Derecho procesal Civil, (México , D. F: Oxford, 2001.)
- Chiovenda Giuseppe., Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho (México, D: F: Oxford 2001.)
- Distrito y Territorio de la Baja California, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1871.

Distrito y Territorio de la Baja California, Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884, (Estados Unidos Mexicanos: imprenta de Vicente García Torres, 1880).

Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles para el.

España, Ley de Enjuiciamiento Civil Español (Gaceta nums. 36 a 53 del 5 al 22 de febrero de 1881), Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 1984.

España, Ley de Enjuiciamiento Civil Español, de 1856, en Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia (París Francia : Garnier Hnos. 1869)

Estados Unidos Mexicanos Constitución, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, en apéndice a Elementos de Derecho Internacional por Henry Wheaton, (México, D. F. : Imprenta de J. M. Lara, 1854)

Estados Unidos Mexicanos (de 1824), Constitución Federal de los, en su Centenario 1824-1924 (México, D. F. : Tipográficos Soria, 1924) p. 312

G. Arce Alberto, Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad de Guadalajara 1990.

Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, tr. Leonardo Prieto Castro. [ Ed. Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del original (Madrid España: Ed. Labor, 1936.)

Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 9ª ed. (México, D. F. : Porrúa, 2003).

Italia, Código de Procedimiento Civil Italiano de 1940, en Derecho Procesal Civil, por Enrico Redenti Tr. de Santiago Sentís Melendo III ( 3 vols. Buenos Aires, Argentina: Ejea, 1963).

Justiniano, El Digesto, tr. Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Derecho Romano (3 vols. Madrid, España: Tip Enrique Vicente, 1878).

Kent James, Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, tr. Carlos Mexía (México, D. F. : imp. de Carlos Ramiro, 1878).

Moreno Cora Silvestre, Tratado De Derecho Mercantil Mexicano (México, D. F. 1905, Herrero Hnos)

Ortiz Ahlf Loreta, Derecho Internacional Público, (México, D.F. : Harla, 1989).

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil 24ª ed. (México D. F. : Porrúa, 1998).

\_\_\_\_\_ Derecho Procesal Civil 13ª ed. (México D. F. : Porrúa, 1989).

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917- Junio 2004 e Informes de Labores 2003. 1 DVD.

Rehbinder Manfred. Sociología del Derecho, (Madrid España : ed. Pirámide S. A. 1981),

Rosales Silva Manuel, en IX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado: "Criterios Jurisprudenciales en Materia de Derecho Internacional Privado(algunos fundamentos para posible `clínica procesal sobre la materia, IUS,

Órgano de difusión de la Escuela de Derecho, vol. 4. Centro Editorial Universitario, Juárez 1985.

\_\_\_\_\_ en XXVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado: ("Anteproyecto de posibles adición de un tercer párrafo al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Distrito Federal"), patrocinado por la Universidad la Salle, en Pachuca Hidaigo del 10 al 12 de noviembre del 2004.

Silva Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el Proceso, Procesos Civil y Comercial, (México D.F. : McGraw-Hill, 1997).

Veracruz, llave Código de Procedimientos del Estado de (Estados Unidos Mexicanos, Estado de Veracruz: Progreso, 1869)

Adolf Wach, Manual de Derecho Procesal Civil tr. de Tomás A. Banzhaf I (2 vols., Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A., 1977)

\_\_\_\_\_ Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana. Trad. Ernesto Krotoschin, (Buenos Aires: ed. Jurídicas Europa América, , 1958).

Yanguas Messía José de, Derecho Internacional Privado, Parte General 3ª ed. (Madrid España: Reus, S. A. 1971)